



# El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13793

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****MARTES 6 DE SETIEMBRE DE 2016****598383**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.S. N° 206-2016-PCM.-** Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a República Popular China y encargan su despacho al Ministro de Educación **598386**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 0467-2016-MINAGRI.-** Reconforman Comité Especial responsable del proceso de selección de la empresa privada que financiará y/o ejecutará proyectos priorizados por la R.M. N° 0040-2016-MINAGRI y la entidad privada supervisora bajo los alcances de la Ley N° 30264 **598387**

**R.D. N° 192-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.-** Aceptan renuncia y designan Directora de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio **598387**

##### AMBIENTE

**R.M. N° 237-2016-MINAM.-** Modifican TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado por D.S. N° 012-2015-MINAM, modificado por el D.S. N° 001-2016-MINAM **598388**

**R.M. N° 240-2016-MINAM.-** Aceptan renuncia y designan Director General de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio **598389**

##### CULTURA

**R.VM. N° 113-2016-VMPCIC-MC.-** Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", con la clasificación de Paisaje Arqueológico **598389**

##### DEFENSA

**R.M. N° 962-2016-DE/SG.-** Dan por concluida designación y designan representante del Ministerio de Defensa ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte - IPD **598391**

#### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

**R.M. N° 200-2016-MIDIS.-** Aceptan renuncia de Directora General de Políticas y Estrategias del Ministerio **598391**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 296-2016-EF/43.-** Aceptan renuncia de Director de Sistema Administrativo II - Director de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio **598392**

**R.M. N° 297-2016-EF/43.-** Designan Director de Sistema Administrativo II - Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio **598392**

#### INTERIOR

**R.S. N° 270-2016-IN.-** Prorrogan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno **598392**

**R.S. N° 271-2016-IN.-** Prorrogan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac **598393**

**R.S. N° 272-2016-IN.-** Reasignan General PNP al cargo de Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú **598394**

**R.S. N° 273-2016-IN.-** Reasignan General PNP al cargo de Inspector General de la Policía Nacional del Perú **598395**

**RR.SS. N°s. 274 y 275-2016-IN.-** Reasignan Generales PNP a los cargos de Director Nacional de Operaciones Policiales y Director Nacional de Gestión Institucional de la Policía Nacional del Perú **598395**

**R.S. N° 276-2016-IN.-** Reasignan General PNP al cargo de Director de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú **598396**

**RR.SS. N°s. 277, 278 y 280-2016-IN.-** Reasignan Generales PNP a los cargos de Directores Ejecutivos de Tecnologías de Comunicación y Estadística, de Fuerzas Especiales y de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú **598396**

**RR.SS. N°s. 279, 281, 285, 286, 290, 292, 295 y 296-2016-IN.-** Reasignan Generales PNP a los cargos de Jefes de las Regiones Callao, Lima, Lambayeque, Huánuco, Puno, Loreto, Piura, y Cajamarca **598397**

**RR.SS. N°s. 282, 283, 287 y 289-2016-IN.-** Reasignan Generales PNP a los cargos de Directores Ejecutivos de Seguridad Ciudadana, de Seguridad Integral, de Apoyo al Policía y Antidrogas de la Policía Nacional del Perú **598400**

**R.S. N° 284-2016-IN.-** Reasignan General PNP al cargo de Jefe del Frente Policial VRAEM **598402**

**R.S. N° 288-2016-IN.-** Reasignan General PNP al cargo de Director de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú **598402**

**R.S. N° 291-2016-IN.-** Reasignan General PNP al cargo de Director de Inspecciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú **598403**

**RR.SS. N°s. 293, 294, 297 y 298-2016-IN.-** Reasignan Generales PNP a los cargos de Directores Ejecutivos de Planeamiento y Presupuesto, de Administración, de Asesoría Jurídica y de Sanidad de la Policía Nacional del Perú **598403**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. N° 0264-2016-JUS.-** Designan Asesor II del Despacho Ministerial **598405**

#### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. N° 244-2016-MIMP.-** Designan Directora II de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio **598405**

**R.M. N° 246-2016-MIMP.-** Aceptan renuncia y designan Directora General de la Dirección General de Adopciones del Ministerio **598405**

#### PRODUCE

**R.S. N° 017-2016-PRODUCE.-** Aceptan renuncia y designan Jefa del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES **598406**

**R.M. N° 348-2016-PRODUCE.-** Aceptan renuncia y designan Director General de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio **598406**

#### RELACIONES EXTERIORES

**R.M. N° 0809/RE-2016.-** Autorizan viaje de funcionaria diplomática al Reino de Marruecos, en comisión de servicios **598406**

#### SALUD

**R.M. N° 675-2016/MINSA.-** Aceptan renuncia y designan Ejecutiva Adjunta I de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio **598407**

#### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.M. N° 197-2016-TR.-** Dan por concluida designación de Director de la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo del Ministerio **598408**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RR.MM. N° 685, 687, 689, 692 y 695-2016 MTC/01.02.-** Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., El Salvador y México, en comisión de servicios **598408**

#### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**R.M. N° 301-2016-VIVIENDA.-** Designan Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio **598413**

**R.M. N° 302-2016-VIVIENDA.-** Aceptan renuncia de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio **598413**

**R.M. N° 303-2016-VIVIENDA.-** Designan Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio **598414**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

**R.J. N° 0448-2016-ONAGI-J.-** Designan Jefe de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la ONAGI **598414**

**R.J. N° 0449-2016-ONAGI-J.-** Aceptan renuncia y designan Director de la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la ONAGI **598414**

**R.J. N° 0450-2016-ONAGI-J.-** Designan Director de la Dirección de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI **598415**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 112-2016-CD/OSIPTEL.-** Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 00353-2016-GG/OSIPTEL **598415**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

**R.J. N° 305-2016-INEI.-** Aprueban Factores de Liquidación "V" para el cálculo de la Compensación vacacional de los trabajadores de Construcción Civil para las seis Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016 **598421**

**R.J. N° 306-2016-INEI.-** Aprueban Factores de Liquidación "F" para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de Construcción Civil para las seis Áreas Geográficas, correspondientes a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016 **598422**

##### ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

**Res. N° 136-2016-OEFA/PCD.-** Designan Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **598423**

**SUPERINTENDENCIA DEL  
MERCADO DE VALORES**

**Res. N° 026-2016-SMV/01.-** Modifican el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales **598423**

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Res. Adm. N° 199-2016-CE-PJ.-** Disponen que los órganos jurisdiccionales creados mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ y sus modificatorias, deberán conocer a dedicación exclusiva los procesos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1194 **598427**

**Res. Adm. N° 209-2016-CE-PJ.-** Convierten diversos órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, Piura, del Santa, Tacna y La Libertad, y aprueban diversas disposiciones **598428**

**Res. Adm. N° 213-2016-CE-PJ.-** Disponen que las Cortes Superiores de Justicia del país deberán publicar los días viernes de cada semana, en sus correspondientes portales web, la relación de causas que diariamente serán vistas por cada una de las Salas Superiores, permanentes y transitorias, que la integran **598429**

**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 514-2016-P-CSJLI/PJ.-** Designan juez supernumeraria del 1° Juzgado de Paz Letrado del Rímac, Corte Superior de Justicia de Lima **598430**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 1059-2016-JNE.-** Declaran fundada apelación interpuesta contra la Res. N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/ JNE y autorizan difusión de publicidad estatal presentada por la SBS **598430**

**Res. N° 1061-2016-JNE.-** Declaran fundada apelación y dejan sin efecto resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes **598432**

**Res. N° 1062-2016-JNE.-** Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que sancionó con amonestación pública y multa al partido político Perú Posible, por infracción a las normas sobre propaganda electoral **598433**

**RR. N°s. 1063, 1065, 1066, 1067, 1072, 1074 y 1076-2016-JNE.-** Declaran nulas diversas resoluciones que impusieron sanciones por infracción a las normas de publicidad estatal **598435**

**Res. N° 1075-2016-JNE.-** Revocan resolución que sancionó con amonestación pública a alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul **598446**

**MINISTERIO  
PUBLICO**

**RR. N°s. 3796, 3797, 3798, 3800, 3801, 3802, 3803, 3806 y 3809-2016-MP-FN.-** Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Apurímac, Cajamarca, Junín, La Libertad, Lima Norte y Pasco **598447**

**RR. N°s. 3799, 3804, 3805, 3807, 3808 y 3810-2016-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos y designaciones, nombran y designan fiscales en los Despachos Fiscales de Huancavelica, Lima, Lima Sur, Loreto y Huaura **598450**

**GOBIERNOS  
LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE  
SAN LUIS**

**Ordenanza N° 214-MDSL.-** Aprueban el Reglamento que norma los procedimientos para las altas, bajas y enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad **598452**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DE CARMEN  
DE LA LEGUA REYNOSO**

**Ordenanza N° 021-2016-MDCLR.-** Ordenanza que prohíbe los grafitis, pintas y afiches en las fachadas de los predios públicos y privados del distrito **598452**

**SEPARATA  
ESPECIAL**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONES**

**Res. N° 104-2016-CD/OSIPTEL, N° 00365-2016-GG/OSIPTEL.-** Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00365-2016-GG/OSIPTEL **598360**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Res. N° 2076-2016/TPI-INDECOPI.-** Modificación del Precedente de Observancia Obligatoria establecido mediante la Resolución N° 1183-2015/TPI-INDECOPI, referido a la aplicación del tercer párrafo del artículo 165 de la decisión 486 **598376**

## PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a República Popular China y encargan su despacho al Ministro de Educación

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 206-2016-PCM

Lima, 5 de setiembre de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 30500 el Congreso de la República autorizó al Presidente Constitucional de la República, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, a ausentarse del territorio nacional del 10 al 22 de setiembre del 2016 con el objeto de realizar una visita de Estado a la República Popular China y a los Estados Unidos de América;

Que, el Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, señor Gonzalo Francisco Alberto Tamayo Flores, integra la delegación nacional que participará en la visita de Estado a la República Popular China que realizará el Presidente Constitucional de la República del 10 al 16 de setiembre de 2016, con la finalidad de reforzar el más alto nivel político, la vinculación bilateral entre la República del Perú y la República Popular China en los campos políticos, económico, comercial y financiero, con miras a profundizar la Asociación Estratégica Integral con la República Popular China, a favor del desarrollo económico y social del Perú;

Que, el Comité Organizador de la Misión Perú a China Mining 2016 ha cursado invitación al señor Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas para asistir al evento denominado Congreso y Exhibición CHINA MINING 2016, con el propósito de promover las oportunidades de inversión bilaterales en minería y su cadena de valor, participando con un enfoque multisectorial que énfasis no sólo el tema de los recursos naturales, sino incluir temas referidos a energía, infraestructura, manufactura y la relación de colaboración minería – agricultura;

Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, del 16 al 17 de setiembre de 2016 el Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas sostendrá reuniones protocolares con potenciales inversionistas del sector minero, teniendo en consideración que CHINA MINING es la mayor plataforma de promoción de inversiones mineras, cooperación e intercambio de Asia y una de las principales del mundo;

Que, asimismo, del 18 al 19 de setiembre de 2016, el Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas integrará la delegación nacional que acompañará al Presidente Constitucional de la República en la visita de Estado a los Estados Unidos de América, donde sostendrá reuniones con inversionistas del sector minero-energético del mencionado país y expondrá a este público objetivo sobre las alternativas de inversión que hay en los sectores minero – energéticos, así como las ventajas de nuestro marco normativo y los elementos de competitividad que posee el Perú;

Que, mediante la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas en los citados eventos en su calidad de máxima autoridad nacional del sector energía y minas, se busca desarrollar políticas bilaterales e impulsar proyectos de cooperación en temas de energía y minería que permitan el desarrollo del sector;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el Ministerio de Energía y Minas tiene por finalidad promover el desarrollo integral y sostenible de las actividades mineras y energéticas;

Que, los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos del citado viaje, que no se encuentren cubiertos

por el Comité Organizador de la Misión Perú a CHINA MINING 2016, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 127 de la Constitución Política del Perú, es necesario encargar el Despacho de Energía y Minas en tanto dure la ausencia de su Titular;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27619 concordado con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias, sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos dispone que los viajes al exterior de Ministros de Estado, se autorizará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo algunos casos previstos en dicha norma, precisándose que el requerimiento de autorizaciones de viajes al exterior por supuestos distintos a los señalados, debe canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante resolución supra refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, la Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, señor Gonzalo Francisco Alberto Tamayo Flores, a las ciudades de Beijing y Shanghai, República Popular China, del 10 al 18 de setiembre de 2016, y posteriormente a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 18 al 19 de setiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema; autorizando su salida del país del 10 al 19 de setiembre de 2016.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios son cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Energía y Minas, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Ruta	Total Viáticos US\$
Gonzalo Francisco Alberto Tamayo Flores	Lima- Los Ángeles-Beijing- Nueva York-Lima (10 al 19 de setiembre de 2016)	4 400,00

**Artículo 3.-** Encargar el Despacho de Energía y Minas al señor Jaime Saavedra Chanduví, Ministro de Estado en el Despacho de Educación, a partir del 10 de setiembre de 2016 y en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema no libera ni exonera el pago de impuestos y/o de derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la RepúblicaFERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de MinistrosGONZALO TAMAYO FLORES  
Ministro de Energía y Minas

1424788-1

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Reconforman Comité Especial responsable del proceso de selección de la empresa privada que financiará y/o ejecutará proyectos priorizados por la R.M. N° 0040-2016-MINAGRI y la entidad privada supervisora bajo los alcances de la Ley N° 30264**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0467-2016-MINAGRI**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1238, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a efectuar la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, deporte y ambiente, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la citada Ley N° 29230;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, y del artículo 17 de 30264, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, mediante Resolución Ministerial N° 0066-2016-MINAGRI, de fecha 24 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de febrero de 2016, cuya Fe de Erratas se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de marzo de 2016, se constituyó el Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la Empresa Privada que financiará y/o ejecutará los proyectos priorizados por la Resolución Ministerial N° 0040-2016-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2016, y la Entidad Privada Supervisora, bajo los alcances del artículo 17 de la Ley N° 30264, que incorpora a las entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, su Reglamento y normas supletorias y complementarias que correspondan;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0420-2016-MINAGRI, de fecha 02 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia de la señora Juana Rosa Ana Balcázar Suárez, al cargo de Asesora II de la Alta Dirección – Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0464-2016-MINAGRI, de fecha 02 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de setiembre de 2016, se designó al señor Carlos Augusto Vargas Rodríguez, en el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego;

Que, atendiendo a los cambios producidos en este Ministerio, es necesario reconformar el citado Comité, formalizándose el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida, la designación de los Miembros integrantes del Comité Especial responsable de

organizar y conducir el proceso de selección de la Empresa Privada que financiará y/o ejecutará los proyectos priorizados por la Resolución Ministerial N° 0040-2016-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2016, y la Entidad Privada Supervisora, bajo los alcances del artículo 17 de la Ley N° 30264, que incorpora a las entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, su Reglamento y normas supletorias y complementarias que correspondan, dándoseles las gracias por los servicios prestados, con la vigencia que se indica a continuación:

- Señor Ítalo Raúl Abraham Arbulú Villanueva, entonces Consultor del Despacho Ministerial, como Presidente del Comité Especial.

VIGENCIA: Con eficacia anticipada al 01 de agosto de 2016.

- Señora Juana Rosa Ana Balcázar Suárez, entonces Asesora II de la Alta Dirección – Despacho Ministerial, como Suplente del Presidente del Comité Especial.

VIGENCIA: Con eficacia anticipada al 03 de agosto de 2016.

- Señor Daniel Alcides Cerrón Moreno, como Suplente del Segundo Miembro.

VIGENCIA: A partir de la fecha.

**Artículo 2.-** Reconformar, a partir de la fecha, el Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la Empresa Privada que financiará y/o ejecutará los proyectos priorizados por la Resolución Ministerial N° 0040-2016-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2016, y la Entidad Privada Supervisora, bajo los alcances del artículo 17 de la Ley N° 30264, que incorpora a las entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, su Reglamento y normas supletorias y complementarias que correspondan, quedando integrado por los Miembros siguientes:

**MIEMBROS TITULARES:**

- Señor Carlos Augusto Vargas Rodríguez - Presidente.
- Señor Elmer Rafael Cusma - Primer Miembro.
- Señor Jeyner Edson Gonzáles Huañahue – Segundo Miembro.

**MIEMBROS SUPLENTE:**

- Señor Luis Wilmer Arce Vidaurre – Suplente del Presidente.
- Señor José Antonio Villavicencio Melgarejo – Suplente del Primer Miembro.
- Señor Carlos Mario Azurín Gonzáles – Suplente del Segundo Miembro.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a los miembros y ex miembros del referido Comité, así como a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

1424429-1

**Aceptan renuncia y designan Directora de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio**

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 192-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 5 de setiembre de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de marzo de 2015, se designó entre otros, al señor Jorge Luis Beltrán Conza en el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que lo reemplazará

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR, la renuncia formulada por el señor Jorge Luis Beltrán Conza al cargo de Director de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR, a la señora Graciela Salinas Díaz, en el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural – AGRO RURAL

1424414-1

## AMBIENTE

### **Modifican TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado por D.S N° 012-2015-MINAM, modificado por el D.S N° 001-2016-MINAM**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 237-2016-MINAM**

Lima, 2 de setiembre de 2016

Vistos, el Informe N° 179-2016-MINAM/SG/OAJ de 25 de agosto de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 691-2016-MINAM/SG/OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 033-2016-MINAM-SG-OPP-RAC, del Coordinador en Gestión de Procesos y Desarrollo Organizacional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ambos de 15 de agosto de 2016; el Oficio N° 16-2016-SENACE-SG/OPP y el Informe N° 16-2016-SENACE-SG-OPP/UPLAN, ambos de 03 de agosto de 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SENACE; el Oficio N° 084-2016-SENACE-J de 26 de julio de 2016, del Jefe del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE; y demás antecedentes; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 012-2015-MINAM, se aprobó el Texto Único de

Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, siendo modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-MINAM, incorporando nuevos procedimientos administrativos;

Que, mediante Oficio N° 084-2016-SENACE-J de 26 de julio de 2016 y Oficio N° 52-2016-SENACE-SG/OPP de 03 de agosto de 2016, se remite el proyecto de modificación del TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, en el marco de lo establecido en el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la precitada Ley en su artículo 38 regula la aprobación y difusión de los TUPA de las entidades públicas, estableciendo en su numeral 38.5 que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 numeral 11.2 de los Lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, los TUPA de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Nacional, previamente a su aprobación, deberán contar con la opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio al cual se encuentren adscritos; asimismo, conforme a su artículo 12, para la revisión y aprobación del proyecto de TUPA o de su modificatoria, se debe contar, entre otros aspectos, con el Informe Técnico de la Oficina de Planeamiento de la entidad, o quien haga sus veces y los formatos de sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al SENACE; asimismo, se determina que a partir del 14 de julio de 2016, dicho Organismo será la autoridad competente para ejercer las siguientes funciones: a) revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; b) administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales; y, c) administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas; conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el cronograma de transferencia de las funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 153-2016-SENACE-SG/OAJ de 20 de julio de 2016, las funciones antes señaladas implican modificaciones cuya aprobación corresponde enmarcar en lo establecido en el numeral 38.5 del artículo 38 de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, formalizarse a través de una Resolución Ministerial, máxime si tales modificaciones beneficiarían a los administrados que hacen uso del TUPA del SENACE; por cuanto dichas modificaciones permitirán la generación de mayores niveles de eficiencia y eficacia en la tramitación de los procedimientos a cargo del SENACE;

Que, la propuesta alcanzada cuenta con la aprobación del Consejo Directivo del SENACE según Acta de Sesión Ordinaria N° 011-2015 de 02 de noviembre de 2015, mediante la cual se delegó en el Jefe del SENACE, las funciones establecidas en el literal e) del artículo 5 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), además de la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente, conforme se observa en el Informe N° 0033-2016-MINAM-

SG-OPP-RAC, en el Memorando N° 691-2016-MINAM/SG/OPP y de la Oficina de Asesoría Jurídica del SENACE, conforme el Informe N° 153-2016-SENACE-SG/OAJ;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar la modificación del TUPA del SENACE, a efectos de incorporar precisiones a los procedimientos administrativos N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que permitan el cumplimiento de las funciones transferidas, las cuales no implican la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos;

Con el visado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; el Decreto Supremo N° 062-2009-PCM que aprueba el Formato del TUPA; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar los Procedimientos Administrativos N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MINAM, conforme al Anexo y Formularios que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, su Anexo y Formularios adjuntos, en los Portales Institucionales del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) y en el Portal de de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

1424407-1

## **Aceptan renuncia y designan Director General de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 240-2016-MINAM**

Lima, 2 de setiembre de 2016

Visto; la renuncia presentada en fecha 31 de agosto de 2016; y, el Memorando N° 407-2016-MINAM-VMGA de fecha 01 de setiembre de 2016, del Viceministerio de Gestión Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2015-MINAM se designó a la señora Raquel Hilianova Soto Torres, en el cargo de Directora General de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, en tal sentido es pertinente aceptar la renuncia presentada y designar al funcionario que asuma el cargo de Director General de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Raquel Hilianova Soto Torres, en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Aldo Renato Ramírez Palet, en el cargo de confianza de Director General de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

1424405-1

## **CULTURA**

### **Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", con la clasificación de Paisaje Arqueológico**

#### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 113-2016-VMPCIC-MC**

Lima, 2 de setiembre de 2016

Vistos, el Informe Técnico N° 3091-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 10 de diciembre de 2015, Informe N° 000210-2016-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de junio de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, indican que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, mediante Oficio N° 788-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, hace de conocimiento a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, de los trabajos que se vienen realizando para la delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ubicados en su jurisdicción y solicita las facilidades de acceso al vivero municipal, para el desarrollo de las labores de levantamiento catastral de un camino prehispánico que se realizaría el día 26 de mayo de 2015;

Que, mediante Informe Técnico N° 1623-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 26 de junio de 2015, el personal Técnico de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal comunica de la comisión de servicios realizada a la zona donde se ubica el camino prehispánico, realizando las labores de delimitación y elaboración del expediente técnico del Paisaje Arqueológico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral N° 501532893 de fecha 23 de julio de 2015, la Oficina Registral N° IX - Sede Lima, señala que el predio de 5,459.87 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se visualiza comprendido dentro del ámbito de la Partida Registral N° 07082086, propiedad del Consorcio Zárate Mangomarca S.A.C.;

Que, mediante Informe Técnico N° 3091-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 10 de diciembre de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, luego de la revisión de los actuados administrativos recomienda lo siguiente:

1. Declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico siguiente:

Departamento	Lima		
Provincia	Lima		
Paisaje Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
Camino Prehispánico Cerro El Chivo	San Juan de Lurigancho	284401.1116	8669988.0363

2. Aprobar el expediente técnico de delimitación (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del Paisaje Arqueológico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", de acuerdo al plano, área y perímetro que se consigna a continuación:

Nombre del Paisaje Arqueológico	N° de Plano en Datum WGS84	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Perímetro (m)
Camino Prehispánico Cerro El Chivo	PP-068_MC-DGPA-DSFL-2015 WGS84	5 459.87	0.5459	348.68

Que, mediante Oficio N° 000412-2016/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 4 de abril de 2016, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal comunica al Consorcio Zárate Mangomarca S.A.C. el procedimiento de declaratoria y aprobación del expediente técnico del monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para efectos de considerarlo necesario, presentar las alegaciones que estime pertinente;

Que, mediante Informe N° 000210-2016-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de junio de 2016, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el expediente técnico de declaratoria (ficha de declaratoria, ficha de registro fotográfico, ficha de inventario arqueológico) y el expediente técnico de delimitación (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de los Informes Técnicos N° 1623-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 26 de junio de 2015, N° 3091-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 10 de diciembre de 2015, y N° 000210-2016-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de junio de 2016, se ha elaborado el expediente técnico de declaratoria (ficha de declaratoria, ficha de registro fotográfico, ficha de inventario arqueológico) y el expediente técnico de delimitación (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento

arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, al no contar dicho monumento arqueológico prehispánico con expediente técnico aprobado mediante Resolución para el caso de su declaración y delimitación;

Que, el monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", se trata de un segmento de camino prehispánico, el cual se halla levantado sobre la ladera sur del Cerro El Chivo, el mismo que ha sido cortado y nivelado para su establecimiento. El muro de contención que conforma el camino se encuentra elaborado a base de piedras de tamaños grandes, medianas y pequeñas a modo de pirca, no se aprecia argamasa para su unión. Sin embargo, se observa pequeñas piedras entre las intersecciones de las grandes piedras a manera de darles estabilidad;

Que, asimismo, se ha registrado evidencias de actividad humana de la época prehispánica en "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", categorizan a este monumento arqueológico prehispánico como un Paisaje Arqueológico definido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que lo conceptualiza como el resultado del desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema, que tengan un destacado valor desde el punto de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura vial como caminos prehispánicos e itinerarios culturales, espacios artísticos y arqueo-astronómicos como geoglifos, arte en roca y similares. Esta definición comprende a los monumentos hasta ahora considerados como Paisaje Cultural Arqueológico, por lo tanto se demuestra la necesidad de proceder a la declaratoria y aprobación del expediente técnico del monumento arqueológico prehispánico citado, estableciendo su área intangible para efectos de brindarle la protección legal necesaria para su conservación por lo que corresponde emitir el acto administrativo resolutivo respectivo;

Que, en ese sentido, al tratarse de un inicio de procedimiento administrativo de oficio, el cual debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, por lo que a través del Oficio N° 000412-2016/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 4 de abril de 2016, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal procedió a realizar la notificación al Consorcio Zárate Mangomarca S.A.C., sobre el procedimiento de declaratoria y aprobación del expediente técnico del monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo" otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para efectos de presentar, de considerarlo necesario, las alegaciones que estime pertinente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados se ha podido advertir que el Consorcio Zárate Mangomarca S.A.C., no ha dado respuesta al Oficio señalado en el párrafo anterior, pese a haber sido bien notificado a través del Acta de Notificación Administrativa N° 162063 de fecha 12 de abril de 2016, conforme al artículo 20 de la LPAG;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 62.8 del artículo 62 del ROF, y estando a los Informes Técnicos elaborados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, que demuestran la necesidad de establecer el área intangible del monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", con la finalidad de brindar la protección legal necesaria para su conservación, y al haberse cumplido el plazo establecido para la presentación de las alegaciones necesarias, correspondería la aprobación del expediente técnico de declaratoria (ficha de declaratoria, ficha de registro fotográfico, ficha de inventario arqueológico) y la aprobación del expediente técnico de delimitación (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;



Con el visado del Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de la Directora (e) de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", con la clasificación de Paisaje Arqueológico según los datos señalados en el siguiente cuadro:

Departamento	Lima		
Provincia	Lima		
Paisaje Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
Camino Prehispánico Cerro El Chivo	San Juan de Lurigancho	284401.1116	8669988.0363

**Artículo 2.-** Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del siguiente monumento arqueológico prehispánico, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Paisaje Arqueológico	N° de Plano en Datum WGS84	Área (m²)	Área (ha)	Perímetro (m)
Camino Prehispánico Cerro El Chivo	PP-068_MC-DGPA-DSFL-2015 WGS84	5 459.87	0.5459	348.68

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de ser el caso, de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del monumento arqueológico prehispánico y del plano señalado en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarias que pudiesen afectar o alterar el monumento arqueológico prehispánico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la autorización del órgano competente del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho para efectos que el monumento arqueológico prehispánico "Camino Prehispánico Cerro El Chivo", sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen.

**Artículo 6.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSAENZ  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

1424691-1

## DEFENSA

### Dan por concluida designación y designan representante del Ministerio de Defensa ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte - IPD

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 962-2016-DE/SG

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 28036 - Ley de promoción y desarrollo del deporte, modificado por la Ley N° 29825, establece que el Instituto Peruano del Deporte - IPD, es dirigido por un Consejo Directivo, integrado por siete miembros, entre ellos, un representante del Ministerio de Defensa;

Que, asimismo, el citado artículo establece que los representantes de los ministerios ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) son designados mediante resolución ministerial del sector, entre personajes que acrediten experiencia o conocimiento no menor de cuatro años en labores vinculadas a la dirigencia o actividad en el ámbito del deporte en general;

Que, en virtud a ello, mediante Resolución Ministerial N° 195-2016-DE/SG, del 29 de febrero de 2016, se designó al señor Héctor Gonzalo Coloma Rosse, como representante titular del Ministerio de Defensa ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte - IPD;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación precitada y designar al nuevo representante titular del Ministerio de Defensa ante el referido Consejo Directivo; para lo cual debe emitirse la resolución ministerial respectiva;

De conformidad con lo establecido en el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, concordante con el literal kk) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Héctor Gonzalo COLOMA ROSSE, como representante titular del Ministerio de Defensa ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte - IPD, que venía ocupando en virtud a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 195-2016-DE/SG, del 29 de febrero de 2016, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Viktor Daniel PRECIADO ROJAS como representante del Ministerio de Defensa ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte - IPD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ  
Ministro de Defensa

1424482-1

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Aceptan renuncia de Directora General de Políticas y Estrategias del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 200-2016-MIDIS

Lima, 5 de setiembre de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, conforme al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 164-2014-MIDIS se designó a la señora Diana Elizabeth Prudencio Gamio como Directora General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo de Directora General de Políticas y Estrategias, habiéndose considerado pertinente aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Decreto Supremo N° 005-2016-MIDIS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Diana Elizabeth Prudencio Gamio, al cargo de Directora General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1424697-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aceptan renuncia de Director de Sistema Administrativo II - Director de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 296-2016-EF/43

Lima, 5 de setiembre de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 168-2014-EF/43 y Resolución Ministerial N° 201-2014-EF/43, se designó al señor Félix Fabián Puente de la Vega Chumbe, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II – Director de la Oficina de Finanzas, Categoría F-3 de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al referido cargo, solicitando que la misma se haga efectiva a partir del 5 de setiembre de 2016, por lo que resulta pertinente aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF; y, en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor Félix Fabián Puente de la Vega Chumbe, al cargo de Director de Sistema Administrativo II - Director de la Oficina de Finanzas, Categoría F-3 de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas,

con eficacia anticipada a partir del 5 de setiembre de 2016, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

1424789-1

### Designan Director de Sistema Administrativo II - Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 297-2016-EF/43

Lima, 5 de setiembre de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Sistema Administrativo II – Director de la Oficina de Abastecimiento, Categoría F-3 de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar al funcionario que ejerza las funciones inherentes al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF; y, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II – Directora de la Oficina de Abastecimiento, Categoría F-3 de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

1424789-2

## INTERIOR

### Prorrogan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 270-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO, la solicitud del Ministerio del Interior;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la

Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Protección de Instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, mediante Resolución Suprema N° 079-2014-IN, del 21 de abril de 2014, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de abril al 20 de mayo de 2014, con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudieran cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, el plazo mencionado precedentemente fue prorrogado por Resoluciones Supremas N°s. 090-2014-IN, 106-2014-IN, 127-2014-IN, 142-2014-IN, 158-2014-IN, 196-2014-IN, 229-2014-IN, 243-2014-IN, 069-2015-IN, 081-2015-IN, 087-2015-IN, 097-2015-IN, 109-2015-IN, 127-2015-IN, 145-2015-IN, 156-2015-IN, 189-2015-IN, 210-2015-IN, 226-2015-IN, 245-2015-IN, 092-2016-IN, 105-2016-IN, 122-2016-IN, 139-2016-IN, 153-2016-IN, 176-2016-IN, 191-2016-IN y finalmente, mediante Resolución Suprema N° 213-2016-IN, fue prorrogado del 09 de agosto al 07 de setiembre de 2016;

Que, a través del documento del visto, y en atención al requerimiento efectuado por la Policía Nacional del Perú, mediante Oficios N°s. 594, 596 y 597-2016-DGPNP/SA, el señor Ministro del Interior ha solicitado al señor Presidente de la República la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas para los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno, con el objeto de asegurar el control del orden interno y orden público, la protección de las instalaciones estratégicas y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y, el Decreto Legislativo N° 738, que establece normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas al intervenir en las zonas no declaradas en Estado de Emergencia;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas**

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno, del 08 de setiembre al 07 de octubre de 2016, con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudieran cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal.

**Artículo 2.- De la actuación de las Fuerzas Armadas**

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas estará dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción

con la población de los departamentos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 3.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas**

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

**Artículo 4.- Estado de Derecho**

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

**Artículo 5.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ  
Ministro de Defensa

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-3

**Prorrogan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 271-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO, la solicitud del Ministro del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Protección de Instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, mediante Resolución Suprema N° 227-2015-IN, de fecha 13 de noviembre de 2015, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en las provincias de Grau y Cotabambas del departamento de Apurímac, del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2015, con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones y cualquier otro tipo de acto vandálico;

Que, por Resolución Suprema N° 246-2015-IN, el referido plazo fue prorrogado del 15 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016;

Que, el plazo mencionado precedentemente fue prorrogado en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac por Resoluciones Supremas

N°s. 093-2016-IN, 106-2016-IN, 123-2016-IN, 142-2016-IN, 154-2016-IN, 179-2016-IN y 192-2016-IN y finalmente, mediante Resolución Suprema N° 214-2016-IN, fue prorrogado del 11 de agosto al 9 de setiembre de 2016;

Que, a través del documento del visto, y en atención al requerimiento efectuado por la Policía Nacional del Perú mediante Oficio N° 595-2016-DIRGEN PNP/SA, el señor Ministro del Interior ha solicitado al señor Presidente de la República la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, con el objeto de garantizar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer en dicha zona;

Que, con Informe N° 051-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-APURÍMAC/JEM-OFIPLO, el Jefe de la Región Policial Apurímac manifiesta que se encuentra latente el riesgo que en la provincia de Cotabambas se reinicien las medidas de protesta;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, a fin de contrarrestar cualquier tipo de alteración al orden público;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y, el Decreto Legislativo N° 738, que establece normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas al intervenir en las zonas no declaradas en Estado de Emergencia;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas**

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en la provincia de Cotabambas del departamento de Apurímac, del 10 de setiembre al 9 de octubre de 2016, con el fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones y cualquier otro tipo de acto vandálico.

#### **Artículo 2.- De la actuación de las Fuerzas Armadas**

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas estará dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción con la población de la provincia de Cotabambas del departamento a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

#### **Artículo 3.- De la intervención de las Fuerzas Armadas**

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

#### **Artículo 4.- Estado de Derecho**

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

#### **Artículo 5.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ  
Ministro de Defensa

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-4

### **Reasignan General PNP al cargo de Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 272-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Edison Pastor SALAS ZUÑIGA, al cargo de Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-5

## Reasignan General PNP al cargo de Inspector General de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 273-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Richard Douglas ZUBIATE TALLEDO, al cargo de Inspector General de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-6

## Reasignan Generales PNP a los cargos de Director Nacional de Operaciones Policiales y Director Nacional de Gestión Institucional de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 274-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú José Luis LAVALLE SANTA CRUZ, al cargo de Director Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-7

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 275-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan

la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Pedro Antonio HOYOS AREVALO, al cargo de Director Nacional de Gestión Institucional de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-8

## Reasignan General PNP al cargo de Director de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 276-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú César Augusto GENTILE VARGAS, al cargo de Director de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía

Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-9

## Reasignan Generales PNP a los cargos de Directores Ejecutivos de Tecnologías de Comunicación y Estadística, de Fuerzas Especiales y de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 277-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Nicolás Rafael CAYO NORIEGA, al cargo de Director Ejecutivo de Tecnologías de Comunicación y Estadística de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-10

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 278-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Máximo Fidel SANCHEZ PADILLA, al cargo de Director Ejecutivo de Fuerzas Especiales de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-11

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 280-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de

asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Miguel Angel NUÑEZ POLAR, al cargo de Director Ejecutivo de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-13

**Reasignan Generales PNP a los cargos de Jefes de las Regiones Callao, Lima, Lambayeque, Huánuco, Puno, Loreto, Piura, y Cajamarca**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 279-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y

el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú José Antonio FIGUEROA GONZALES, al cargo de Jefe de la Región Callao de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-12

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 281-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Hugo Alberto BEGAZO DE BEDOYA, al cargo de Jefe de la Región Lima de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-14

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 285-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Jorge Alvaro PEREZ FLORES, al cargo de Jefe de la Región Lambayeque de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-18

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 286-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de



asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú René RODRIGUEZ GUZMAN, al cargo de Jefe de la Región Huánuco de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-19

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 290-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Roger TELLO RAMIREZ, al cargo de Jefe de la Región Puno de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-23

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 292-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Lázaro CARRION ZUÑIGA, al cargo de Jefe de la Región Loreto de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-25

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 295-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Luis Octavio BISSO PUN, al cargo de Jefe de la Región Piura de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

**1424788-28**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 296-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de

asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Lorenzo Julio GRANADOS TICONA, al cargo de Jefe de la Región Cajamarca de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

**1424788-29**

**Reasignan Generales PNP a los cargos de Directores Ejecutivos de Seguridad Ciudadana de Seguridad Integral, de Apoyo al Policía y Antidrogas de la Policía Nacional del Perú**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 282-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del

personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Edgar William GIL VILLALOBOS, al cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-15

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 283-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167º de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30º del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39º de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Carlos Samuel TUSE LLOCLLA, al cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-16

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 287-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167º de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30º del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39º de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Walter ORTIZ ACOSTA, al cargo de Director Ejecutivo de Apoyo al Policía de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-20

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 289-2016-IN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167º de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Mario Ernesto ALZAMORA VALLEJO, al cargo de Director Ejecutivo Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-22

## Reasignan General PNP al cargo de Jefe del Frente Policial VRAEM

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 284-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Edgar Alberto GONZALES ESPINOZA, al cargo de Jefe del Frente Policial VRAEM, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-17

## Reasignan General PNP al cargo de Director de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 288-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Max Reinaldo IGLESIAS AREVALO, al cargo de Director de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-21

## Reasignan General PNP al cargo de Director de Inspecciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 291-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167º de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39º de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú José Teodoro VASQUEZ PACHECO, al cargo de Director de Inspecciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-24

## Reasignan Generales PNP a los cargos de Directores Ejecutivos de Planeamiento y Presupuesto, de Administración, de Asesoría Jurídica y de Sanidad de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 293-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167º de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39º de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Severo Amador FLORES MINAYA, al cargo de Director Ejecutivo de Planeamiento y Presupuesto de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-26

### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 294-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167º de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con

el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de la Policía Nacional del Perú Guido Sergio ESCALANTE CHENG, al cargo de Director Ejecutivo de Administración de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-27

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 297-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan

la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de Servicios de la Policía Nacional del Perú Teryv Jennifer SILVA VALDIVIEZO, al cargo de Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-30

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 298-2016-IN

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 25) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 32° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN de fecha 16 de noviembre de 2013, contempla que la reasignación es una acción administrativa relacionada con el desplazamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuando se efectúa el cambio de cargo del personal, funcional o geográficamente, durante su periodo de asignación, considerando las causales establecidas en el precitado reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

Que, el numeral 2) del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el literal b) del artículo 39° de su Reglamento, contemplan la causal de asignación y reasignación del cargo del personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Reasignar, por necesidad del servicio, al General de Servicios de la Policía Nacional del Perú Luis Arturo ROSSEL ALVARADO, al cargo de Director Ejecutivo de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con efectividad a partir del 1 de setiembre de 2016.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1424788-31

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Designan Asesor II del Despacho Ministerial

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0264-2016-JUS

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Carmen Rosa Villa Quintana, en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1424483-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Designan Directora II de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 244-2016-MIMP

Lima, 2 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a II de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, Plaza Nº 177 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del MIMP, en

consecuencia es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora ANTONIA MARÍA LIBERATO TUCTO en el cargo de Directora II de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1424451-1

### Aceptan renuncia y designan Directora General de la Dirección General de Adopciones del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 246-2016-MIMP

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 234-2015-MIMP se designó a la servidora Milagros del Pilar Monge Gómez en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, la referida funcionaria ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora MILAGROS DEL PILAR MONGE GÓMEZ al cargo de confianza Directora General de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora MAYERLIN VIOLETA PACHECO ABARCA en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Adopciones

del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1424451-2

## PRODUCE

### Aceptan renuncia y designan Jefa del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 017-2016-PRODUCE

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2012-PRODUCE se designó al señor Sergio González Guerrero como Jefe del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 010-92-PE que constituye el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES; y, la Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Sergio González Guerrero, al cargo de Jefe del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora María Isabel Castro Silvestre en el cargo de Jefa del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE  
Ministro de la Producción

1424788-2

### Aceptan renuncia y designan Director General de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 348-2016-PRODUCE

Lima, 5 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 105-2014-PRODUCE se designó al señor Alejandro Martín Bernaola Cabrera, en el cargo de Director General

de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Alejandro Martín Bernaola Cabrera, al cargo de Director General de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Gonzalo Villarán Córdova en el cargo de Director General de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE  
Ministro de la Producción

1424705-1

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan viaje de funcionaria diplomática al Reino de Marruecos, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0809/RE-2016

Lima, 5 setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, como es de conocimiento el Perú ratificó el Acuerdo de París el 26 de julio de 2016 y, en ese sentido, debe iniciar un proceso interno de adecuación a dicho instrumento internacional, que se espera entre en vigencia en el año 2018;

Que, en el marco del proceso preparatorio del Vigésimo Segundo Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Marrakesh- COP22), se llevarán a cabo las siguientes reuniones en el Reino de Marruecos, del 8 al 11 de setiembre de 2016, lo que se detallan a continuación:

- Reunión Informal de Negociadores de la COP22 sobre implementación del artículo VI del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, relacionado con los enfoques de cooperación de países desarrollados y de algunos países en desarrollo (enfoque de no mercado), a realizarse en la ciudad de Skhirat, Reino de Marruecos, del 8 al 9 de setiembre 2016; y

- Reunión Informal de Negociadores de la COP22, con el objetivo examinar el tema del fortalecimiento de capacidades en el marco de la Agenda Pre-2020, que tendrá lugar en la ciudad de Rabat, Reino de Marruecos, del 10 al 11 de setiembre de 2016.

Que, en ese sentido, las negociaciones hacia la implementación del Acuerdo de París que se iniciarán en la ciudad de Marrakesh, Reino de Marruecos, del



SALUD

**Aceptan renuncia y designan Ejecutiva Adjunta I de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 675-2016/MINSA**

Lima, 2 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 493-2016/MINSA de fecha 13 de julio de 2016, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I (CAP-P N° 795), Nivel F-4, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, se encuentra calificado como Directivo Superior de libre designación y remoción;

Que, según Resolución Ministerial N° 048-2016/MINSA de fecha 27 de enero de 2016 y conforme a la precisión de la Resolución Ministerial N° 461-2016/MINSA de fecha 1 de julio de 2016, se designó al médico cirujano Carlos Edgardo Mansilla Herrera, profesional contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F-4, de la ex Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 191-2016/MINSA de fecha 16 de marzo de 2016, se dispuso la equiparación, en forma transitoria, de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio de Salud aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, contemplándose a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, como órgano equivalente a la ex Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud;

Que, el médico cirujano Carlos Edgardo Mansilla Herrera ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, resultando pertinente aceptar la misma, así como designar a quien desempeñará el citado cargo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Secretario General, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el médico cirujano Carlos Edgardo Mansilla Herrera, a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 048-2016/MINSA, precisada a través de Resolución Ministerial N° 461-2016/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar a la médico cirujano Ana Rosalía Escudero Quintana, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I (CAP-P N° 795), Nivel F-4, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCIA FUNEGRA  
Ministra de Salud

1424694-1

7 al 18 de noviembre de 2016 requieren un enfoque político-diplomático que complemente la experiencia técnica de los sectores nacionales competentes, a fin de dar coherencia y solidez a la posición peruana en materia de cambio climático. Esta visión política permite dotar de consistencia a la posición nacional en los diversos foros multilaterales, así como a nivel regional y bilateral, consolidando una política exterior medio ambiental;

Que, se estima importante la participación de la Directora de Medio Ambiente, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a fin de dar debido seguimiento diplomático y político del tema;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 3174, del Despacho Viceministerial, de 31 de agosto de 2016; la Memoranda (DGM) N° DGM0731/2016, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 26 de agosto de 2016; y (OPR) N° OPR0212/2016, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 2 de setiembre de 2016, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias, la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga, Directora de Medio Ambiente, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a las ciudades de Skhirat y Rabat, en el Reino de Marruecos, para participar del 8 al 11 de setiembre de 2016 en las reuniones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, autorizando su salida del país del 6 al 11 de setiembre de 2016.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total viáticos US\$
Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga	2 950,00	480,00	3 + 2	2 400,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO LUNA MENDOZA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1424431-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Dan por concluida designación de Director de la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 197-2016-TR

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 195-2014-TR se designa al señor Edgard Freddy Paucar Calero en el cargo de Director de la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario dar por concluida la designación referida en el considerando precedente;

Con la visación de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** DAR POR CONCLUIDA la designación del señor EDGARD FREDDY PAUCAR CALERO en el cargo de Director, Nivel Remunerativo F-3, de la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GRADOS CARRARO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1424481-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., El Salvador y México, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 685-2016 MTC/01.02

Lima, 31 de agosto de 2016

#### VISTOS:

La solicitud de la empresa GSH PERU S.A.C., mediante Carta GSH-GO/034-16 recibida el 01 de agosto de 2016, el Informe N° 557-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 383-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y

representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa GSH PERU S.A.C. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa GSH PERU S.A.C. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa GSH PERU S.A.C. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 557-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 383-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Mauro Humberto José Lolli Del Castillo, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del 13 al 17 de setiembre de 2016, a la ciudad de Dallas - Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 13 AL 17 DE SETIEMBRE DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 557-2016-MTC/12.04 Y N° 383-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
2588-2016-MTC/12.04	13-sep	17-sep	US\$ 880.00	GSH PERU S.A.C.	LOLLI DEL CASTILLO, MAURO HUMBERTO JOSE	DALLAS	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo en el equipo BELL 412/212 a su personal aeronáutico	13773-13772

**1424223-1**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 687-2016 MTC/01.02**

Lima, 31 de agosto de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., mediante Carta INS-107-16 recibida el 12 de agosto del 2016, el Informe N° 572-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 389-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C. ha presentado ante la Autoridad de Aeronáutica Civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento

a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio, según se desprende del Informe N° 572-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 389-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Luis Miguel Martín Milagros Zúñiga Campodónico, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del 13 al 16 de setiembre del 2016, a la ciudad de Dallas, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C. a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 13 AL 16 DE SETIEMBRE DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 572-2016-MTC/12.04 Y N° 389-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
2607-2016-MTC/12.04	13-sep	16-sep	US\$ 880.00	SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C.	ZUÑIGA CAMPODONICO, LUIS MIGUEL MARTIN MILAGROS	DALLAS	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Verificación de Competencia en simulador de vuelo en los equipos Bell 212/412 y AS350-B3, a su personal aeronáutico	9996-9997-14686-15063-15064

1424224-1

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 689-2016 MTC/01.02

Lima, 31 de agosto de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa LIMA AIRLINES S.A.C. mediante Carta N° 017-2016- GO recibida el 15 de Julio del 2016 y la Carta N° 018-2016- GO recibida el 16 de Julio del 2016, el Informe N° 549-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 376-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LIMA AIRLINES S.A.C. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LIMA AIRLINES S.A.C. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de

la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LIMA AIRLINES S.A.C. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 549-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 376-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Hernán Daniel Garvan Suazo, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del 13 al 15 de setiembre de 2016, a la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LIMA AIRLINES S.A.C. a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)

Código: F-DSA-P&C-002

Revisión: Original

Fecha:  
30.08.10

Cuadro Resumen de Viajes

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 13 AL 15 DE SETIEMBRE DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 549-2016-MTC/12.04 Y N° 376-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
2548-2016-MTC/12.04	13-sep	15-sep	US\$ 660.00	LIMA AIRLINES S.A.C.	GARVAN SUAZO, HERNAN DANIEL	Atlanta	Estados Unidos de América	Chequeo técnico de Competencia e IFR en simulador de vuelo en el equipo Learjet 60, a su personal aeronáutico	14706-14707

1424225-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 692-2016 MTC/01.02**

Lima, 1 de setiembre de 2016

VISTOS:

La solicitud formulada por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU, mediante Carta JI-1040/16 recibida el 26 de julio de 2016, el Informe N° 548-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 377-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia, es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU, ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento

a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio, según se desprende del Informe N° 548-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 377-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor José Roger Pinedo Bastos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del 08 al 11 de setiembre de 2016, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. - TACA PERU, a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 08 AL 11 DE SETIEMBRE DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 548-2016-MTC/12.04 Y N° 377-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
2546-2016-MTC/12.04	08-sep	11-sep	US \$ 800.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	SAN SALVADOR	REPUBLICA DE EL SALVADOR	Chequeo técnico por Renovación como IDE en simulador de vuelo en el equipo A-319/320/321 a su personal aeronáutico	12107-12108-15388

1424222-1

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 695-2016 MTC/01.02

Lima, 1 de setiembre de 2016

VISTOS:

La solicitud presentada por la empresa LAN PERÚ S.A., mediante Carta SAB/CAP/601/07/16, el Informe N° 550-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 380-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERÚ S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LAN PERÚ S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de

la Oficina General de Administración del Ministerio; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LAN PERÚ S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio, según se desprende del Informe N° 550-2016-MTC/12.04, al que se anexa las respectivas Órdenes de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 380-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de las señoras Lola Isabel Escomel Elguera y Rocío Frida Marcela Carrera Valdivieso, Inspectoras de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante los días 08 y 09 de setiembre de 2016, a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERÚ S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** Las Inspectoras autorizadas en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)

Código: F-DSA-P&C-002

Revisión:  
Original

Fecha:  
30.08.10

Cuadro Resumen de Viajes

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 08 Y 09 DE SETIEMBRE DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 550-2016-MTC/12.04 Y N° 380-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
2566-2016-MTC/12.04	08-sep	09-sep	US\$ 440.00	LAN PERU S.A.	ESCOMEL ELGUERA, LOLA ISABEL	CIUDAD DE MEXICO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Chequeo técnico en vuelo para Habilitación en el equipo Boeing 767, en la ruta Lima – Ciudad de México – Lima.	14854-14855
2567-2016-MTC/12.04	08-sep	09-sep	US\$ 440.00	LAN PERU S.A.	CARRERA VALDIVIESO, ROCIO FRIDA MARCELA	CIUDAD DE MEXICO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Chequeo técnico en vuelo para Habilitación en el equipo Boeing 767, en la ruta Lima – Ciudad de México – Lima.	14854-14855

1424226-1

**VIVIENDA, CONSTRUCCION  
Y SANEAMIENTO**

**Designan Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 301-2016-VIVIENDA**

Lima, 2 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor Juan Carlos Blondet Valdivia, en el cargo de Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1424752-1

**Aceptan renuncia de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 302-2016-VIVIENDA**

Lima, 2 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 296-2014-VIVIENDA, se designó al señor Guillermo Jesús Ginet Gallardo, como Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo al cual ha formulado renuncia, correspondiendo aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Guillermo Jesús Ginet Gallardo, al cargo de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1424752-2

## Designan Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 303-2016-VIVIENDA

Lima, 2 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Julio César Kosaka Harima, en el cargo de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1424752-3

## ORGANISMOS EJECUTORES

### OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

## Designan Jefe de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la ONAGI

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0448-2016-ONAGI-J

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad del Jefe Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y

remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Ley N° 30438; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor ELISEO WALTER HERNANDEZ SOTELO en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ORLANDO VILLAR AMIEL  
Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1424686-1

## Aceptan renuncia y designan Director de la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la ONAGI

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0449-2016-ONAGI-J

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0070-2016-ONAGI-J, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2016, se designó al señor ALEX LUCIO VELAPATIÑO NAJARRO en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, el señor ALEX LUCIO VELAPATIÑO NAJARRO ha presentado su carta de renuncia al cargo de confianza de Director de la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Ley N° 30438; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor ALEX LUCIO VELAPATIÑO NAJARRO, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor MIGUEL ANGEL ROJAS MEDINA, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la



Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ORLANDO VILLAR AMIEL  
Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1424686-2

**Designan Director de la Dirección de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
Nº 0450-2016-ONAGI-J**

Lima, 5 de setiembre de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de la Dirección de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 8º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2013-IN, es potestad del Jefe Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y remover a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que Regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Ley Nº 30438; el Decreto Supremo Nº 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor HUGO JULCA MANTILLA, a partir del 08 de setiembre 2016, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ORLANDO VILLAR AMIEL  
Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1424686-3

**ORGANISMOS REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE  
LA INVERSION PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONES**

**Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. Nº 00353-2016-GG/OSIPTTEL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
Nº 112-2016-CD/OSIPTTEL**

Lima, 25 de agosto de 2016

EXPEDIENTE Nº :	<b>00064-2015-GG-GFS/PAS</b>
MATERIA :	<b>Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 00353-2016-GG/OSIPTTEL</b>
ADMINISTRADO :	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.</b>

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución de Gerencia General Nº 00353-2016-GG/OSIPTTEL, mediante la cual se le impuso dos multas; por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 2º del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al haber incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 9º y 12º de la citada norma.

(ii) El Informe Nº 00228-GAL/2016 del 19 de agosto de 2016, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expediente Nº 00064-2015-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 00288-2015-GG-GFS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. A través del Informe de Supervisión Nº 1134-GFS/2015 (Informe de Supervisión 1), de fecha 06 de noviembre de 2015, contenido en el Expediente Nº 00288-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (en adelante, la GFS) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9º y 12º del TUO de las Condiciones de Uso; concluyendo lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

4.1 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A habría cumplido con lo dispuesto por los artículos 9º y 12º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, toda vez que habría conservado y entregado al OSIPTTEL el mecanismo de contratación correspondiente a la línea móvil Nº 985557xxx.

4.2 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 9º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, porque no habría conservado treinta y cuatro (34) mecanismos de contratación.

4.3 Dado que el incumplimiento del artículo 9º del TUO de las Condiciones de Uso constituye una infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en tal extremo.

4.4 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 12º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, porque no habría remitido diecisiete mil seiscientos cuarenta (17640) mecanismos de contratación en la oportunidad solicitada por OSIPTTEL.

Dado que el incumplimiento del artículo 12º del TUO de las Condiciones de Uso constituye una infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en tal extremo."

1.2. Mediante carta Nº C. 2080-GFS/2015, notificada el 06 de noviembre de 2015, se comunicó a TELEFÓNICA

el inicio de un PAS al haber advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas como leves en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 9° y 120° de dicha norma; otorgando un plazo para alcanzar descargos.

1.3. Con carta TP-AR-GGR-3221-15, recibida el 02 de diciembre de 2015, TELEFÓNICA solicitó la acumulación de los expedientes Nos. 00058-2015-GG-GFS/PAS y 00064-2015-GG-GFS/PAS.

1.4. Con carta TP-AG-GGR-3519-15, recibida con fecha 18 de diciembre de 2015, TELEFÓNICA presentó sus descargos por escrito.

1.5. Mediante carta N° C.00251-GFS/2016, notificada con fecha 05 de febrero de 2016, la GFS comunicó a TELEFÓNICA la variación de hechos del PAS; otorgando un plazo para alcanzar descargos.

1.6. Con carta TP-AG-GGR-0650-16, recibida con fecha 11 de marzo de 2016, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

1.7. A través del Informe de Supervisión N° 218-GFS/2016 (Informe de Supervisión 3), de fecha 28 de marzo de 2016, la GFS emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9° y 120° del TUO de las Condiciones de Uso; concluyendo lo siguiente:

#### “IV. CONCLUSIONES

4.1 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A habría cumplido con lo dispuesto por los artículos 9° y 120° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, toda vez que habría conservado y entregado al OSIPTTEL treinta y un (31) mecanismos de contratación vinculados a los usuarios Hinostrza Minaya y, uno (01) vinculado al usuario Sanchez Aedo.

4.2 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 9° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatoria, porque no habría conservado ciento treinta y dos (132) mecanismos de contratación.

4.3 Dado que el incumplimiento del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso constituye una infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en tal extremo.

4.4 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatoria, porque no habría remitido diecinueve (19) mecanismos de contratación en la oportunidad solicitada por el OSIPTTEL.

4.5 Dado que el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso constituye una infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en tal extremo.”

1.8. Mediante carta N° 674-GFS/2016, notificada el 29 de marzo de 2016, la GFS comunicó a TELEFÓNICA la ampliación de los hechos materia del presente PAS; otorgando un plazo para alcanzar descargos.

1.9. Con fecha 16 de mayo de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 366-GFS/2016.

1.10. Con Resolución de Gerencia General N° 353-2016-GG/OSIPTTEL del 20 de junio de 2016 y notificada el 21 de junio de 2016, la Gerencia General resolvió:

“**Artículo 1°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cien (100) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, según el detalle contemplado en el CD adjunto a la presente Resolución, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 9° de la misma norma, por no conservar

diecisiete mil ochocientos nueve (17,809) mecanismos de contratación; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cinco (5) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, según el detalle contemplado en el CD adjunto a la presente Resolución, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 120° de la misma norma, dado que no remitió, cuando le fue requerido por OSIPTTEL, la información que acredite la solicitud o aceptación por parte de los abonados respecto de diecinueve (19) servicios contratados; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)”.

1.11. El 12 de julio de 2016 TELEFÓNICA presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00353-2016-GG/OSIPTTEL.

#### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 87-2013-CD/OSIPTTEL (en adelante, RFIS), y los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que TELEFÓNICA considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, al imponerse sanciones en base a infracciones que no están claramente tipificadas en el artículo 9° y en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso. Debido a que la norma impugnada no establece un plazo para la custodia de los mecanismos de contratación por parte de la empresa operadora ni plazo para la entrega de información al OSIPTTEL.

3.2. Se habría incurrido en causal de nulidad al haberse vulnerado los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Predictibilidad, por sustentarse en un procedimiento de supervisión que vulneró el Reglamento General de Acciones de Supervisión de Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Supervisión).

3.3. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, al imponerse la sanción de multa sin respetar lo señalado en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL (en adelante, LDFF), al considerar que existe reincidencia.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de TELEFÓNICA:

##### 4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

TELEFÓNICA refiere que la Resolución Impugnada vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que sanciona aplicando una norma que, a su consideración, no es precisa en determinar de manera completa el supuesto de hecho que calificaría como infracción. Por ello, cuestiona que se le haya imputado el hecho de no haber conservado o suministrado los mecanismos de contratación de ciertos usuarios que contrataron el servicio público de telefonía móvil.

Asimismo, sostiene que tanto el artículo 9° como el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso a su consideración, no estipula el plazo de conservación de la información a suministrar y que la infracción administrativa debe estar redactada de una manera precisa para que dicha conducta sea de conocimiento del administrado y, por lo tanto, previsible para este.

Señala también que, al no precisar dicha norma el periodo durante el cual se deben conservar los mecanismos de contratación, se está estableciendo una obligación sin parámetro alguno, no siendo posible a través de la misma pretender sancionar al administrado.

Al respecto, es preciso señalar que el Principio de Tipicidad obliga a la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción, tal como se recoge en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, el cual citamos a continuación:

**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

Tal como se advierte del citado artículo, las entidades públicas no pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, se deben ceñir a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

La finalidad de ello es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado.

Sobre el particular, respecto al Principio de Tipicidad o Taxatividad, hacemos referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, en el que se precisa lo siguiente:

“Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivoicidad. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enrique: La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988, p. 69).”

Asimismo, Alejandro Nieto refiere que “... la suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya que no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción

y, además, debe conocer también cuál es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el ordenamiento. O dicho con otras palabras: la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido, señala Víctor Ferreres<sup>2</sup> que “la precisión que el principio de taxatividad impone al derecho no puede ser absoluta: es inevitable un cierto margen de indeterminación, dados los costes que para la eficacia y la justicia supone, respectivamente, el riesgo de dejar fuera del ámbito de lo punible conductas que merecen ser sancionadas, y el riesgo inverso de incluir dentro del ámbito de lo punible conductas que merecen ser excluidas”.

Adicionalmente, el mismo autor señala que “el poder saber con certeza cuales son las fronteras que delimitan el ámbito de lo punible es un aspecto importante de la libertad individual. Normalmente, en este contexto se piensa en el ciudadano como potencial destinatario de una sanción. Pero también es posible contemplar la situación desde otro ángulo, el del ciudadano como víctima, como posible sujeto pasivo de acciones u omisiones de terceros que lesionen sus bienes y derechos. El principio de taxatividad asegura entonces al ciudadano, como víctima potencial, que ciertos comportamientos serán sancionados por el Estado. Las relaciones entre los ciudadanos adquieren una especial calidad si existe la certeza generalizada de que el Estado reaccionará con sanciones frente a quien actúe de determinada manera”.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde a este Colegiado analizar si las conductas que se le imputa a TELEFÓNICA se encuentran tipificadas como infracciones en los artículos 9° y 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

De la información obrante en el Expediente de Supervisión N° 00288-2015-GG-GFS, se advierte que en la acción de supervisión realizada por el OSIPTEL, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9° y 120° del TUO de las Condiciones de Uso, se determinó que TELEFÓNICA:

- (i) No conservó los mecanismos de contratación de diecisiete mil ochocientos nueve (17809) líneas.
- (ii) No presentó mecanismos de contratación (audio y en medio físico) de diecinueve (19) líneas.

Como consecuencia de ello, la Primera Instancia impuso las sanciones de multa de cien (100) UIT y cinco (05) UIT, al haberse configurado el incumplimiento de los artículos 9° y 120° del TUO de las Condiciones de Uso respectivamente, los cuales se detallan a continuación:

**“Artículo 9.- Celebración de contrato de abonado**  
(...)

La celebración del contrato de abonado se efectuará utilizando los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII. En todos los casos, la empresa operadora estará obligada a conservar el contrato de prestación de servicios y su(s) anexo(s), si lo(s) hubiere, independientemente del mecanismo de contratación utilizado, así como de la modalidad de pago del servicio. (...).”

(Énfasis agregado)

**“Artículo 120.- Carga de la prueba**

La carga de la prueba respecto de la solicitud y/o aceptación a que se refiere el artículo 117 y de lo dispuesto en el artículo 118, corresponde a la empresa operadora.

La empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y a OSIPTEL, cuando le sea

<sup>1</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 2002. pp. 293.  
<sup>2</sup> FERRERES, Víctor. El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional), Civitas, 2002, p.42-46.

**requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117<sup>3</sup>”.**

(Énfasis agregado)

Sobre el particular, este Colegiado considera que la obligación a la que hace referencia el artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, está referida a la conservación del mecanismo de contratación de un servicio público de telecomunicaciones, y la obligación a la que hace referencia el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, está referida a la entrega de información que acredite la solicitud y/o aceptación de la contratación; la cual comprende no solo el requerimiento para contratar el servicio o la manifestación de voluntad expresada en la aceptación, sino que también abarca –al ser intrínseca– la acreditación de las características y condiciones bajo las cuales el abonado aceptó contratar.

Ambos artículos deben de ser analizados teniendo en cuenta que en una relación de consumo, el abonado a diferencia de la empresa operadora, quien comercializa el servicio en el mercado, desconoce las características y condiciones del servicio ofrecido por ésta. Por ello, es importante que en el contrato quede expresamente acreditada la conformidad del abonado respecto a las características y condiciones específicas del servicio que está contratando, tales como tarifas, planes, penalidades, plazos, entre otros.

En esa línea, la contratación de un servicio público de telecomunicaciones abarca no solo el acceso al servicio sino también las condiciones y características bajo las cuales se prestará el servicio; por lo que, no es posible que el documento a través del cual el abonado manifiesta su aceptación para la contratación del servicio no sea conservado por la empresa operadora o remitido cuando ello sea solicitado. Teniendo en cuenta, que el contrato constituye un acuerdo en el que intervienen el abonado y la empresa operadora para la adquisición de servicios a cambio de una contraprestación económica<sup>4</sup>. Cabe indicar que los contratos contienen los derechos y obligaciones de las partes, así como las características y/o restricciones del servicio contratado.

Ahora bien, conforme establecen los artículos 9° y 10° del TUO de las Condiciones de Uso, la empresa operadora está obligada a conservar el contrato y sus anexos, si los hubiere, pudiendo emplear para ello cualquier soporte informático que permita su almacenamiento y conservación. Conviene señalar que en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 059-2012-CD-OSIPTTEL, mediante la cual se incluyó como obligación de las empresas operadoras la conservación de los contratos, se sustenta el motivo por el que es necesario establecer dicha obligación, tal como se desprende de la siguiente cita:

*“Derecho a solicitar copia de los contratos de abonado (Artículo 7°-A)*

(...)

*Es importante recordar que, el artículo 98° de las Condiciones de Uso señala que las empresas operadoras tienen la carga de la prueba respecto de la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, las empresas operadoras deben conservar los contratos de abonado, toda vez que de generarse una controversia entre la empresa operadora y el abonado que origine un procedimiento de reclamo, es la empresa operadora la parte obligada a probar la existencia del contrato en cuestión.*

*Por tal motivo, teniendo en cuenta que las empresas operadoras ya debían incurrir en el costo de custodia y conservación de los contratos de abonado, a fin de hacer frente a los procedimientos de reclamo y dado que no resulta razonable que los abonados puedan acceder a sus contratos sólo cuando exista un procedimiento de reclamo iniciado, se ha considerado pertinente establecer el derecho de los abonados a acceder a sus contratos, así como a obtener una copia de éste en el momento que así lo requieran.*

*Para ello, se ha establecido expresamente la obligación a cargo de las empresas operadoras de conservar el contrato de abonado y sus respectivos anexos. Asimismo,*

*sobre la base de los comentarios de las empresas operadoras, se ha considerado pertinente establecer que para el cumplimiento de dicha obligación, las empresas operadoras se encuentran facultadas a emplear cualquier soporte informático que permita el almacenamiento y conservación de los contratos de abonado y sus anexos, reduciendo de este modo, los costos en los que empresa incurre para tal efecto. (...)”*

(énfasis agregado)

Complementariamente a ello, en la Matriz de Comentarios de la citada norma, el OSIPTTEL ha sido enfático en señalar que, ante la solicitud de las empresas operadoras para fijar un plazo para el almacenamiento de los contratos de abonado, no resulta atendible dicha propuesta, en la medida que la conservación del contrato de abonado por parte de la empresa operadora constituye un derecho esencial para el abonado, que puede requerir dicho documento en diferentes momentos y por distintas circunstancias.

Por otra parte, es importante señalar que la obligación de conservar los contratos está relacionada con la carga de la prueba sobre la contratación del servicio público de telecomunicaciones y, por tanto con su derecho a facturar los cargos que se generen como consecuencia del mismo, conforme se establece en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado, la empresa operadora debe conservar el contrato durante el periodo que le permita exhibirlo ante posibles eventualidades dentro del plazo solicitado por el OSIPTTEL y cuando así lo requiera el abonado, es el caso de:

(i) Se genere una controversia entre la empresa operadora y el abonado, como un reclamo, y es aquella quien debe probar la existencia de la relación contractual con este; o,

(ii) El requerimiento de información por parte del OSIPTTEL, como consecuencia de una acción de supervisión.

Cabe resaltar que el OSIPTTEL ha considerado incluso que, a efecto de cumplir con la obligación de conservación del contrato sin que incremente sus costos, las empresas operadoras pueden emplear cualquier soporte informático que permita el almacenamiento y conservación del contrato de abonado<sup>6</sup>.

Finalmente, la precisión al plazo de diez (10) años para la conservación de los contratos que establece la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTTEL, vigente a partir de 01 de octubre del 2015; para este caso en particular, no resulta relevante, toda vez que la información sobre la aceptación de los abonados que acredite la contratación de un servicio de telecomunicaciones, fue requerida por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (en adelante,

<sup>3</sup> “Artículo 117.- Finalidad de los mecanismos de contratación  
Mediante los mecanismos de contratación las personas naturales o jurídicas, manifiestan su voluntad de solicitar o aceptar la (i) contratación; (ii) resolución; (iii) modificación de los términos o condiciones de la contratación; (iv) migración a planes tarifarios; o (v) contratación de ofertas, descuentos, promociones, que requieran aceptación o solicitud previa por parte del abonado.  
Los actos a que se hace referencia en el párrafo precedente, se aplican respecto de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo servicios suplementarios o adicionales derivados del contrato de abonado u otras prestaciones contempladas en la presente norma.”

(\*)

(\*) Norma vigente al momento de la comisión de la infracción, posteriormente sustituido por el Artículo Primero de la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTTEL, publicada el 05 junio 2015, el mismo que entró en vigencia el 01 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> Artículo 1351° del Código Civil y artículo 45° del Código de Protección y Defensa al Consumidor, aprobado mediante Ley N° 29571.

<sup>5</sup> “Artículo 120.- Carga de la prueba

La carga de la prueba respecto de la solicitud y/o aceptación a que se refiere el artículo 117 y de lo dispuesto en el artículo 118, corresponde a la empresa operadora.  
(...)”

<sup>6</sup> Artículo 10° del TUO de las Condiciones de Uso.

GPSU) y corresponde a contrataciones efectuadas antes de su entrada en vigencia, tal como ha sido detallado en párrafos precedentes.

En ese sentido, este Colegiado considera que la conducta imputada a TELEFÓNICA respecto a no conservar los mecanismos de contratación efectuados, se encuentra tipificada en el artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso; y, el no suministrar la totalidad o en forma incompleta al OSIPTEL, o que haya sido remitida en forma extemporánea la información que acredite la solicitud y/o aceptación de la contratación, se encuentra tipificada en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso

#### **a) Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso**

De la información obrante en el Expediente de Supervisión N° 00288-2015-GG-GFS, se advierte que la GPSU y la GFS requirieron a TELEFÓNICA que demuestre la conservación de información que acreditara la contratación de diecisiete mil ochocientos nueve (17809) líneas móviles vinculadas a veinte (20) usuarios.

Al respecto, en todos esos casos TELEFÓNICA señaló como respuesta que no había sido posible ubicar los mecanismos de contratación solicitados, reconociendo con dicha afirmación la falta de conservación de los mismos.

De lo señalado, queda acreditado el incumplimiento del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, ya que al afirmar que no han ubicado los contratos solicitados, se concluye que la empresa operadora no estaría conservando los mecanismos de contratación de las líneas móviles señaladas.

#### **b) Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso**

De la información obrante en el Expediente de Supervisión, se advierte que la GFS requirió a TELEFÓNICA información que acredite la contratación de diecinueve (19) líneas vinculadas a cinco (5) usuarios.

Al respecto, al no haber sido remitida o habiendo sido remitida fuera de plazo por TELEFÓNICA la información que acredite la contratación de las diecinueve (19) líneas móviles antes señaladas, quedó acreditado el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

#### **4.2. Sobre la supuesta nulidad al contravenir los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad y Predictibilidad al realizar la acción de supervisión transgrediendo lo señalado en el Reglamento de Supervisión**

Señala TELEFÓNICA que la GFS llevó a cabo la acción de supervisión el día 23 de octubre de 2015 contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento General de Acciones de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 034-97-CD-OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Supervisión), toda vez que entre los días 21 (fecha de notificación que informa la realización de dicha acción de supervisión) y el 23 de octubre (fecha en que se realizó la acción) no media el plazo mínimo de dos (02) días previsto por la mencionada norma.

En ese sentido, considera que el presente PAS debe ser declarado nulo en tanto se sustenta en un acto que contiene vicios de nulidad insubsanables al no haber observado el procedimiento regular establecido en el marco legal vigente en la materia, lo que determina la vulneración de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Predictibilidad, previstos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Agrega que la contravención incurrida no es subsanable, ni en sede administrativa ni en sede judicial, y vicia de nulidad el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa.

Señala también que si el procedimiento de supervisión es contrario a lo que establece la normativa y, sobre la base de dicho procedimiento se obtienen documentos

y/o emiten informes, los mismos también se encuentran viciados de nulidad. Por lo tanto, iniciar un procedimiento sancionador sobre la base de un procedimiento de supervisión nulo así como de los documentos emitidos al amparo del mismo contraviene las garantías del administrado al no sujetarse al ordenamiento vigente,

Ahora bien, encontramos que el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, establece que *"la realización de las acciones de supervisión con citación previa será notificada por escrito y con cargo de recepción a la o las empresas involucradas, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles de la fecha efectiva de la acción correspondiente"*.

Al respecto, este colegiado ha efectuado un análisis sistemático del Reglamento de Supervisión, y ha verificado que la finalidad del requisito de citación previa estipulado en dicha norma no ha sido vulnerado y, por tanto, no se habría violado el derecho al debido procedimiento del administrado.

Es así que el Reglamento de Supervisión, en su artículo 12°, establece que el OSIPTEL puede realizar acciones de supervisión con o sin citación previa de la o las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, no establece una lista de las situaciones en las que deberá de aplicarse la citación previa, siendo, por tanto, una potestad discrecional de la administración el determinar cuando la aplicará.

En el presente caso, se puede verificar que la acción de supervisión fue realizada el viernes 23 de octubre de 2015, y en ella se solicitó a TELEFÓNICA información de la cantidad de líneas que están a nombre de seis (06) abonados. En dicho momento se hicieron búsquedas en línea de dicha información y TELEFÓNICA informó que no era posible buscar en línea con el nombre de abonado. Asimismo, se solicitó información de treinta (30) líneas cuya titularidad fue cuestionada y TELEFÓNICA señaló que en línea solo era posible verificar el cambio de titularidad y la baja de líneas. Finalmente, se solicitó a TELEFÓNICA información adicional otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su entrega.

Por tanto, de la acción de supervisión realizada y de la información recabada y solicitada a la empresa operadora, se puede verificar que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de TELEFÓNICA, ni se ha realizado algún acto que le haya generado indefensión a la misma, más aún cuando no ha existido restricción alguna para que el administrado actúe los medios de defensa y presente los escritos que considere necesarios conforme lo autoriza la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respetándose en el presente PAS el Principio de Celeridad recogido en el numeral 1.9 y el de eficacia recogido en el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma.

*"1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

*1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

*En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio"*

(...).

Asimismo, se ha respetado también el artículo 161.2 de la LPAG, que recoge la figura de la alegación como requisito indispensable para aquellos procedimientos de gravamen para los administrados –como los PAS– en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por

un lapso no menor de cinco (5) días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final<sup>7</sup>.

#### "Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo<sup>8</sup>.

En tal sentido, la GFS se encontraba facultada para utilizar de forma indistinta cualquiera de las acciones previstas por la normativa: a) de oficio o a pedido de parte; b) con o sin citación previa; y, c) en las oficinas del OSIPTEL, las instalaciones de la empresa supervisada u otros lugares) para cumplir con su objetivo, conforme lo dispone el artículo 12° de la LDFF, observando los principios aplicables al PAS, desestimándose lo señalado por TELEFÓNICA en este extremo.

Teniendo en cuenta lo señalado y la documentación obrante en el expediente, esta instancia considera que se debe desestimar lo señalado por TELEFÓNICA.

#### 4.3. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

TELEFÓNICA considera que la sanción impuesta por la Gerencia General vulnera el Principio de Razonabilidad, toda vez que a pesar que se analizaron los criterios de graduación de la sanción, señalan que no se habría incurrido en el incumplimiento de los artículos 9° y 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Señala TELEFÓNICA que al momento de evaluar la "naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido", no se ha tomado en cuenta que no habrían incurrido en el incumplimiento de las infracciones tipificadas en los artículos 9° y 120° del TUO de las Condiciones de Uso, vulnerándose de tal forma el Principio de Tipicidad. Sobre este punto, nos remitimos a lo desarrollado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Ahora bien, con relación al perjuicio económico causado, señala TELEFÓNICA que la situación en la que han podido verse involucrados algunos ciudadanos, que ni siquiera son identificados o enumerados por el OSIPTEL- es producto de la inseguridad ciudadana que no puede ser atribuible a TELEFÓNICA, sino que es un problema de Estado que perjudica a todos.

Sobre este punto, nos remitimos también a lo desarrollado en el numeral 4.1 de la presente resolución, en la que al igual que en la resolución impugnada sí se identifican a los ciudadanos que se habrían visto afectados por las contrataciones fraudulentas. Asimismo, en el expediente de supervisión constan diversos requerimientos efectuados por el Ministerio Público, quienes en ejercicio de sus funciones solicitan información sobre las líneas contratadas fraudulentamente, y en el que se verifica que algunos ciudadanos efectivamente se ven inmersos en investigaciones por delitos de extorsión cometidos con dichas líneas.

De otro lado, TELEFÓNICA señala con relación a la aplicación del criterio de reincidencia, que el monto de la multa impuesta por la Gerencia General excede el tope máximo establecido para las infracciones leves, que es de cincuenta (50) UIT, conforme lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Asimismo considera que, con el artículo 5° del RFIS se transgrede lo dispuesto en la LDFF, y con ello, se estaría vulnerando el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en tanto que, el OSIPTEL no estaría respetando los niveles normativos ni la jerarquía que se encuentran amparados en el ordenamiento constitucional.

Finalmente sostienen que la reincidencia no debe ser entendida como agravante de la sanción previamente impuesta, sino que el gravamen debe determinarse únicamente respecto a la nueva infracción.

Sobre el particular, es pertinente recordar que la reincidencia constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad, que implica la comisión de una nueva infracción, en el caso de que el autor ya haya sido sancionado por la comisión de una infracción anterior. Su aplicación persigue desincentivar la comisión frecuente de infracciones, mediante una mayor punición, por haberse repetido el incumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RFIS, una vez determinada la reincidencia, para establecer la multa a ser impuesta a la nueva infracción, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(i) El valor de la multa que correspondería a la nueva infracción será determinado siguiendo las reglas dispuestas para la gradación de las sanciones previstas en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG<sup>9</sup>.

(ii) El número de veces en que la infracción se ha cometido.

En tal sentido, sobre la calificación de la nueva infracción, corresponderá efectuar la determinación de la multa y multiplicarla por las veces que corresponda, debiendo considerar que el resultado no debe ser inferior o igual a la sanción impuesta a la infracción sancionada anteriormente.

Teniendo en cuenta ello, para este caso en particular se advierte que ya en el Expediente N° 00091-2014-GG-GFS/PAS<sup>9</sup> se sancionó a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción leve tipificada en el tercer párrafo del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, en el presente caso se configura la reincidencia.

	Número de Expediente	Resolución de Gerencia General	Incumplimiento
Primera Infracción	00091-2014-GG-GFS/PAS	303-2015-GG/OSIPTEL	Tercer párrafo del artículo 9° TUO Condiciones de Uso

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos establecidos en el RFIS para la aplicación del criterio de la reincidencia, la primera instancia consideró duplicar el monto de la multa determinada por la comisión de la infracción contenida en el artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, la determinación de la multa prevista en la Resolución de Gerencia General N° 00353-2016-GG/OSIPTEL, ascendente a cien (100) UIT, es correcta.

Por último, es correcto lo que indica TELEFÓNICA, respecto a que el incumplimiento que se le imputa constituye una infracción leve, cuya sanción máxima, de acuerdo al artículo 25° de la LDFF, es de cincuenta (50) UIT. Sin embargo, como ha sido mencionado, la reincidencia constituye una circunstancia agravante de la conducta infractora, que tiene por objeto disuadir la comisión de nuevas infracciones mediante una mayor aflicción patrimonial al administrado.

<sup>7</sup> MORON, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 9ª Edición, 2011, p.482.

<sup>8</sup> En el marco de la aplicación del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la determinación de la sanción implica ponderar la existencia de todas y cada uno de los elementos de valoración expresamente previstos en la normativa vigente, tanto agravantes como atenuantes; a efecto de la determinación de la sanción a imponer. En MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima. 8ª Edición. Páginas 694 y 695.

<sup>9</sup> Acumula los Expedientes N° 30-2013-GG-GFS/PAS y N° 56-2014-GG-GFS/PAS.

Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración al Principio de Jerarquía Normativa, es necesario precisar que a partir del 05 de julio de 2013, se encuentra vigente la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL a través de la cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), norma que establece el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, entre ellas el régimen de aplicación de la reincidencia en la comisión de infracciones.

Al respecto, con relación a la legalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 5° del RFIS, cabe indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador no es la vía adecuada para resolver dicho cuestionamiento. Por lo tanto, este Colegiado no emitirá pronunciamiento sobre dicho argumento.

Finalmente, TELEFÓNICA cuestiona el que se calcule el beneficio obtenido por la comisión de la infracción, con relación al costo evitado por la empresa operadora en la contratación de personal para hacer posible la conservación de los mecanismos de contratación, de conformidad con el artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso.

Cabe precisar que el criterio del costo evitado –tal como se estableció en la resolución impugnada– está referido a aquella disminución en los costos, debido a no haber realizado gastos, costos u inversiones que requiere la normativa para su implementación, como era la contratación de personal que se encargue de la conservación de los mecanismos de contratación de diecisiete mil ochocientos nueve (17809) líneas.

Al respecto, cabe precisar que el costo evitado es sólo uno de los criterios tomados en cuenta al momento de la cuantificación de la sanción pero no fue el único, toda vez que a diferencia de lo manifestado por TELEFÓNICA, este Colegiado aprecia que la Gerencia General sí evaluó los criterios de graduación establecidos en el artículo 30° de la LDFF y en el artículo 230° de la LPAG, tal como consta en el numeral 2 de la resolución impugnada; por lo que, no corresponde amparar el argumento de TELEFÓNICA.

Por las razones expuestas, este Colegiado considera que no se han vulnerado el Principio de Razonabilidad y de Legalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador; y, en consecuencia, la Resolución impugnada carece de vicio de nulidad.

En atención a los hechos y fundamentos expuestos en la presente Resolución, esta instancia considera que la Resolución de Gerencia General N° 00353-2007-GG/OSIPTTEL, impugnada por TELEFÓNICA, debe ser confirmada en su integridad.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 613.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00353-2016-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:

- CONFIRMAR la multa de cien (100) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 9° de la misma norma.
- CONFIRMAR la multa de cinco (5) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 120° de la misma norma.

**Artículo 2°.-** Desestimar la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Gerencia General N° 00353-2016-GG/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO  
Vicepresidente del Consejo Directivo

1423589-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

**Aprueban Factores de Liquidación “V” para el cálculo de la Compensación vacacional de los trabajadores de Construcción Civil para las seis Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016**

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 305-2016-INEI

Lima, 5 de setiembre de 2016

Visto, el Oficio N° 184-2016-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con el cual remite copia del Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, Expediente N° 142-2016-MTPE/2.14-NC.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, declara en desactivación y disolución el Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 022-94-INEI de fecha 18 de enero de 1994, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), creó el Factor de Liquidación “V” y aprobó la fórmula de cálculo del reintegro por concepto de pago de Compensación Vacacional; disponiendo que el INEI publicará el Factor de Liquidación “V” cada vez que se produzca una variación en los jornales de Construcción Civil que afecte el monto de la Compensación Vacacional;

Que, como conclusión de la Convención Colectiva de Trabajo y a través del Expediente N° 142-2016-MTPE/2.14-NC, con fecha 15 de julio de 2016, se ha suscrito el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, registrada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 04 de agosto de 2016, con el Auto Directoral General N° 186-2016-MTPE/2/14, en la cual, como resultado de la negociación directa, se acordó entre otros, otorgar un aumento general sobre su jornal básico diario, a los trabajadores de Construcción Civil del ámbito nacional, a partir del 1 de junio de 2016;

Que, habiéndose producido variación en los jornales de Construcción Civil, es necesario fijar el Factor de Liquidación “V” correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016; toda vez que, se cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios

de la Construcción del Instituto Nacional de Estadística e Informática; tal como se desprende del informe N° 01-08-2016-INEI/DTIE;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los Factores de Liquidación "V" para el cálculo de la Compensación vacacional de los trabajadores de Construcción Civil para las seis (06) Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016, derivados de la variación de los jornales de la mano de obra producida a partir del mes de junio del 2016, en la forma siguiente:

MES	/	AÑO	FACTOR DE LIQUIDACIÓN "V" JUNIO 2015 - MAYO 2016
Junio		2015	0,88
Julio		2015	0,88
Agosto		2015	0,88
Setiembre		2015	0,88
Octubre		2015	0,88
Noviembre		2015	0,88
Diciembre		2015	0,88
Enero		2016	0,88
Febrero		2016	0,88
Marzo		2016	0,88
Abril		2016	0,88
Mayo		2016	0,88

**Artículo 2°.-** Los Factores de Liquidación "V" precisados en el artículo precedente, se aplicarán según la fórmula aprobada por Resolución Jefatural N° 022-94-INEI, donde "V" corresponde al mes efectivo de pago de la valorización.

**Artículo 3°.-** Los Factores de Liquidación "V" de la presente Resolución, se aplicarán exclusivamente a las valorizaciones pagadas y no afectadas por un Factor de Liquidación "V" anterior.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR  
Jefe (e)

1424488-1

**Aprueban Factores de Liquidación "F" para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de Construcción Civil para las seis Áreas Geográficas, correspondientes a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 306-2016-INEI**

Lima, 5 de setiembre de 2016

Visto, el Oficio N° 184-2016-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, con el cual remite copia del Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, Expediente N° 142-2016-MTPE/2.14-NC.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, Ley Orgánica del Sector Transportes,

Comunicaciones, Vivienda y Construcción, declara en desactivación y disolución el Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, mediante Resolución N° 033-90-VC-9200 de fecha 26 de julio de 1990, el Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción – CREPCO, creó el Factor de Liquidación "F" y aprobó la fórmula del cálculo de reintegro por concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, disponiendo que cada vez que se produzca una variación en los jornales de Construcción Civil que afecte el monto de la Compensación por Tiempo de Servicios, deberá publicarse dicho factor de Liquidación;

Que, como conclusión de la Convención Colectiva de Trabajo y a través del Expediente N° 142-2016-MTPE/2.14-NC, con fecha 15 de julio de 2016, se ha suscrito el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, registrada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 04 de agosto de 2016, con el Auto Directoral General N° 186-2016-MTPE/2/14, en la cual, como resultado de la negociación directa, se acordó entre otros, otorgar un aumento general sobre su jornal básico diario, a los trabajadores de Construcción Civil del ámbito nacional, a partir del 1 de junio de 2016;

Que, habiéndose producido variación en los jornales de Construcción Civil, es necesario fijar el Factor de Liquidación "F" correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016; toda vez que, se cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción del Instituto Nacional de Estadística e Informática; tal como se desprende del informe N° 01-08-2016-INEI/DTIE;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los Factores de Liquidación "F" para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de Construcción Civil para las seis (06) Áreas Geográficas, correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2015 a mayo de 2016, derivados de la variación de los jornales de la mano de obra producida a partir del mes de junio 2016, en la forma siguiente:

MES	/	AÑO	FACTOR DE LIQUIDACIÓN "F" JUNIO 2015 - MAYO 2016
Junio		2015	1,20
Julio		2015	1,20
Agosto		2015	1,20
Setiembre		2015	1,20
Octubre		2015	1,20
Noviembre		2015	1,20
Diciembre		2015	1,20
Enero		2016	1,20
Febrero		2016	1,20
Marzo		2016	1,20
Abril		2016	1,20
Mayo		2016	1,20

**Artículo 2°.-** Los Factores de Liquidación "F" precisados en el artículo precedente, se aplicarán según la fórmula aprobada por Resolución N° 033-90-VC-9200, donde "F" corresponde al mes efectivo de pago de la valorización.

**Artículo 3°.-** Los Factores de Liquidación "F" de la presente Resolución, se aplicarán exclusivamente a las



valorizaciones pagadas y no afectadas por un Factor de Liquidación "F" anterior.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR  
Jefe (e)

1424488-2

## ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

### Designan Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 136-2016-OEFA/PCD

Lima, 5 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la Entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por los Literales e) y t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar a la señora Gloria Zoila Cadillo Ángeles en el cargo de Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 06 de setiembre de 2016.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

1424411-1

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Modifican el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras y el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales

#### RESOLUCIÓN SMV N° 026-2016-SMV/01

Lima, 2 de setiembre de 2016

#### VISTOS:

El Expediente N° 2016031309, el Informe Conjunto N° 691-2016-SMV/06/10/12 del 1° de setiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de modificación del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, y del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, entre otros;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, con Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1 del 23 de diciembre de 2009, se aprobó el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2016-EF se estableció la obligación de valorizar los valores, instrumentos e inversiones que determine la SMV bajo una metodología única y por entidades especializadas e independientes que cuenten con autorización de la SMV, denominadas empresas proveedoras de precios, señalando en qué entidades recae dicha obligación y la periodicidad con que debe realizarse la valorización;

Que, el mencionado Decreto Supremo se emitió con la finalidad de brindar una mayor transparencia sobre el valor del patrimonio de las entidades autorizadas por la SMV y de lograr una mejor supervisión del cumplimiento de los requerimientos prudenciales exigidos por la regulación; así como cautelar las inversiones realizadas por los diversos participantes del mercado de valores respaldadas por los patrimonios autónomos;

Que, el Decreto Supremo señala que la resolución que emita la SMV al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final, dispondrá la fecha a partir de la cual será exigible la obligación contemplada en el artículo 2 del mismo, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser inferior a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la resolución;

Que, teniendo en consideración los comentarios formulados, así como las necesidades del mercado detectadas por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, resulta conveniente la modificación de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 12, 22, 27, 29, 31, 32, 33, e inciso r) del artículo 2, así como agregar los incisos t) y u) al artículo 2 y los artículos 5A, 42 y 43 al Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios;

Que, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 033-2016-EF y las modificaciones antes señaladas, resulta necesario concordar este cuerpo legal con la normativa del mercado de valores, para lo cual resulta necesario modificar los artículos 105, 119 y el Anexo J del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 68-2010-EF/94.01.1, los artículos 2, 83 y 138 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, y la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01;

Que, el proyecto fue difundido en el Diario Oficial El Peruano y puesto a consulta ciudadana en el Portal

del Mercado de Valores de la SMV ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)) por el plazo de diez (10) días calendario, conforme lo dispuesto por la Resolución SMV N° 024-2016-SMV/01, publicada el 17 de agosto de 2016, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 1 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N°014-2014-SMV/01; con el fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, y el inciso 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 02 de setiembre de 2016;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Las entidades autorizadas por la SMV a las que se hace referencia en el artículo 2 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2016-EF se encuentran obligadas a valorizar los valores, instrumentos financieros u otras inversiones que autorice la SMV, a precios o tasas proporcionadas por empresas proveedoras de precios, a partir del 1 de enero del 2017, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo N° 033-2016-EF.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1, el inciso r) del artículo 2, el primer párrafo del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7, primer y segundo párrafo del artículo 12, inciso i) del artículo 22, segundo y tercer párrafo del artículo 27, artículos 29 y 31, primer párrafo e inciso c) del artículo 32 y artículo 33 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, conforme a los siguientes textos:

#### “Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a las Empresas Proveedoras de Precios a que se refiere el Título XIV del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores, así como a sus integrantes y asesores.

De igual manera es de aplicación a las entidades que se hacen referencia en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2016-EF.”

#### “Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento las expresiones siguientes tienen el significado que se indica:

(...)

r) Entidades: las que se hacen referencia en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2016-EF.

(...)”

#### “Artículo 4.- Actividad de las Empresas Proveedoras de Precios

Las Empresas Proveedoras de Precios inscritas en el Registro, en la sección De Empresas Proveedoras de Precios, son las únicas entidades autorizadas para realizar los servicios de proveeduría de precios a las Entidades.

(...)”

#### “Artículo 5.- Proveeduría de Precios

Para que una Empresa Proveedoras de Precios pueda ejercer sus funciones deberá haber suscrito los respectivos contratos de servicios de proveeduría de precios con por lo menos dos (2) Entidades que no pertenezcan a un mismo grupo económico, según la definición del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación, y Grupos Económicos.”

#### “Artículo 6.- Prohibición para realizar o mantener inversiones

Los integrantes de la Empresa Proveedoras de Precios se encuentran prohibidos de poseer aquellos instrumentos u operaciones financieras valorizados por la Empresa Proveedoras de Precios, salvo las adquisiciones por sucesión, las inversiones en fondos administrados por las administradoras privadas de fondos de pensiones,

tanto si son previsionales como sin fin previsional, y las autorizadas por la SMV.”

#### “Artículo 7.- Autorización de Inversiones

El Integrante que desee obtener la autorización a la que se refiere el artículo 6, deberá presentar una solicitud a la Empresa Proveedoras de Precios para que esta, a su vez, inicie el trámite ante la SMV.

La solicitud que presente la Empresa Proveedoras de Precios a la SMV deberá estar suscrita por el representante de la empresa y el integrante solicitante, detallando las características del instrumento u operación financiera que se desea adquirir, así como el sustento o motivo de la solicitud.

La SMV, a través de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, dispone de treinta (30) días para aprobar o denegar la solicitud, contados a partir de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo, opera el silencio administrativo negativo. Dicho plazo se suspende en tantos días como demore la Empresa Proveedoras de Precios en absolver las observaciones que, por escrito, le formule la SMV.”

#### “Artículo 12.- Verificaciones y Duración del Trámite

La Intendencia General de Supervisión de Entidades, para los fines de determinar si los organizadores cuentan con la debida solvencia moral, técnica o económica, podrá solicitar, de modo previo al otorgamiento de la autorización de organización, información adicional a los solicitantes o a otras entidades.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades otorgará o denegará la autorización de organización de la Empresa Proveedoras de Precios en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado copia del aviso publicado a que alude el artículo precedente. Transcurrido dicho plazo, opera el silencio administrativo negativo.

(...)”

#### “Artículo 22.- Impedimentos

Están impedidos de ser integrantes de una Empresa Proveedoras de Precios:

(...)

i) Los accionistas, directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, o funcionarios de control interno de alguna de las Entidades que hayan contratado el servicio de la Empresa Proveedoras de Precios, en tanto se mantenga el contrato y hasta doce (12) meses posteriores a su culminación;

ii) (...)”

#### “Artículo 27.- Metodología de Valorización

(...)

La hora y plazo establecidos en este artículo podrán ser modificados por disposición de la Intendencia General de Supervisión de Entidades de la SMV.

La Empresa Proveedoras de Precios deberá justificar cualquier retraso en el cumplimiento de la hora y plazo establecidos en este artículo, a más tardar al día siguiente de producido, correspondiendo a la Intendencia General de Supervisión de Entidades su evaluación.

(...)”

#### “Artículo 29.- Aprobación de la Metodología de Valorización y sus Modificaciones

La Empresa Proveedoras de Precios deberá solicitar a la SMV la aprobación de cualquier modificación a la Metodología de Valorización, para lo cual deberá presentar:

a) Una solicitud debidamente suscrita por el representante de la empresa, indicando las modificaciones propuestas y su sustento;

b) La versión completa del documento a modificar con los cambios propuestos;

c) Los documentos que evidencien que han difundido las modificaciones entre las Entidades que sean sus clientes antes de su presentación a la SMV;

d) Las observaciones recibidas durante la difusión señalada en el literal precedente y el sustento correspondiente, según las observaciones hayan sido aceptadas o rechazadas por la Empresa Proveedoras de Precios; y,

e) Las modificaciones del Manual de Valorización que correspondan.

La SMV aprobará la propuesta de modificación de la Metodología de Valorización, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En este trámite opera el silencio administrativo positivo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore la Empresa Proveedoradora de Precios en absolver las observaciones que por escrito le formule la SMV"

"Artículo 31.- Conservación de información

Las Empresas Proveedoradoras de Precios deberán conservar los precios y tasas determinados para instrumentos u operaciones financieras, así como la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo, las observaciones presentadas, la opinión de las Entidades respecto de la Metodología de Valorización y Manual de Valorización, papeles de trabajo y demás datos o documentos relacionados con las actividades que realizan, por un plazo mínimo de diez (10) años desde la fecha de determinados los precios o tasas."

"Artículo 32.- Contrato de Servicios de Proveeduría de Precios

El contrato de servicio de proveeduría de precios deberá contener por lo menos:

(...)

c) Obligaciones y responsabilidades que asumen la Empresa Proveedoradora de Precios y las Entidades;

(...)"

"Artículo 33.- Deber de reserva

El contrato privado suscrito entre las Entidades y la Empresa Proveedoradora de Precios deberá contener una cláusula expresa donde se señale el compromiso de la Empresa Proveedoradora de Precios de adoptar las medidas necesarias a efectos de que sus integrantes y las personas que, de manera directa o indirecta, estén involucrados en las actividades relacionadas con el servicio de proveeduría de precios y su divulgación, no utilicen la información relacionada con dichos precios o tasas en beneficio propio o de terceros."

**Artículo 3.-** Modificar el artículo 105 y el primer párrafo del Anexo J del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 105.- Inversiones permitidas y liquidación de operaciones

Las inversiones que realice la sociedad administradora en nombre del fondo mutuo únicamente podrán efectuarse en los activos financieros señalados en el artículo 249 de la Ley y en los comprendidos en el presente capítulo, y siempre que además dicha inversión esté contemplada en el prospecto simplificado. En el caso de los instrumentos u operaciones financieras señalados en el artículo 5A del Reglamento de Empresas Proveedoradoras de Precios, la sociedad administradora debe tomar los precios y tasas proporcionados por una Empresa Proveedoradora de Precios. Es responsabilidad de la sociedad administradora asegurarse de que la empresa proveedora de precios cuente con las tasas y precios de los instrumentos y operaciones financieras en los que desea invertir."

"Anexo J  
Criterios de Valorización

La sociedad administradora deberá valorizar los instrumentos u operaciones financieras señalados en el artículo 5A del Reglamento de Empresas Proveedoradoras de Precios, y los depósitos a tasa de interés variable, a precios proporcionados por una Empresa Proveedoradora de Precios. Adicionalmente, se incluyen en esta obligación los certificados de participación de fondos de inversión que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2 del inciso a) del artículo 63 del presente Reglamento. La Empresa Proveedoradora de Precios debe realizar su valorización sobre la base de la valorización que efectúe

el comité de inversiones de la sociedad administradora de fondos de inversión correspondiente y la información publicada al mercado.

(...)"

**Artículo 4.-** Modificar el artículo 83, y el primer párrafo del artículo 138 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 83.- Valorización de las Inversiones del Fondo

La valorización de las inversiones del Fondo es responsabilidad de la Sociedad Administradora y debe realizarla de acuerdo con la metodología de valorización establecida en el Reglamento de Participación, por lo menos en cada fecha de elaboración de los estados financieros del Fondo para su remisión al Registro, a que se refiere el artículo 85 del Reglamento.

La indicada metodología de valorización debe elaborarse considerando los criterios de valuación establecidos en las NIIF y otras que correspondan según la naturaleza del activo.

En el caso de instrumentos u operaciones financieros a los que hace referencia el artículo 5A del Reglamento de Empresas Proveedoradoras de Precios, estos se valorizarán a precios proporcionados por una Empresa Proveedoradora de Precios.

La información que sustente la valorización de las inversiones del Fondo, tales como la metodología de valorización utilizada por la empresa proveedora de precios, los estados financieros de empresas no inscritas, los informes de tasación de bienes inmuebles y otros documentos, deben ponerse a disposición de los participantes en los lugares señalados en el Reglamento de Participación y serán remitidos a la SMV en la oportunidad que le sean requeridos."

"Artículo 138°.- Del Comité de Inversiones

Para la gestión de cada Fondo, la Sociedad Administradora debe contar con un Comité de Inversiones, el cual es un órgano de la Sociedad Administradora o del Gestor Externo. El Comité de Inversiones es responsable de adoptar las decisiones de inversión del Fondo, de la valorización de las inversiones incluyendo la evaluación de los precios y tasas proporcionados por la Empresa Proveedoradora de Precios, así como de otras funciones establecidas en el Reglamento de Participación relativas a la actividad de gestión del Fondo.

(...)"

**Artículo 5.-** Modificar la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01, conforme al siguiente texto:

"CUARTA.-

Los emisores deberán enviar a las entidades proveedoras de precios el prospecto informativo, tasa de colocación y/o precio respecto a las ofertas de valores que emitan al amparo del presente Reglamento, siempre que las mismas se hayan dirigido a una o más Entidades a que se refiere el inciso r) del artículo 2 del Reglamento de Empresas Proveedoradoras de Precios. Dicha información deberá enviarse a más tardar al día hábil siguiente de culminada la colocación de los valores."

**Artículo 6.-** Incorporar los incisos t) y u) al artículo 2 y los artículos 5A, 42 y 43 del Reglamento de Empresas Proveedoradoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento las expresiones siguientes tienen el significado que se indica:

(...)

t) Precio o Tasa Inicial: es aquel precio o tasa proporcionado por una Empresa Proveedoradora de Precios que puede ser impugnado por las Entidades; y,

u) Precio o Tasa Final: es aquel precio o tasa proporcionado por una Empresa Proveedoradora de Precios

que es publicado una vez transcurrido el tiempo de impugnaciones y/o de haberse resuelto las impugnaciones presentadas. El precio o tasa final es definitivo y no puede modificarse.”

“Artículo 5A.- Instrumentos u operaciones financieras que deben valorizarse a precios proporcionados por una Empresa Proveedora de Precios

Las Entidades deben valorizar a precios proporcionados por una Empresa Proveedora de Precios los siguientes instrumentos u operaciones financieras:

- a) Los títulos valores emitidos por entidades del Estado, negociados en el Perú o en el extranjero;
- b) Los instrumentos representativos de deuda, colocados por oferta pública o privada, negociados en el Perú o en el extranjero;
- c) Los instrumentos derivados; y,
- d) Otros que determine el Superintendente del Mercado de Valores.

No se encuentran comprendidos en los alcances del presente artículo:

- a) Las inversiones que realizan las sociedades administradoras de fondos de inversión en derechos sobre acreencias, previstos en el artículo 77 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras;
- b) Los títulos valores emitidos por una persona natural;
- c) Los títulos valores de emisión no masiva cuando el emisor sea una persona jurídica y el mencionado título sea de plazo menor a un año y representen una obligación de pago en una única ocasión;
- d) Los depósitos a plazo;
- e) Las operaciones comprendidas en la Ley de Operaciones de Reporte; y,
- f) Otros que determine el Superintendente del Mercado de Valores.”

“Artículo 42.- Valorización

Para realizar la función de valorización de los instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por la SMV en las que inviertan por cuenta propia o por cuenta de los fondos y/o patrimonios autónomos bajo su administración, las Entidades deben emplear los Precios Finales proporcionados por la Empresa Proveedora de Precios con la que haya suscrito el respectivo contrato de servicios de proveeduría de precios.

Los Precios Finales señalados en el párrafo anterior deberán emplearse en la elaboración de la información financiera, indicadores, reportes u otra información que comprenda tales instrumentos financieros o inversiones, que se presente a la SMV o se difunda al mercado.

Las Entidades son responsables de formular observaciones a los Precios y Tasas Iniciales publicadas por la Empresa Proveedora de Precios en el plazo

establecido en la metodología de valorización respectiva, cuando lo considere pertinente.

Lo señalado precedentemente no exime de la responsabilidad que pueda tener la Empresa Proveedora de Precios frente a las Entidades por el servicio prestado.”

“Artículo 43.- Excepciones

Se exceptúa de la obligación de emplear los Precios Finales establecidos por la Empresa Proveedora de Precios cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El Precio o Tasa Final no coincide con el dictamen que aprueba alguna impugnación formulada al Precio o Tasa Inicial, siempre que ello sea comprobable objetivamente. En este caso, las Entidades deben emplear el precio establecido en el dictamen de la Empresa Proveedora de Precios.

b) El Precio o Tasa Final no coincide con el Precio o Tasa Inicial, siempre y cuando este último no haya sido impugnado o habiendo sido impugnado, dicha observación no haya sido aprobada por dictamen de la Empresa Proveedora de Precios. En este caso, las Entidades deben emplear el Precio Inicial establecido por la Empresa Proveedora de Precios.

c) Los Precios o Tasas Iniciales no son publicados hasta dos horas después de la hora máxima para la remisión de los Precios y Tasas Iniciales. En este caso, las Entidades podrán valorizar, considerando otros criterios de valorización, solo los instrumentos u operaciones financieras cuyos Precios o Tasas Iniciales no hayan sido publicados hasta la hora señalada. No obstante, de ser el caso, debe privilegiarse los precios brindados en el día por la Empresa Proveedora de Precios. Las entidades asumen la responsabilidad por la valorización efectuada.

d) Los Precios o Tasas Finales no son publicados hasta cuatro horas después de la hora máxima para la remisión de los Precios y Tasas Iniciales. En este caso, las Entidades podrán valorizar, considerando otros criterios de valorización, solo los instrumentos u operaciones financieras cuyos Precios o Tasas Finales no hayan sido publicados hasta la hora señalada. Las Entidades asumen la responsabilidad por la valorización efectuada.

Cuando las Entidades apliquen cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo, deberán comunicarlo a la SMV como máximo al día hábil siguiente de ocurrido el hecho.”

**Artículo 7.-** Incorporar los incisos s) y t) al artículo 2 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- Términos y Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, los términos que se indican tienen el siguiente alcance:

**El Peruano**  
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

(...)  
 s) Empresa Proveedora de Precios: Empresa autorizada por la SMV para operar como tal; y,  
 t) Reglamento de Empresa Proveedora de Precios: es el Reglamento de Empresas de Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, o la norma que lo sustituya.  
 (...)."

**Artículo 8.-** Derogar, a partir del 1° de enero de 2017, el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 119 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, y el artículo 127 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, así como todas aquellas normas que se opongan a la presente resolución.

**Artículo 9.-** Los fondos de inversión objeto de oferta pública deberán adecuar los documentos que obran en el Registro Público del Mercado de Valores hasta el 30 de junio de 2017. Esta obligación deberá ser cumplida por las respectivas sociedades administradoras de fondos de inversión.

**Artículo 10.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 11.-** La presente resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
 Superintendente del Mercado de Valores

1424243-1

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL  
 PODER JUDICIAL**

**Convierten diversos órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, Piura, del Santa, Tacna y La Libertad, y aprueban diversas disposiciones**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N° 199-2016-CE-PJ**

Lima, 10 de agosto de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 304-2016-ETI-PENAL-CPP/PJ, cursado por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal e Informe N° 061-2016-NOR-ST-ETI-CPP/PJ, del Componente Normativo de la Secretaría Técnica del citado equipo técnico.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que diferentes Cortes Superiores de Justicia del país han consultado al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, sobre la posibilidad de asignar competencia del proceso común a los órganos jurisdiccionales creados a exclusividad para la tramitación de los procesos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1194 (proceso inmediato en casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción

en estado de ebriedad o drogadicción). Asimismo, se ha consultado sobre el procedimiento a seguir en caso de recusaciones, inhibiciones, abstenciones; u otro tipo de impedimento del juez penal.

**Segundo.** Que el Informe N° 061-2016-NOR-ETI-CPP/PJ, del Componente Normativo de la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, ha realizado un análisis técnico legal respecto a la consulta formulada, determinándose que la dación del Decreto Legislativo N° 1194 fue en mérito a una política de Estado para cubrir una necesidad social, debido al alto índice delincencial, estableciendo un mecanismo procesal simplificado de solución. Seguidamente, se emite la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ; la cual determinó los órganos jurisdiccionales que tramitarán a dedicación exclusiva los procesos bajo el Decreto Legislativo N° 1194; por lo que, debe ser prioridad institucional la atención de los casos tramitados bajo el proceso inmediato, no procediendo modificar la competencia ya establecida en la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ y sus modificaciones, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad funcional.

**Tercero.** Que, en los casos que se presente alguna causal de impedimento, recusación, inhibición, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad, entre otro tipo, independientemente de tener presente los supuestos establecidos por los artículos 146° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es necesario establecer otros mecanismos más precisos para determinar el procedimiento de designación o llamamiento del juez, debiendo considerarse para ello como parámetro básico y fundamental el principio de especialidad de la materia; no obstante de tener en consideración las distancias geográficas y aspectos presupuestales de manera razonable.

**Cuarto.** Que la imposibilidad de conocer un proceso debe estar debidamente motivado por el juez, bajo responsabilidad. De presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhibición, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad ante un juez que tramita el proceso penal común, la causa deberá ser atendida por un juez de igual jerarquía y especialidad (proceso penal común), teniendo en cuenta los parámetros señalados en el considerando tercero, no siendo posible el conocimiento de la causa por el juez que tramita las causas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194.

**Quinto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 659-2016 de la trigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin las intervenciones de los señores Ruidías Farfán y Vera Meléndez por encontrarse de vacaciones y en comisión de servicio, respectivamente. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que los órganos jurisdiccionales creados mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ y sus modificatorias, deberán conocer a dedicación exclusiva los procesos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1194, no pudiendo modificarse la competencia ya establecida; caso contrario se incurrirá en responsabilidad funcional.

**Artículo Segundo.-** Establecer que en los casos de presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhibición, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad entre otro supuesto; que impida a un juez el conocimiento de una causa, independientemente de tener presente los parámetros establecidos por los artículos 146° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe considerarse como

premisa básica y fundamental el principio de especialidad de la materia, no obstante de tener en consideración las distancias geográficas y aspectos presupuestales de manera razonable.

**Artículo Tercero.-** De presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhibición, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad ante un juez que tramita el proceso penal común, la causa deberá ser atendida por un juez de igual jerarquía y especialidad (proceso penal común), no siendo posible el conocimiento de la causa por el juez que tramita las causas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitan resoluciones administrativas regulando el procedimiento a seguir, en caso se presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhibición, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad, adecuando sus sistemas administrativos e informáticos respectivos.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1424600-1

## Convierten diversos órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, Piura, del Santa, Tacna y La Libertad, y aprueban diversas disposiciones

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 209-2016-CE-PJ

Chiclayo, 18 de agosto de 2016

VISTOS:

Los Oficios N° 3463-2016-N° 2024-2016-AL-P-CSJCA-PJ; N° 1062-2016-P-CSJLL-PJ; N° 3279-P-CSJPI/PJ; N° 3013-2016-P-CSUSA/PJ y N° 003681-2016-P-CSJT-PJ, cursados por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Piura, Santa y Tacna.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que para descongestionar la excesiva carga procesal pendiente, este Órgano de Gobierno dispuso el funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios a nivel nacional; los cuales han venido cumpliendo exitosamente dicho objetivo. Por lo que ahora, se está implementando un programa de conversión a órganos permanentes en forma progresiva.

**Segundo.** Que, al respecto, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Piura, Santa y Tacna, han remitido las siguientes propuestas :

a) Conversión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la misma provincia.

b) Conversión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en Juzgado

Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la misma provincia.

c) Conversión del Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de La Esperanza, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito.

d) Conversión del Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Castilla, Corte Superior de Justicia de Piura, en 2° Juzgado Mixto Permanente del mismo distrito.

e) Conversión del 3° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, en 3° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la misma provincia.

f) Conversión del Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna, en 4° Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Tacna.

**Tercero.** Que, las propuestas presentadas se sustentan en el tiempo de funcionamiento de los juzgados especializados transitorios, producción jurisdiccional; y en las fechas de las audiencias que se están programando en los órganos jurisdiccionales permanentes.

**Cuarto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 687-2016 de la trigésima tercera sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Convertir, a partir del 1 de setiembre de 2016, los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

a) Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Provincia de Huaraz; con competencia territorial en toda la Corte Superior.

b) Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Provincia de Cajamarca; con competencia territorial en toda la Corte Superior, manteniendo su función adicional como Sala Penal Liquidadora con competencia territorial en las Provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Contumazá, San Marcos, San Miguel, San Pablo y Bolívar.

c) Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Castilla, Provincia de Piura, Corte Superior de Justicia de Piura, en 2° Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Castilla; con competencia territorial en el referido distrito.

d) 3° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia del Santa, Corte Superior de Justicia del Santa, en 3° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia del Santa, con competencia territorial en la referida provincia.

e) Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna, en 4° Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Tacna; con competencia territorial en dicha provincia.

**Artículo Segundo.-** Convertir, a partir del 1 de octubre de 2016, el Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en Juzgado de Familia Permanente del Distrito de La Esperanza; con competencia territorial en el referido distrito.

**Artículo Tercero.-** Renombrar, a partir del 1 de setiembre de 2016, el Juzgado Mixto Permanente del

Distrito de Castilla, Corte Superior de Justicia de Piura, como 1° Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Castilla.

**Artículo Cuarto.-** Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad y Piura deberán disponer las siguientes acciones administrativas:

a) El 1° Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Castilla, Corte Superior de Justicia de Piura, remitirá al 2° Juzgado Mixto Permanente del mismo distrito, la cantidad de 150 expedientes en trámite que al 31 de agosto de 2016 no se encuentren expedidos para sentenciar ni se haya programado fecha para la vista de causa; así como aquellos expedientes que tengan fecha para la vista de causa programada con posterioridad al 31 de octubre de 2016.

b) El Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, a partir del 1 de setiembre de 2016, cerrará turno para recibir expedientes de las materias que no sean de familia.

c) El Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitirá al Juzgado Mixto Permanente del Distrito de La Esperanza los expedientes correspondientes a las especialidades civil, constitucional, contencioso administrativo, laboral y contencioso administrativo laboral y previsional, que al 30 de setiembre de 2016 no se encuentren expedidos para sentenciar ni se haya programado fecha para la vista de causa; así como aquellos expedientes que tengan fecha para la vista de causa programada con posterioridad al 31 de diciembre de 2016.

d) El Juzgado Mixto Permanente del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitirá al Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de La Esperanza los expedientes correspondientes a la especialidad familia que al 30 de setiembre de 2016 no se encuentren expedidos para sentenciar ni se haya programado fecha para la vista de causa; así como aquellos expedientes que tengan fecha para la vista de causa programada con posterioridad al 31 de diciembre de 2016.

**Artículo Quinto.-** Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Piura, Santa y Tacna; así como la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, realizarán las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas.

**Artículo Sexto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Piura, Santa y Tacna, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1424600-2

**Disponen que las Cortes Superiores de Justicia del país deberán publicar los días viernes de cada semana, en sus correspondientes portales web, la relación de causas que diariamente serán vistas por cada una de las Salas Superiores, permanentes y transitorias, que la integran**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 213-2016-CE-PJ

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 952-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ e Informe N° 053-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, conforme a lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la dirección del Poder Judicial le corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo; y a la Sala Plena de la Corte Suprema.

**Segundo.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, inciso 5), del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las Entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la información adicional que la entidad considere pertinente.

**Tercero.** Que, la Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ de fecha 30 de enero de 2008 y sus modificatorias, establece que la finalidad de la actualmente denominada Comisión Nacional de Productividad Judicial, es conducir el seguimiento y monitoreo de la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes a nivel nacional; así como proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones complementarias que permitan operativizar dicha actividad.

**Cuarto.** Que mediante Oficio N° 952-2016-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 053-2016-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informa que las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República publican todos los viernes en el Diario Oficial El Peruano, la relación de causas que serán vistas día a día durante la semana siguiente, observándose que en función a la especialidad se revisan entre 15 y 60 expedientes diarios; lo cual resulta ser una práctica que aporta elementos de transparencia y celeridad en el trámite de los procesos judiciales en dicha instancia suprema.

En tal sentido, por los fines y resultados obtenidos; propone que esta práctica se replique en todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para lo cual se considera conveniente que en sus respectivos portales web publiquen, los viernes de cada semana, la relación de causas que diariamente serán vistas por todas sus Salas Superiores Permanentes y Transitorias. Esto permitirá que además de los justiciables, se tenga conocimiento del avance en el trámite de los procesos judiciales en instancia superior, monitoreando la cantidad de audiencias diarias señaladas de manera individual y comparativa en caso de haber más salas de la misma especialidad, a efecto de optimizar las evaluaciones que se realizan respecto a la descarga procesal y productividad judicial.

**Quinto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencias; en mérito al Acuerdo N° 694-2016 de la trigésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que las Cortes Superiores de Justicia del país deberán publicar los días viernes de cada semana, en sus correspondientes portales web, la relación de causas que diariamente serán vistas por cada una de las Salas Superiores, permanentes y transitorias, que la integran; y en caso de ser no laborable dicho

día, la publicación se efectuará el día laborable anterior. La relación de causas que serán publicadas deberá especificar si cuentan o no con informe oral.

**Artículo Segundo.-** Las Salas Penales y Mixtas, permanentes y transitorias, que a exclusividad o en adición de funciones tramiten procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, exceptuarán esta clase de procesos penales de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, cuando corresponda señalar en forma inmediata fecha de programación de audiencia.

**Artículo Tercero.-** La publicación de la información señalada en el artículo primero de la presente resolución, deberá iniciarse el viernes 9 de setiembre de 2016; y estará a cargo del responsable del portal web de cada Corte Superior de Justicia, para lo cual, deberá indicarse en dicho portal web el nombre del responsable de la publicación; así como el teléfono y/o anexo de su oficina.

**Artículo Cuarto.-** El responsable del portal web institucional de cada Corte Superior de Justicia del país, deberá informar a la Oficina de Productividad Judicial, al siguiente día laborable de la publicación y vía correo institucional, sobre el debido cumplimiento del mismo; y de ser el caso indicar aquellas Salas Superiores que no han remitido la programación de sus vistas de causa.

**Artículo Quinto.-** Las Cortes Superiores de Justicia de país, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, deberán tomar las acciones pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Establecer que cada Corte Superior de Justicia, a través de sus respectivas Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y Oficinas de Estadística, o la que haga sus veces, deberá supervisar y evaluar, en lo que le corresponda, el cumplimiento de lo establecido en los artículos primero, tercero y cuarto de la presente resolución; y en especial sobre lo indicado en el segundo párrafo del cuarto considerando.

**Artículo Séptimo.-** Encargar a la Oficina de Productividad Judicial el monitoreo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución administrativa, debiendo de informar periódicamente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las incidencias que se presenten; asimismo, deberá informar sobre las diferencias que puedan observarse al evaluar la estadística de la cantidad de causas señaladas diariamente por cada Sala Superior según su especialidad, en comparación con todas las Salas Superiores de la misma especialidad existentes en las Cortes Superiores de Justicia del país.

**Artículo Octavo.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1424600-3

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Designan juez supernumeraria del 1° Juzgado de Paz Letrado del Rímac, Corte Superior de Justicia de Lima**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 514-2016-P-CSJLI/PJ

Lima, 5 de setiembre de 2016

## VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede, se pone a conocimiento de la Presidencia el descanso médico expedido a favor del doctor Ricardo Antonio Montes Montoya, Juez Titular del 1° Juzgado de Paz Letrado del Rímac por el periodo del 04 de setiembre al 03 de octubre del presente año, motivo por el cual solicita licencia por motivos de por salud.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, adoptar las medidas administrativas pertinentes, procediéndose a la designación del Juez conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la doctora SILVIA VIOLETA LEVANO CONTRERAS, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado de Paz Letrado del Rímac, a partir del día 06 de setiembre del presente año y mientras dure la licencia del doctor Montes Montoya.

**Artículo Segundo.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA  
Presidente

1424688-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran fundada apelación interpuesta contra la Res. N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE y autorizan difusión de publicidad estatal presentada por la SBS**

RESOLUCIÓN N° 1059-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00397  
LIMA  
JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE  
N° 000237-2016-037)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que interpuso Javier Poggi Campodónico, superintendente (e) de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, del



16 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en el extremo que desaprobó el reporte posterior de la publicidad estatal que difundió sobre la campaña informativa “Estamos para orientarte” y dispuso abrir procedimiento sancionador por infracción a las normas sobre publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

### **Sobre el reporte posterior de la publicidad estatal**

El 10 de marzo de 2016 (fojas 55 a 77), Javier Poggi Campodónico, titular de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) quince formatos de reporte posterior de la publicidad estatal que su entidad difundió sobre las campañas informativas denominadas “Estamos para orientarte” y “Visita la SBS” a través de paneles, valla - torre, gigantografías, diarios y revistas. A dicho reporte, adjuntó los ejemplares del material difundido (fojas 72 a 76), así como un archivo de audio en un CD, pues, de acuerdo con el tercer reporte, dicha difusión también se habría realizado por estaciones de radio del 1 de marzo al 30 de abril de 2016.

### **Acerca del Informe de fiscalización**

Mediante Informe N° 172-2016-CDLRV-CF-JEE LIMA OESTE 1/JNE-EG 2016, del 13 de marzo de 2016 (fojas 31 a 51), el coordinador de fiscalización del JEE concluyó que la publicidad difundida por el titular de la SBS estuvo justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública y que en su contenido no se insertaron nombres, imágenes, colores, símbolos o signos que lo relacionen, directa o indirectamente, con alguna autoridad, funcionario o servidor público o con una organización política o candidato. Sin embargo, respecto del primer y cuarto reporte, se indicó que la difusión de dicha publicidad se inició el 14 de diciembre de 2015, por lo que estos no fueron presentados de forma oportuna, mientras que, sobre el tercer reporte, se advirtió que, de acuerdo con lo registrado, fue difundida por distintas estaciones de radio, de modo que, para este caso, correspondía que solicite una autorización previa.

### **Respecto del pronunciamiento del JEE**

Seguidamente, a través de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMA OESTE 1/JNE, del 16 de marzo de 2016 (fojas 21 a 24), el JEE aprobó doce reportes posteriores presentados por el titular de la SBS y desaprobó tres. Específicamente, desaprobó el primer y cuarto reporte al considerar que, a pesar de estar justificados en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, fueron presentados fuera del plazo, en consecuencia, ordenó el cese de la difusión de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Igualmente, desaprobó el tercer reporte porque la publicidad estatal fue difundida por estaciones de radio, por lo que correspondía que solicite una autorización previa, razón por la cual, además, dispuso abrir procedimiento sancionador.

### **Los fundamentos del recurso de apelación del titular de la SBS**

El 23 de marzo de 2016 (fojas 7 a 20), el titular de la SBS interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución en los extremos en los que se desaprobó su reporte posterior, en base a los fundamentos siguientes:

- El primer y cuarto reporte posterior de la publicidad estatal cuya difusión se inició el 14 de diciembre de 2015 fueron presentados por error ante el JEE, debido a que estos ya fueron presentados oportunamente ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, con trámite en el Expediente N° 0029-2016-0033.

- El tercer reporte posterior, que registra una publicidad estatal presuntamente difundida por radio, en realidad

debió ser presentado como una solicitud de autorización previa, por lo que se trata de una publicidad que aún no ha sido propagada.

## **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Establecer si, en efecto, los reportes (primero, tercero y cuarto) posteriores de la publicidad estatal presentados por Javier Poggi Campodónico, titular de la SBS, fueron indebidamente presentados ante el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral**

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta prohibición rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

3. De las referidas normas legales, se prevé como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

4. Dicha prohibición, en estricto, está relacionada con la necesidad de evitar el uso de recursos públicos, por parte de las entidades del Estado, en publicidad que podría tener elementos relacionados de manera directa o indirectamente con un contendiente del proceso electoral. En ese sentido, la razón subyacente de esta regla es impedir que los participantes en un proceso electoral se vean favorecidos de alguna manera con la difusión de la publicidad estatal y, de esta forma, se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

### **Análisis del caso**

#### **a) Sobre el primer y cuarto reporte posterior de publicidad estatal (casos 1 y 4)**

5. Según el recurrente, la publicidad estatal referida en su primer y cuarto reporte, sobre la campaña informativa “Estamos para orientarte”, que comenzó a difundirse el 14 de diciembre de 2015 y cuyo costo de ejecución individual es de S/ 379 050.00 (trescientos setenta y nueve mil cincuenta con 00/100 soles), fue presentada anteriormente ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 y se tramitó en el Expediente N° 00029-2016-0033.

6. Efectivamente, de la revisión del Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE) se aprecia que, ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, se tramitó el Expediente N° 00029-2016-0033, en el cual el titular de la SBS presentó, con fecha 8 de enero de 2016, el reporte posterior de la referida publicidad estatal. Así también, se verifica que mediante Resolución N° 004-2016-JEE-LC2/JNE, publicada en el portal

electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones el 12 de abril de 2016, se resolvió aprobar dicho reporte posterior, debido a que la publicidad estaba justificada en razones de utilidad pública.

7. Además, cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0333-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 fue competente, del 4 al 14 de enero de 2016, para conocer los procedimientos sobre publicidad estatal de todas aquellas entidades que tengan su sede principal, entre otros lugares, en el distrito de San Isidro, como es el caso de la entidad que preside el recurrente.

8. Consecuentemente, debido a que, en sujeción a los principios del juez natural y a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 aprobó la publicidad descrita en el primer y cuarto reporte posterior, no correspondía que estas sean analizadas por el JEE en el presente procedimiento, por lo que se debe revocar lo dispuesto en los artículos segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto dichos extremos.

#### b) Sobre el tercer reporte posterior de publicidad estatal (caso 3)

9. De otro lado, el JEE desaprobó el tercer reporte de publicidad estatal, referido a una presunta difusión efectuada por distintas estaciones de radio desde el 1 de marzo de 2016, porque consideró que, por el medio de comunicación empleado, el titular de la SBS debió solicitar una autorización previa, de modo que, al haberse difundido sin autorización, incurrió en una presunta infracción, razón por la cual, además, dispuso el inicio de un procedimiento sancionador.

10. En tal sentido, el artículo 53 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, contempla la prohibición de publicidad estatal, según la cual "Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, **ninguna entidad estatal**, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo **autorización expresa** del Jurado Nacional de Elecciones" (énfasis agregado).

11. De manera concordante, el artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento establece que "Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad deberá solicitar autorización previa del JEE".

12. Así, del análisis del mencionado reporte (fojas 39), se aprecia que la SBS pretendió difundir publicidad estatal referida a la campaña informativa "Estamos para orientarte" por medio las emisoras radiales *Ritmo Romántica, Radiomar, Inolvidable, Nueva Q, Radio Programas del Perú (RPP), La Karibeña, Exitosa y Radio Nacional*, desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 2016.

13. En ese escenario, del informe del fiscalizador (fojas 34 a 35) no consta que, en efecto, la SBS haya difundido dicha publicidad por las citadas estaciones de radio, por el contrario, en este solo se menciona que "según la información registrada, los spots radiales **serán** difundidos del 01 de marzo al 30 de abril de 2016", además, aun cuando fue presentado como un reporte posterior, el fiscalizador lo evaluó como una "solicitud de autorización previa".

14. A ello se agrega que, conforme a lo comunicado por *Radio Digital* (fojas 11), *Radio Nacional* (fojas 12), *La Karibeña* (fojas 13) y *Radio Programas del Perú (RPP)*, dichas estaciones radiales no difundieron la publicidad estatal denominada "Estamos para orientarte", por lo que el reporte posterior presentado por el titular de la SBS debió ser calificado por el JEE como una solicitud de autorización previa. En tal sentido, debido a que, al momento de analizar el reporte posterior, el JEE consideró que el contenido de esta misma publicidad estaba justificada en razones de utilidad pública, corresponde que su difusión sea autorizada.

15. En consecuencia, también debe revocarse lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la resolución

impugnada y, reformándola, autorizar la difusión por radio de la publicidad estatal, concerniente a la campaña informativa *Estamos para orientarte*

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Javier Poggi Campodónico, superintendente (e) de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en consecuencia, REVOCAR los artículos segundo al octavo de la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, del 16 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, y, REFORMÁNDOLA, DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en dichos artículos y autorizar la difusión por radio de la publicidad estatal, concerniente a la campaña informativa "Estamos para orientarte", presentada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-1

### Declaran fundada apelación y dejan sin efecto resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes

#### RESOLUCIÓN N° 1061-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00481**

TUMBES

JEE TUMBES (EXPEDIENTE N° 00024-2016-059)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que interpuso Manuel Diego Enrique de Lama Hirsh, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en contra de la Resolución N° 05, del 5 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que dispuso remitir copias de lo actuado al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Provincial de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

A través de la Resolución N° 002-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 16 de febrero de 2016 (fojas 47 a 54), el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante JEE) determinó que Manuel Diego Enrique de Lama Hirsh, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, infringió el deber de neutralidad y lo exhortó para que, en lo sucesivo, actúe con absoluta imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Seguidamente, mediante Auto N° 2, del 8 de marzo de 2016 (fojas 25), dictado en el Expediente N° J-2016-00179, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el recurso de apelación que Manuel Diego Enrique de Lama Hirsh interpuso en contra de la mencionada resolución, de modo que lo resuelto por el JEE adquirió firmeza.

A continuación, en etapa de ejecución, por medio de la Resolución N° 05, del 5 de abril de 2016 (fojas 24), el JEE dispuso remitir copias de lo actuado al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Provincial de Tumbes, para que procedan conforme a sus atribuciones respecto de la infracción incurrida por el burgomaestre.

Frente a ello, el 8 abril de 2016 (fojas 5 a 29), dicha autoridad interpuso recurso de apelación con el objeto de que se dejen sin efecto las medidas adoptadas por el JEE, en razón de que estas no fueron establecidas en la resolución de determinación de infracción, por lo que se ha configurado una afectación al principio de congruencia procesal.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Establecer si, durante la etapa de ejecución del procedimiento seguido contra Manuel Diego Enrique de Lama Hirsh, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, por infracción al deber de neutralidad, se afectó el principio de congruencia procesal.

### CONSIDERANDOS

1. El principio de congruencia es una garantía del debido proceso que no se agota en la etapa decisoria bajo la clásica concepción de la correspondencia entre lo pedido y lo resuelto. En efecto, este principio también está presente durante la etapa de ejecución como parte del derecho a la efectividad de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, vale decir, el derecho al estricto cumplimiento y en sus propios términos de lo decidido en el proceso.

2. En este caso, el recurrente sostiene que se afectó el principio de congruencia durante la etapa de ejecución, debido a que el JEE ejecutó acciones o aperecimientos que no fueron establecidos en la resolución con autoridad de cosa juzgada mediante la cual se decidió la controversia.

3. Así, del análisis de lo actuado, se aprecia que, efectivamente, por Resolución N° 002-2015-JEE-TUMBES/JNE, del 16 de febrero de 2016, se determinó que el recurrente, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, infringió el deber de neutralidad y, en atención a ello, se lo exhortó para que, en lo sucesivo, actúe con absoluta imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

4. Entonces, queda claro que en dicho pronunciamiento no se estableció que correspondía remitir copias de lo actuado al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República o al Concejo Provincial de Tumbes para que procedan de acuerdo con sus competencias respecto de la infracción al deber de neutralidad incurrida por el burgomaestre.

5. Es más, respecto a los procedimientos por infracción al deber de neutralidad seguidos en contra de autoridades o funcionarios públicos que no participan como candidatos en la contienda electoral, en el fundamento jurídico 29 de la Resolución N° 0057-2016-JNE, del 28 de enero de 2016, este Supremo Tribunal Electoral instituyó lo siguiente:

(...) el juzgador electoral *per se* no debe arribar inmediatamente a la conclusión de que toda infracción al principio de neutralidad estatal origina la puesta en conocimiento de la conducta -de tratarse de cualquier funcionario o servidor en general- al Ministerio Público o a la Comisión Permanente del Congreso, en caso se trate del Presidente de la República. Por el contrario, previo a dicha conclusión, respetando el debido proceso, que incluye el derecho de defensa de la autoridad cuya conducta se cuestiona, debe en un primer momento exhortar al cese de la conducta que se considere atentatoria del principio de neutralidad

estatal y solo en caso de reiteración, también con respeto del derecho de defensa que asiste a todo ciudadano, proceder a comunicar a la autoridad competente para que evalúe si amerita sanción penal o política, respectivamente (énfasis agregado).

6. En consecuencia, debido a que está acreditado que, mediante la Resolución N° 05, del 5 de abril de 2016 (fojas 24), el JEE ejecutó una medida que no fue establecida en la resolución que resolvió la controversia ni que se correspondía con esta etapa del proceso, se evidencia que se infringió el principio de congruencia procesal. Por consiguiente, se debe declarar fundado el recurso de apelación y dejar sin efecto las medidas adoptadas en la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Diego Enrique de Lama Hirsh, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 05, del 5 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que dispuso remitir copias de lo actuado al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Provincial de Tumbes, y, REFORMÁNDOLA, DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en la referida resolución, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-2

**Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que sancionó con amonestación pública y multa al partido político Perú Posible, por infracción a las normas sobre propaganda electoral**

### RESOLUCIÓN N° 1062-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00492  
AREQUIPA  
JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE  
N° 00016-2016-009)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que interpuso Nicolás Guido Pantigoso Ramos, personero legal del partido político Perú Posible, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 11 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que le impuso sanción de amonestación pública y multa de 30 UIT por infracción a las normas sobre propaganda electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

**ANTECEDENTES****La etapa de determinación de la infracción**

Mediante Resolución N° 002-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 2 de abril de 2016 (fojas 29 a 32), el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante, JEE) determinó que la organización política Perú Posible infringió el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), concordante con el artículo 187 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Dicho órgano electoral adoptó esa decisión, debido a que el partido político, sin contar con la autorización previa, realizó pintas en el muro perimétrico del Cementerio General, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia Pública, ubicado en la primera cuadra de la avenida Las Peñas, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, con la descripción siguiente: "Toledo ¡para volver a crecer!", "César Meza al Congreso, marca el número 2", asimismo, del símbolo partidario.

En esa medida, el JEE requirió a la organización política para que, en el plazo de un día natural, retire las pintas, bajo apercibimiento de iniciarse la etapa de determinación de sanción. Asimismo, dispuso que el coordinador de fiscalización verifique el cumplimiento de ello. Esta resolución se notificó a través de su publicación en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, efectuada el 2 de abril de 2016 (fojas 25).

**La etapa de determinación de la sanción**

Seguidamente, por Informe N° 015-2016-AMOS-FD-JLBYR-JEE-AREQUIPA2/JNE-EG 2016, del 11 de abril de 2016 (fojas 14 a 17), el fiscalizador electoral comunicó al JEE que la agrupación política no retiró las pintas efectuadas en el muro del Cementerio General.

Ante ello, mediante Resolución N° 004-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 11 de abril de 2016 (fojas 8 a 10), el JEE sancionó a la organización política con la imposición de una amonestación pública y de una multa de 30 UIT, de igual forma, dispuso remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**El recurso de apelación de la organización política**

El 15 de abril de 2016 (fojas 1 a 7), el partido político Perú Posible interpuso recurso de apelación a fin de que se dejen sin efecto las sanciones impuestas. Al respecto, sostuvo que no aprobó que se efectúen pintas como forma de propaganda electoral, por lo que aquellas que se advierten en este proceso fueron realizadas por el personal de la campaña nacional sin su conocimiento. No obstante, manifiesta tener vergüenza al haberse enterado de la existencia de pintas en lugares prohibidos y, por ello, ofrecen las disculpas del caso a la ciudadanía de Arequipa.

Por último, refiere que dichas pintas no causaron mayor impacto en la población electoral, dado que se ubican en una zona de poca circulación, pese a ello, con la finalidad de no estar en falta, procedió a retirarlas, conforme lo acreditan las fotografías que adjunta, así también, deja constancia de que, en dicho muro, existen pintas de propaganda electoral de otras organizaciones políticas.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Establecer si corresponde que se dejen sin efecto las sanciones de amonestación pública y multa, de 30 UIT, impuestas al partido político Perú Posible por haber incurrido en infracción a las normas sobre propaganda electoral consistente en realizar pintas en un predio público, sin contar con la autorización del órgano representativo de la entidad propietaria.

**CONSIDERANDOS****Regulación normativa de la propaganda electoral**

1. El artículo 186, literal f, de la LOE, así como el artículo 6, numeral 6.6, del Reglamento, establecen que las organizaciones políticas sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal, ni pago de arbitrio alguno, pueden fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este supuesto, la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

2. Por su parte, el artículo 187 de la LOE preceptúa que está prohibida, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Asimismo, el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento señala que constituye infracción, en materia de propaganda electoral, utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

**Análisis del caso**

4. En este caso, del análisis de lo actuado, se corrobora que, mediante Oficio N° 07-2016-SBPA-ACSE, del 16 de marzo de 2016 (fojas 51 a 53), la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa denunció ante el JEE que diferentes agrupaciones políticas realizaron pintas de propaganda electoral en el muro perimétrico del Cementerio General, que es un predio público de su propiedad. Precisamente, este hecho fue constatado por el fiscalizador electoral, conforme se colige del Informe N° 002-2016-AMOS-FD-JLBYR-JEE-AREQUIPA2/JNE-EG 2016, del 25 de marzo de 2016 (fojas 38 a 49), por medio del cual se comunicó que sobre dicho muro se efectuaron pintas por parte de los simpatizantes de distintas organizaciones políticas, entre ellas, Perú Posible.

5. Así también, consta que en la Resolución N° 002-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 2 de abril de 2016 (fojas 29 a 32), el JEE determinó que el partido político Perú Posible incurrió en la infracción contemplada en el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento, debido a que concluyó que las pintas fueron efectuadas sin la autorización previa del titular de la entidad propietaria del muro, pues se denunció que "las pintas realizadas dañan el ornato del bien inmueble de su administración".

6. En ese escenario, resulta indiscutible que la inicial resolución de determinación de infracción y la consiguiente resolución de determinación de sanción fueron emitidas sobre la base de la valoración conjunta de la denuncia efectuada por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, propietaria del inmueble afectado, y del informe del fiscalizador distrital, quien informó que la propaganda electoral de la cuestionada organización política no fue retirada, a pesar del requerimiento dispuesto por el JEE por medio de la Resolución N° 002-2016-009-JEE-AREQUIPA2/JNE.

7. En tal sentido, como en el presente caso el órgano representativo de la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa fue quien, precisamente, a través del Oficio N° 07-2016-SBPA-ACSF, formuló la denuncia sobre las pintas realizadas en el muro perimétrico del inmueble de propiedad de su representada, por parte de la organización política Perú Posible y otras organizaciones, esta denuncia de parte tornó en innecesario el requerimiento que pudo haber efectuado el JEE a dicha entidad pública para que informe respecto de alguna autorización que pudiera haber expedido a las organizaciones políticas. Por consiguiente, está acreditado que la cuestionada agrupación política realizó pintas en el muro del citado predio público sin contar con la autorización previa de sus representantes.

8. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que como se ha configurado la infracción de las normas sobre propaganda electoral por parte de la organización política Perú Posible, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Guido Pantigoso Ramos, personero legal del partido político Perú Posible; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 004-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 11 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que le impuso sanción de amonestación pública y multa de 30 UIT por infracción a las normas sobre propaganda electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-3

**Declaran nulas diversas resoluciones que impusieron sanciones por infracción a las normas de publicidad estatal**

**RESOLUCIÓN N° 1063-2016-JNE**

**Expediente N° J-2016-00508**  
MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
JEE MARISCAL NIETO (Expediente  
N° 00076-2016-050)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Bustinza Canaviry, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 003-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 7 de abril de 2016, que impone sanción de amonestación pública y multa de 30 UIT, así también, dispone que se remitan copias certificadas del expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**La etapa de determinación de la infracción**

El 20 de febrero de 2016 (fojas 22 a 28), el fiscalizador electoral reportó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) que se detectó propaganda electoral prohibida efectuada por el partido político Peruanos por el Cambio, consistente en una pinta realizada en el muro de un predio público. En dicho reporte, se describe que la pinta fue colocada en el muro de contención ubicado en la carretera de Carumas a Cambrune (sector Bajada a Cambrune), distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que expresaba lo siguiente: "PPK 2016".

Seguidamente, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 23 de febrero de 2016 (fojas 29 a 31), el JEE abrió procedimiento sancionador, en la etapa de determinación de infracción, por la presunta comisión de la infracción contemplada en

el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, trasladó el informe del fiscalizador al personero legal titular del partido político para que formule sus descargos. Esta resolución fue notificada el 24 de febrero (fojas 32), sin embargo, la organización política no presentó descargos.

Merced a ello, mediante Resolución N° 002-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 2 de marzo de 2016 (fojas 33 a 35), el JEE declaró que la agrupación política incurrió en infracción a las normas de propaganda electoral, al considerar que la pinta, que describe una propaganda electoral a favor de su candidato presidencial, se efectuó en un muro de contención de la carretera Carumas-Cambrune sin que medie autorización previa. Por esta razón, requirió a su personero legal para que, inmediatamente, retire la propaganda electoral prohibida, bajo apercibimiento de imponer amonestación pública y multa, así como de remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, en caso de incumplimiento. Dicha decisión se notificó el 9 de marzo (fojas 36).

**La etapa de determinación de la sanción**

El 6 de abril de 2016 (fojas 38 a 42), el fiscalizador electoral comunicó que la propaganda electoral no fue retirada, así mismo, adjuntó dos fotografías donde figura la pinta en alusión.

En ese escenario, por Resolución N° 003-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 7 de abril de 2016 (fojas 15 a 18), el JEE determinó imponer a la organización política sanción de amonestación pública y de multa equivalente a 30 UIT, así también, dispuso remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, debido a que la organización política no cumplió con retirar su propaganda electoral prohibida.

**El recurso de apelación del partido político**

Finalmente, el 15 de abril de 2016 (fojas 2 a 14), el personero legal del partido político formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, a fin de que sea anulada. Al respecto, sostuvo que no está acreditado que las pintas fueron realizadas por personal de su agrupación política, vale decir, existe incertidumbre respecto de su autoría, por lo que no puede concluirse que incurrió en infracción ni mucho menos imponerle una sanción.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Establecer si corresponde que se dejen sin efecto las sanciones de amonestación pública y multa de 30 UIT, impuestas al partido político Peruanos por el Cambio por haber incurrido en infracción a las normas sobre propaganda electoral consistente en realizar pintas en un predio público, sin contar con la autorización del órgano representativo de la entidad propietaria.

**CONSIDERANDOS**

**Regulación normativa de la propaganda electoral**

1. El artículo 186, literal f, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), así como el artículo 6, numeral 6.6, del Reglamento, establecen que las organizaciones políticas sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal, ni pago de arbitrio alguno, pueden fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este supuesto, la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

2. Por su parte, el artículo 187 de la LOE, concordante con el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento, preceptúa que está prohibida, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

### Análisis del caso

3. En principio, respecto al cuestionamiento de las facultades que posee este órgano electoral para reglamentar las leyes de la materia electoral, efectuado por el abogado defensor en su informe oral, es menester precisar que el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el último párrafo de la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y con el párrafo final del artículo 194 de la Ley N° 26959, Ley Orgánica de Elecciones, es función del Jurado Nacional de Elecciones “dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento”.

4. En cuanto a los antecedentes, el fiscalizador electoral comunicó al JEE que en el muro de contención de la carretera Carumas-Cambrune, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, se efectuó propaganda electoral de la organización política Peruanos por el Cambio, en forma de pintas con la descripción “PPK 2016”.

5. Así también, consta que, con base en lo informado por el fiscalizador, en la Resolución N° 002-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 2 de marzo de 2016 (fojas 33 a 35), el JEE determinó que el partido político Peruanos por el Cambio incurrió en la infracción contemplada en el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento, debido a que las pintas fueron efectuadas sin la autorización previa del titular de la entidad propietaria del muro.

6. En ese escenario, resulta indiscutible que la inicial resolución de determinación de infracción y la consiguiente resolución de determinación de sanción fueron emitidas sin que se cuenten con los medios probatorios suficientes e idóneos para establecer con objetividad y certeza que el partido político incurrió en la infracción atribuida. Ciertamente, aun cuando en el informe del fiscalizador se menciona que la propaganda se realizó sin autorización, no se adjuntó ningún documento emitido por el órgano representativo de la entidad propietaria de dicho muro, que corrobore tal aseveración.

7. A partir de ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento congruente con los hechos y ajustado a derecho, correspondía requerir al órgano representativo de la entidad propietaria del predio para que informe si autorizó al partido político Peruanos por el Cambio para que realice pintas en el muro de contención de la carretera Carumas-Cambrune, así también, si autorizó a alguna otra organización política para que lo efectúe. Cabe recordar que, en este último supuesto, la autorización concedida a una agrupación política se entendía concedida automáticamente a las demás.

8. De otro lado, se tiene que, en la resolución de determinación de infracción, no se indicó de forma expresa y clara el plazo para cumplir con el retiro de la presunta propaganda electoral prohibida, pese a que el artículo 17 del Reglamento preceptúa lo siguiente:

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será **hasta de diez (10) días naturales**, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la propaganda difundida [énfasis agregado].

9. En tal sentido, debido a que no se recabaron los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento válido respecto de la infracción atribuida, ni se indicó de forma expresa y clara el plazo para el cumplimiento del requerimiento del JEE (se utilizó la expresión “inmediatamente”), es claro que se produjo una afectación a la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú. Consiguientemente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 176, último párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este proceso jurisdiccional, corresponde declarar la nulidad tanto de la resolución de determinación de sanción como de la resolución de determinación de infracción.

10. Finalmente, aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia continúe el

procedimiento, cabe considerar que ello resulta inoficioso, dado que a la fecha el proceso electoral ha concluido y la organización política procedió al retiro de las pintas denunciadas (fojas 8 a 12), por consiguiente, se debe disponer el archivo del proceso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar NULA tanto la Resolución N° 003-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 7 de abril de 2016, como la Resolución N° 002-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 2 de marzo de 2016, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en consecuencia, disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-4

### RESOLUCIÓN N° 1065-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00681**

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00199-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Javier Bless Cabrejas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel, en contra de la Resolución N.°006-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 1 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que le impuso sanción de amonestación pública por infracción de las normas sobre publicidad estatal, así como la remisión de copias certificadas del expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

### ANTECEDENTES

#### a) Sobre la etapa de determinación de la infracción

A través del Informe N° 022-2016-JWCS-FD - SAN MIGUEL-JEE LIMA OESTE 1/JNE-EG2016, del 2 de marzo de 2016 (fojas 55 a 63), el fiscalizador distrital del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), pone en conocimiento del órgano electoral la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral cometida por Eduardo Javier Bless Cabrejas, titular de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Según el informe, se detecta que esta autoridad estuvo difundiendo publicidad estatal en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, con el siguiente detalle:

i) Banners en postes de alumbrado público, con el siguiente contenido “San Miguel Whats App – 952-506329

Conectados para Mejorar” “Municipalidad de San Miguel Contigo en Todo”, ubicados en la calle Contisuyo cdra. 2 cruce con jirón Pumacurco, calle Cayrucachi cruce con Jr. Huandoy cdra. 6, Av. de los Precursores cdra. 8 cruce con Av. Elmer Faucet, y calle los Pinos cdra. 3 cruce con calle los Eucaliptos cdra. 1.

Merced a ello, mediante Resolución N° 001-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, del 4 de marzo de 2016 (fojas 50 a 52), el JEE abrió procedimiento sancionador en materia de publicidad estatal, contra el alcalde municipal, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales d y f del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, se trasladó el informe de fiscalización al titular municipal a fin de que realice sus descargos.

En virtud del informe de fiscalización y al descargo del referido burgomaestre, mediante Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, del 10 de marzo de 2016 (fojas 39 a 41), el JEE determinó que este incurrió en infracción a las normas sobre publicidad estatal, previstas en los literales d y f del artículo 26 del Reglamento, por lo que dispuso se proceda con el retiro de las publicidades estatales reportadas, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copias de los actuados al Ministerio Público. Dicha decisión tuvo entre sus fundamentos los siguientes:

i. El titular de la entidad refiere en su descargo que a la fecha está cumpliendo con dar cuenta progresivamente al JEE, sobre la publicidad difundida en el distrito, no obstante, se advierte que se ha omitido presentar el correspondiente formato de reporte posterior de publicidad estatal, lo que constituye infracción prevista en el artículo 26, literal d) del Reglamento.

ii. En el descargo, presentado por la autoridad edil, no se aprecia argumentos que sustenten y justifiquen que la publicidad estatal advertida sea de impostergable necesidad o utilidad pública, lo que constituye la infracción prevista en el artículo 26, literal f) del Reglamento.

#### **b) Respecto a la determinación de la sanción**

Con informe de fiscalización del 30 de marzo de 2016 (fojas 17 a 19), se hizo de conocimiento al JEE, que de la verificación y constatación realizada, los banners de publicidad estatal de la Municipalidad Distrital de San Miguel, no han sido retirados.

De esta manera, con Resolución N° 006-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, del 1 de abril de 2016 (fojas 11 a 12), el JEE impuso sanción de amonestación pública a Eduardo Javier Bless Cabrejas, titular de la entidad municipal, y ordenó el retiro definitivo de los banners publicitarios, además, se dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público. Dicha decisión fue notificada al recurrente el 25 de abril de 2016 (fojas 13).

#### **c) En cuanto al recurso de apelación**

Con fecha 28 de abril de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el titular de la Municipalidad Distrital de San Miguel interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 006-2016-JEE-LIMA OESTE1/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. La publicidad difundida es de impostergable necesidad y de utilidad pública, toda vez que hace de conocimiento la línea telefónica para que los habitantes del distrito puedan reportar hechos en favor de la comuna, además, en ella no existe ningún mensaje proselitista que pueda favorecer o perjudicar alguna candidatura.

b. La sanción de amonestación pública que le fue impuesta y la remisión de los actuados al Ministerio Público, son medidas que le causan agravio.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En mérito a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral deberá verificar previamente que el

procedimiento sancionador de publicidad estatal, materia de la presente, haya sido tramitado en observancia estricta de los principios que rigen el debido proceso, solo en el supuesto de que no haya existido vulneración al mismo, corresponde establecer si ante la infracción de las normas de publicidad estatal, correspondía la imposición de la sanción establecida en la resolución venida en grado.

#### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 26 al 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal, que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

#### **Análisis del caso concreto**

3. Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al cumplimiento de las garantías que regulan el debido proceso en el presente procedimiento sancionador. De esta manera uno de los principales agravios que alega el apelante, es que la publicidad difundida, no ha sido debidamente calificada por el JEE, ya que de su contenido se advierte que esta sí se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal en período electoral, prevista en el artículo 20 del Reglamento, al ser de impostergable necesidad y de utilidad pública.

4. En ese sentido, si bien la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, del 10 de marzo de 2016 (fojas 39 a 41), que determinó la comisión de las infracciones previstas en los literales d y f del artículo 26 del Reglamento, referidas a no presentar el reporte posterior de publicidad estatal dentro del plazo de siete días hábiles siguientes al inicio de su difusión y difundir publicidad estatal no justificada en los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública, no ha sido materia de impugnación; no obstante, dado que esta forma parte del procedimiento sancionador, materia de la presente, y que además determinó la emisión de la resolución venida en grado, corresponde que sea evaluada previamente por este órgano electoral.

5. Así del contenido de la misma, se advierte que si bien el órgano electoral determinó en primera instancia la comisión de las infracciones aludidas; estas no fueron debidamente desarrolladas a fin de establecer si los hechos expuestos se subsumían dentro de ellas, tal es el caso de la referida a la difusión de publicidad estatal que no se encuadra dentro de los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, respecto a la cual el JEE no ha realizado valoración alguna, limitándose a señalar que el titular de la entidad en sus descargos no refirió si la publicidad difundida se encontraba dentro de estos dos supuestos, omisión que no justificaba en modo alguno la falta de pronunciamiento al respecto por parte del JEE, más aún si de dicha determinación dependía posteriormente la imposición de una sanción.

6. Al respecto, conviene señalar que una de las garantías del debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

7. En tal sentido, en el caso de autos, resulta evidente que la resolución de determinación de infracción emitida

por el JEE carece de una debida motivación, lo que genera indefensión en el apelante. Por consiguiente, al constatarse un vicio insubsanable en el trámite de la presente causa, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución, y por consiguiente, nulo todo lo actuado desde su emisión.

8. Finalmente, aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia continúe el procedimiento, cabe considerar que ello resulta inoficioso, dado que a la fecha el proceso electoral ha concluido y la Municipalidad Distrital de San Miguel ya ha procedido con el retiro de la publicidad materia de la presente, según el escrito de apelación, por consiguiente, se debe disponer el archivo del proceso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar NULA la Resolución N° 002-2016-JEE LIMA OESTE1/JNE, del 10 de marzo de 2016 a través de la cual el JEE determinó que Eduardo Javier Bless Cabrejas incurrió en infracción a las normas sobre publicidad estatal, previstas en los literales d y f del artículo 26 del Reglamento, en consecuencia, nulo todo lo actuado desde su emisión, y disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-5

#### RESOLUCIÓN N° 1066 -2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00738**

AREQUIPA

JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 0030-2016-009)

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Fredy Alfredo Gutiérrez Yabar, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 25 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que declaró consentida la Resolución N° 003-2016-JEEAREQUIPA2/JNE de determinación de infracción, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

##### a) Sobre la etapa de determinación de la infracción

A través del informe de fiscalización, del 1 de abril de 2016 (fojas 45 a 53) se pone en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante, JEE), que se detectó propaganda electoral prohibida efectuada por la organización política Fuerza Popular, consistente en una pinta realizada en el muro de un predio público. En dicho reporte, se describe que la pinta fue colocada en el muro adyacente a la torrentera, costado de la Av. Los Incas, perteneciente a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, además, que en ella se lee el

nombre de "Alejandra Aramayo", candidata al congreso y el símbolo de la agrupación política.

Merced a ello, con Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 2 de abril de 2016 (fojas 43 a 44), el JEE abrió procedimiento sancionador contra la referida agrupación política, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, trasladó el informe del fiscalizador para que se formule los descargos respectivos.

Al no existir descargos por parte de la agrupación política, el JEE mediante Resolución N° 002-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 9 de abril de 2016 (fojas 38 a 40), determino que esta incurrió en la infracción prevista en el artículo 7, numeral 7.5 del Reglamento, razón por la cual, requirió a su personero legal que retire la propaganda electoral prohibida, en el plazo de un día, bajo apercibimiento de iniciarse la etapa de determinación de sanción.

##### b) La etapa de determinación de la sanción

Con informe de fiscalización, del 16 de abril de 2016 (fojas 29 a 34), se informó al JEE, que la propaganda electoral prohibida correspondiente a la organización política Fuerza Popular no había sido retirada.

En ese escenario, a través de la Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 18 de abril de 2016 (fojas 26 a 28), el JEE determinó imponer a la organización política la sanción de amonestación pública y de multa equivalente a treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), así también, dispuso remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Esta decisión fue válidamente notificada a la agrupación política el 19 de abril de 2016 (fojas 24), contra la cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, habiendo quedado consentida mediante Resolución N° 004-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 25 de abril de 2016, a través de la cual también se requiere a dicha agrupación el cumplimiento de la multa impuesta.

##### c) El recurso de apelación de la organización política

El 28 de abril de 2016 (fojas 1 a 5), el personero legal de la organización política Fuerza Popular formuló recurso de apelación en contra de la referida Resolución N.°004-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, a fin de que sea revocada. Al respecto, sostiene haber efectuado el borrado de la pintas, por lo que no es cierto que no adoptó ninguna medida correctiva para cumplir con lo ordenado como señala el informe de fiscalización, y que la multa impuesta lesiona los principios de legalidad, imparcialidad y trato igualitario.

#### CUESTIÓN EN CONTROVERSIDAD

Este órgano electoral deberá verificar, en primer lugar que el presente procedimiento, haya sido tramitado en observancia estricta de los principios que rigen el debido proceso, solo ante ese supuesto corresponde determinar si es procedente la impugnación de la resolución que requiere a la organización política Fuerza Popular, el cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta como consecuencia de la infracción a las normas sobre propaganda electoral.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 186, literal f, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), así como el artículo 6, numeral 6.6, del Reglamento, establecen que las organizaciones políticas sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal, ni pago de arbitrio alguno, pueden fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este supuesto, la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.



2. Por su parte, el artículo 187 de la LOE, concordante con el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento, preceptiva que está prohibida, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 9 al 17 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre propaganda electoral, que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna infracción en dicha materia, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

4. Al respecto, conforme lo señala el artículo 4 del Reglamento, la primera etapa tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción, en tanto la segunda está destinada a imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE, por lo que las resoluciones emitidas en su seno son impugnables vía recurso de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo prevé el artículo 15, numeral 15.3 y el artículo 16, numeral 16.2 del Reglamento.

#### Análisis del caso en concreto

5. Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al cumplimiento de las garantías que regulan el debido proceso en el presente procedimiento sancionador. De esta manera, de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación se desprende que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen de la Resolución N° 003-2016-JEEAREQUIPA2/JNE que determinó la comisión de infracción a las normas de propaganda electoral, así como de la resolución que impuso a la organización política Fuerza Popular la sanción de amonestación pública y multa de treinta (30) UIT, pronunciamientos que al no haber sido impugnados oportunamente dentro del plazo legal, han sido declarados consentidos a través de la resolución impugnada.

6. En esta línea si bien el reexamen de dichos pronunciamientos constituiría una afectación al principio de seguridad jurídica y al efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes, no obstante, los mismos no tendrían efectividad si la decisión que ha sido declarada consentida proviene de un procedimiento que vulnera las garantías del debido proceso.

7. Al respecto, de autos resulta indiscutible que la inicial resolución de determinación de infracción (fojas 38 a 40) y la consiguiente resolución de determinación de sanción (fojas 26 a 28) fueron emitidas sin que se cuenten con los medios probatorios suficientes e idóneos para establecer con objetividad y certeza que la organización política Fuerza Popular incurrió en la infracción atribuida.

8. Ciertamente a fin de emitir un pronunciamiento congruente con los hechos y ajustado a derecho, correspondía que el órgano electoral de primera instancia, requiriera al órgano representativo de la entidad propietaria del predio para que informe si autorizó al partido político Fuerza Popular para que realice pintas en el muro de su propiedad, así también si autorizó a alguna otra organización política con tal fin. Cabe recordar que, en el caso de haberse producido este último supuesto, la autorización se entendía concedida automáticamente a las demás.

9. En tal sentido, debido a que no se recabaron los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento válido respecto de la infracción atribuida, es claro que se produjo una afectación a la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú. Consiguientemente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 176, último párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este proceso jurisdiccional, corresponde en el caso específico, declarar la nulidad tanto de la resolución de determinación de sanción como de la resolución de determinación de infracción.

10. Finalmente, aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia continúe el procedimiento, cabe considerar que ello resulta inoficioso,

dado que a la fecha el proceso electoral ha concluido y la organización política procedió al retiro de las pintas denunciadas (fojas 6 a 8), por consiguiente, se debe disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar NULA la Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 18 de abril de 2016, así como nulo todo lo actuado desde su emisión, en consecuencia, disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente, en el marco de las Elecciones Generales 2016

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-6

#### RESOLUCIÓN N° 1067-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00739**

AREQUIPA  
JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 004-2016-009)  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

**VISTO**, en audiencia de publicidad de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Cornejo Nova, alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 25 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que declaró consentida la Resolución N° 003-2016-JEEAREQUIPA2/JNE de determinación de sanción, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

#### ANTECEDENTES

##### a) Sobre la etapa de determinación de la infracción

A través del informe de fiscalización, del 12 de marzo de 2016 (fojas 50 a 58), se pone en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante, JEE) la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral, cometida por Luis Fernando Cornejo Nova, titular de la Municipalidad Distrital de Paucarpata.

Según el informe, se detectó que se estuvo difundiendo publicidad estatal en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, con el siguiente detalle:

i) Banner, con el contenido “Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y peatonal en la calle 9 (Mariano Melgar), Pasaje N° 1 de la Urb. Villa Porongoche y PPJJ California, distrito de Paucarpata – Arequipa - Arequipa”, asimismo, en la parte superior se advierte el nombre y escudo de la municipalidad, y en la parte inferior el nombre del alcalde, con su respectivo cargo y la frase “Gestión municipal 2015 - 2018”.

Con resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 16 de marzo de 2016 (fojas 46 a 48), el JEE instauró procedimiento sancionador contra el titular de la entidad

edil, por la presunta infracción a las normas de publicidad estatal previstas en los literales *d*, *f* y *g* del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, se le corrió traslado del informe de fiscalización a fin de que realice sus descargos.

En virtud del informe de fiscalización y al no existir descargo por parte del referido burgomaestre, mediante Resolución N° 002-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 23 de marzo de 2016 (fojas 35 a 43), el JEE determinó que este incurrió en la infracción prevista en el literal *g* del artículo 26 del Reglamento, referida a difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

En tal sentido, dispuso que se proceda con la adecuación de la publicidad estatal reportada, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copias de los actuados al Ministerio Público.

#### b) Respecto a la determinación de la sanción

Con informe de fiscalización del 16 de abril de 2016 (fojas 30 a 34), se hizo de conocimiento al JEE, que la publicidad estatal difundida por la Municipalidad Distrital de Paucarpata no ha sido adecuada.

Merced a ello, con Resolución N° 003-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 18 de abril de 2016 (fojas 26 a 29) el JEE impuso sanción de amonestación pública y multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a Luis Fernando Cornejo Nova, titular de la entidad municipal, además, se dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público. Dicha decisión fue notificada al recurrente el 19 de abril de 2016 (fojas 24).

Al no haberse presentado recurso impugnatorio contra la referida resolución, el JEE a través de la Resolución N° 004-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 25 de abril de 2016, declaró consentida la misma y requirió al titular de la entidad el pago de la multa que se le impuso. Esta resolución le fue notificada el 26 de abril de 2016 (fojas 16).

#### c) En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 3 de mayo de 2016, el titular de la Municipalidad Distrital de Paucarpata interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE AREQUIPA2/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. La publicidad estatal a la que se hace mención fue instalada el año 2015, en virtud a la elaboración de una obra pública realizada en convenio con el Programa Trabaja Perú, no obstante, mediante Memorandum N° 039-2016-GM/MDP, de fecha 11 de abril de 2016, se ha dispuesto su retiro.

b. La publicidad en cuestión no hace alusión a frases, lemas, nombres o colores de los partidos políticos o candidatos que participen en el proceso electoral.

c. La sanción impuesta atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a su vez genera un perjuicio económico a la municipalidad.

#### CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

Este órgano electoral deberá verificar, en primer lugar que el presente procedimiento, haya sido tramitado en observancia estricta de los principios que rigen el debido proceso, solo ante ese supuesto corresponde determinar si es procedente la impugnación de la resolución que requiere al titular de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, el cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta como consecuencia de la infracción a las normas sobre publicidad estatal.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición

de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 26 a 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

3. Al respecto, conforme lo señala el artículo 4 del Reglamento, la primera etapa tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción, en tanto la segunda está destinada a imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE, por lo que las resoluciones emitidas en su seno son impugnables vía recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo prevén los artículos 31, numeral 31.3 y artículo 32 del Reglamento.

#### Análisis del caso en concreto

4. Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al cumplimiento de las garantías que regulan el debido proceso en el presente procedimiento sancionador. De esta manera, de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, se desprende que lo que pretende el recurrente es el reexamen de la Resolución N° 003-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 18 de abril de 2016 (fojas 26 a 29) a través de la cual el JEE le impuso sanción de amonestación pública y multa de treinta (30) UIT, así como de la resolución que determinó la comisión de infracción a las normas de publicidad estatal, pronunciamientos que al no haber sido impugnados oportunamente dentro del plazo legal, han sido declarados consentidos a través de la resolución impugnada.

5. En esta línea, si bien el reexamen de dichos pronunciamientos constituiría una afectación al principio de seguridad jurídica y al efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales que hubieran quedado consentidas, ello como garantía de la tutela procesal efectiva, no obstante, estos principios no tendrían efectividad si la decisión que ha sido declarada consentida, como en el caso de autos proviene de un procedimiento que vulnera las garantías del debido proceso.

6. Al respecto, del análisis del expediente, resulta evidente que el JEE al momento de emitir la Resolución N° 002-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 23 de marzo de 2016 que determina la infracción contenida en el literal *g* del artículo 26 del Reglamento, referida a difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público, no ha tomado en consideración el artículo 19, literal *c* del mismo Reglamento, que prevé, que los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, no se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal.

7. Bajo ese precepto, se desprende que el panel objeto de cuestionamiento, difundía información sobre una obra, con modalidad y plazo de ejecución, así como, monto presupuestal, por lo que, propiamente constituía un cartel de obra pública, que al enmarcarse dentro de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, no tiene naturaleza de publicidad estatal. Así dada la particularidad del caso en concreto, y en aplicación estricta del principio de legalidad no correspondía determinar infracción a las normas de publicidad estatal, por ende, tampoco la imposición de una sanción al titular de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, tanto más si del contenido del referido cartel de obra se advierte que no se hace alguna alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos,

signos, o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política, que si proscribiera el artículo 19, numeral c del Reglamento.

8. En tal sentido, al no haberse respetado el principio de legalidad se advierte que se produjo una afectación a la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 176, último párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este proceso jurisdiccional, corresponde declarar en el caso en concreto la nulidad de la Resolución N° 002-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, y de todo lo actuado desde su emisión.

9. Finalmente, aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia continúe el procedimiento, cabe considerar que ello resulta inoficioso, dado que a la fecha el proceso electoral ha concluido, por consiguiente, se debe disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **NULA** la Resolución N° 002-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 23 de marzo de 2016 que determinó infracción a las normas de publicidad estatal, así como nulo todo lo actuado desde su emisión, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-7

#### RESOLUCIÓN N° 1072-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00840**  
AREQUIPA  
JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 035-2016-009)  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Cristhian Mario Cuadros Treviño, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 3 de mayo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que declaró consentida la Resolución N° 003-2016-JEE AREQUIPA2/JNE de imposición de sanción, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

#### ANTECEDENTES

a) **Sobre el procedimiento de determinación de infracción**

Mediante informe de fiscalización, del 3 de abril de 2016 (fojas 78 a 87) se pone en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante, JEE) la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral cometida por el titular de la Municipalidad Distrital de La Joya.

Según el informe, se detectó publicidad estatal por el 64 Aniversario de la Municipalidad Distrital de La Joya, difundida en dos suplementos especiales del diario "Sin Fronteras", en la edición del 30 de marzo de 2016. En el primero se difundió una entrevista al alcalde de dicha entidad donde se aprecia su nombre, fotografía y el escudo de la municipalidad, en tanto, el segundo suplemento contenía imágenes de las obras y actividades realizadas en su gestión, además, su nombre e imagen.

Con Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 4 de abril de 2016 (fojas 62 a 65), el JEE instauró procedimiento sancionador contra el titular de la entidad edil, por la presunta infracción a las normas de publicidad estatal previstas en los literales *f* y *g* del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, se trasladó el informe de fiscalización a fin de que realice sus descargos, los cuales al haber sido presentados fuera del plazo concedido fueron declarados extemporáneos.

Posteriormente, mediante Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 26 de abril de 2016 (fojas 44 a 51), el JEE determinó que el titular de la entidad edil incurrió en las infracciones previstas en los literales *f* y *g* del artículo 26 del Reglamento, referidas a difundir publicidad estatal no justificada en razones de difusible necesidad o utilidad pública y publicidad que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

De otro lado, se señaló que la publicidad estatal fue difundida en el diario "Sin Fronteras" el 30 de marzo de 2016, por lo que dada su naturaleza no cabe emitir pronunciamiento sobre el retiro, cese o adecuación de la misma.

#### b) Respecto a la determinación de la sanción

Asimismo, a través de la referida Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, el JEE, impuso sanción de amonestación pública y multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a Cristhian Mario Cuadros Treviño, titular de la entidad municipal, además, se dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. Dicha decisión fue notificada al recurrente el 27 de abril de 2016 (fojas 41).

Al no haberse presentado recurso impugnatorio contra la referida resolución, el JEE a través de la Resolución N° 004-2016-JEEAREQUIPA2/JNE, del 3 de mayo de 2016, declaró consentida la misma y requirió al titular de la entidad el pago de la multa que se le impuso. Esta resolución le fue notificada el 4 de mayo de 2016.

#### c) En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 9 de mayo de 2016, el titular de la Municipalidad Distrital de La Joya interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. El JEE no ha tomado en consideración los argumentos alcanzados por el apelante, como, el hecho de que este en su calidad de alcalde no firmó ningún contrato con el diario "Sin Fronteras", para la publicación de la publicidad difundida.

b. Que no se ha utilizado dinero público para dichas publicaciones, y que la misma no beneficia a ningún candidato o partido político.

c. La resolución impugnada le causa agravio irreparable al haberlo sancionado indebidamente por un hecho que no cometió.

#### CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

Este órgano electoral deberá verificar, en primer lugar que el presente procedimiento, haya sido tramitado en observancia estricta de los principios que rigen el debido proceso, solo ante ese supuesto corresponde determinar si es procedente la impugnación de la resolución que

requiere al titular de la Municipalidad Distrital de la Joya, el cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta como consecuencia de la infracción a las normas de publicidad estatal.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 26 a 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal, que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

3. Al respecto, conforme lo señala el artículo 4 del Reglamento, la primera etapa tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción, en tanto la segunda está destinada a imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE, por lo que las resoluciones emitidas en su seno son impugnables vía recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo prevé el artículo 31, numeral 31.3 y el artículo 32 del Reglamento.

### Análisis del caso en concreto

4. Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al cumplimiento de las garantías que regulan el debido proceso en el presente procedimiento sancionador. De esta manera, de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, se desprende que lo que pretende el recurrente es el reexamen de la Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE que determinó la comisión de infracción a las normas de publicidad estatal y le impuso sanción de amonestación pública y multa de treinta (30) UIT, pronunciamiento que al no haber sido impugnado oportunamente dentro del plazo legal, ha sido declarado consentido a través de la resolución impugnada.

5. En esta línea, si bien el reexamen de dicho pronunciamiento constituiría una afectación al principio de seguridad jurídica y al efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales que hubieran quedado consentidas, ello como garantía de la tutela procesal efectiva, no obstante, estos principios no tendrían efectividad si la decisión que ha sido declarada consentida, como en el caso de autos proviene de un procedimiento que vulnera las garantías del debido proceso.

6. Al respecto, del análisis del expediente, resulta evidente que el JEE no ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento sobre publicidad estatal, al haber determinado en una misma resolución la infracción cometida por el titular de la entidad edil y la sanción que le correspondía, a pesar de que el artículo 32 del referido Reglamento, solo prevé la imposición de esta última cuando el sujeto pasivo no ha cumplido con el requerimiento de retiro, cese o adecuación de la publicidad que efectúa el JEE en la etapa de determinación de infracción.

7. Ciertamente, a fin de emitir un pronunciamiento congruente con los hechos y ajustado a derecho, correspondía que el órgano electoral de primera instancia, evaluara la particularidad de la publicidad difundida, la misma que se realizó por única vez el 30 de marzo de 2016, en la edición impresa del Diario "Sin Fronteras", siendo materialmente imposible que se procediera con su retiro, cese o adecuación, por lo que no correspondía la imposición de sanción.

8. En tal sentido, y debido a que no se cumplió con el procedimiento legalmente establecido, es claro que se produjo una afectación a la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú. Consiguientemente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 176, último párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este proceso jurisdiccional, corresponde declarar en el caso en concreto la nulidad de la Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, y de todo lo actuado desde su emisión.

9. Finalmente, aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia continúe el procedimiento, cabe considerar que ello resulta inoficioso, dado que a la fecha el proceso electoral ha concluido, por consiguiente, se debe disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar NULA la Resolución N° 003-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 26 de abril de 2016 que determinó infracción a las normas de publicidad estatal e impuso la sanción de amonestación pública y multa de treinta (30) UIT a Cristhian Mario Cuadros Treviño, titular de la Municipalidad Distrital de La Joya, así como nulo todo lo actuado desde su emisión, en consecuencia, disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-8

### RESOLUCIÓN N° 1074-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01197**

AREQUIPA  
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N° 00262-2016-008)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 24 de mayo de 2016, que impone sanción de amonestación pública y multa de 30 UIT, así también, dispone que se remitan copias certificadas del expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

### ANTECEDENTES

#### La etapa de determinación de la infracción

El 5 de abril de 2016 (fojas 40 a 57), en mérito a la denuncia formulada por Luisa Luz Montes de Rivera, el fiscalizador electoral reportó al Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE) que se detectó propaganda electoral prohibida efectuada por la alianza

electoral Alianza para el Progreso del Perú, consistente en una pinta realizada en el muro de un predio privado sin el permiso del propietario. En dicho reporte, se describe que la pinta fue colocada en el muro del predio ubicado en la avenida Miguel Grau N° 100-A, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, de propiedad de la denunciante, la misma que contenía propaganda electoral a favor del candidato congresal Marco Tulio Falconi Picardo, con indicación del número de su candidatura, con los colores y símbolos partidarios.

Seguidamente, mediante Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 6 de abril de 2016 (fojas 39), el JEE abrió procedimiento sancionador, en la etapa de determinación de infracción, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, trasladó el informe del fiscalizador al personero legal titular de la alianza electoral para que formule sus descargos. Esta resolución fue notificada el 7 de abril (fojas 37), sin embargo, la organización política no presentó descargos.

Merced a ello, mediante Resolución N° 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 24 de abril de 2016 (fojas 35 a 36), el JEE declaró que la agrupación política incurrió en infracción a las normas de propaganda electoral, al considerar que la pinta, que describe una propaganda electoral a favor de su candidato congresal, se efectuó en el muro de un predio privado sin autorización del propietario. Por esta razón, requirió a su personero legal para que, en el plazo de diez días, retire la propaganda electoral prohibida, bajo apercibimiento de imponer amonestación pública y multa, así como de remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, en caso de incumplimiento. Dicha decisión se notificó el 9 de marzo de 2016 (fojas 36).

#### La etapa de determinación de la sanción

El 16 de mayo de 2016 (fojas 28 a 31), el fiscalizador electoral comunicó que la propaganda electoral no fue retirada, asimismo, adjuntó dos fotografías donde figura la pinta en alusión. En ese escenario, por Resolución N° 3-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 16 de mayo de 2016 (fojas 27), el JEE reiteró el requerimiento, otorgando a la alianza electoral el plazo adicional de un día natural para que proceda a su retiro; pese a ello, el 23 de mayo (fojas 20 a 23), el fiscalizador electoral informó que la aludida propaganda no fue borrada. Por ello, mediante Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 24 de mayo de 2016, el JEE determinó imponer a la organización política sanción de amonestación pública y de multa equivalente a 30 UIT, así también, dispuso remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### El recurso de apelación de la alianza electoral

Finalmente, el 17 de junio de 2016 (fojas 3 a 8), el personero legal de la alianza electoral formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, a fin de que las sanciones impuestas se dejen sin efecto. Al respecto, sostuvo que un militante efectuó la pinta, aparentemente, sin solicitar la autorización del propietario del predio; sin embargo, a la fecha, dicha pinta ha sido borrada. Asimismo, refiere que en los cuarenta procesos que se han iniciado en contra de su agrupación se cumplió a cabalidad los requerimientos del JEE, de modo que, la falta de cumplimiento oportuno de lo dispuesto en este proceso se debió al repliegue prematuro de sus personeros, por tanto, considera que por justicia electoral la sanción debe ser revocada.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Establecer si corresponde que se dejen sin efecto las sanciones de amonestación pública y multa de 30 UIT, impuestas a la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú por haber incurrido en infracción a las normas sobre propaganda electoral consistente en realizar pintas en un predio privado, sin contar con la autorización del propietario.

#### CONSIDERANDOS

##### Regulación normativa de la propaganda electoral

1. El artículo 186, literal e, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), así como el artículo 6, numeral 6.5, del Reglamento, establecen que las organizaciones políticas sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal, ni pago de arbitrio alguno, pueden fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

2. Por su parte, el artículo 187 de la LOE preceptúa que está prohibida, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Asimismo, el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento señala que constituye infracción, en materia de propaganda electoral, utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

##### Análisis del caso

4. Conforme se describe en los antecedentes, el procedimiento se inició con ocasión de la denuncia presentada por Luisa Luz Montes de Rivera respecto de las pintas efectuadas, sin su autorización, en el muro del predio de su propiedad, ubicado en avenida Miguel Grau N° 100-A, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; lo cual fue constatado por el fiscalizador, pues se comprobó que en el muro de dicho predio se pintó propaganda electoral de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú.

5. Así también, consta que, con base en lo informado por el fiscalizador, en la Resolución N° 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 24 de abril de 2016 (fojas 35 a 36), el JEE determinó que la alianza electoral incurrió en la infracción contemplada en el artículo 7, numeral 7.5, del Reglamento, debido a que las pintas fueron efectuadas sin la autorización previa del propietario del predio.

6. En ese escenario, resulta indiscutible que la inicial resolución de determinación de infracción y la consiguiente resolución de determinación de sanción fueron emitidas sobre la base de la valoración conjunta de la denuncia efectuada por la propietaria del predio afectado, Luisa Luz Montes de Rivera, y de los informes del área de fiscalización, mediante los que se informó que la propaganda electoral de la cuestionada organización política no fue borrada, a pesar de los requerimientos efectuados por el JEE por medio de las Resoluciones N° 002-2016-009-JEE-AREQUIPA1/JNE y N° 003-2016-009-JEE-AREQUIPA1/JNE.

7. En tal sentido, como en el presente caso fue la misma propietaria quien, a través de la fiscalizadora distrital, formuló la denuncia sobre las pintas realizadas en el muro perimétrico del inmueble de su propiedad, por parte de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, dicha denuncia de parte tornó en innecesario el requerimiento que pudo haber efectuado el JEE a dicha propietaria para que informe respecto de alguna autorización que pudiera haber extendido a esta organización política. Por consiguiente, está acreditado que la cuestionada agrupación política realizó pintas en el muro del predio privado de autos sin contar con la autorización previa de sus propietarios.

Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que como se ha configurado la infracción de las normas sobre propaganda electoral por parte de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que impuso sanción de amonestación pública y multa de 30 UIT por infracción a las normas sobre propaganda electoral; mientras que debe declararse nulo, por falta de motivación, el extremo que dispuso remitir copias certificadas del expediente al Ministerio Público.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 24 de mayo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que le impuso a la alianza electoral sanción de amonestación pública y multa de 30 UIT por infracción a las normas sobre propaganda electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

**Artículo Segundo.-** Declarar NULA la Resolución N° 4-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 24 de mayo de 2016, en el extremo que dispuso que se remitan copias certificadas del expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-9

## RESOLUCIÓN N° 1076-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-01233**

TUMBES  
JEE TUMBES (EXPEDIENTE N° 0001-2016-059)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Diego Enrique de Lama Hirsh, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-TUMBES/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que dispuso imponerle las sanciones de amonestación pública y multa (30 UIT) por infracción a las normas sobre publicidad estatal, así como, la remisión de copias certificadas del expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

### a) Sobre el procedimiento de reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 233-2016-MPT-ALC, del 12 de mayo de 2016 (fojas 66), Manuel Zapata Jiménez, alcalde (e) de la Municipalidad Provincial de Tumbes, reporta al Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), que se ha iniciado la instalación de dos (2) banners publicitarios en la plaza principal, alusivos al programa cultural "Noche de Talentos".

De esta manera a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 12 de mayo de 2016 (fojas 65), el JEE corre traslado del referido reporte al Coordinador de Fiscalización a fin de que se emita el informe correspondiente. Así, a través del informe de

fiscalización, del 13 de mayo de 2016 (fojas 57 a 60), se estableció que, la publicidad reportada es de utilidad pública, no obstante, el titular de la entidad habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 26, literal g del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), referida a difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

Merced a ello, a través de la Resolución N° 003-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 3 de junio de 2016 (fojas 47 a 50), el JEE resolvió desaprobado el reporte posterior de publicidad estatal, presentado por el titular de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y dispuso su adecuación, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copias de los actuados al Ministerio Público.

Ante tal pronunciamiento, con Oficio N° 293-2016-MPT-ALC, del 8 de junio de 2016 (fojas 31) la entidad municipal pone en conocimiento del JEE que se ha cumplido con adecuar la publicidad difundida, por lo que con Resolución N° 004-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 13 de junio de 2016 (fojas 43), el órgano electoral solicitó su verificación al área de fiscalización, la cual con informe, del 14 de junio de 2016 (fojas 26 a 28), señaló que los banners publicitarios difundidos no han sido adecuados, ya que de las fotografías tomadas a estos se puede advertir que aún persiste la frase "Gestión 2015 - 2018".

Ante tal situación, a través de la Resolución N° 005-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 14 de junio de 2016 (fojas 21 a 25), el JEE impuso al titular de la municipalidad, la sanción de amonestación pública y la de multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), además, dispuso la remisión de actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

### b) Respecto al recurso de apelación

El 20 de junio de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el titular de la entidad municipal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 14 de junio de 2016, solicitando que sea declarada nula, bajo los siguientes argumentos:

a. La decisión adoptada por el JEE transgrede el debido proceso, ya que se cumplió con acreditar que la publicidad objeto del procedimiento sí fue adecuada conforme las normas de publicidad estatal, y si bien el informe de fiscalización señala lo contrario, este no pudo ser refutado, ya que no se le corrió traslado del mismo, por lo que se ha recortado su derecho de defensa.

b. El JEE no ha justificado en qué medida la publicidad difundida constituye un hecho grave, ha puesto en peligro algún bien jurídico vinculado al proceso electoral y ha generado un daño irreparable, ello a fin de establecer la sanción a imponer.

c. El JEE consideró que la publicidad difundida es de utilidad pública, no obstante, impuso una multa de ciento dieciocho mil soles, lo cual carece de lógica, advirtiéndose una motivación incongruente y la afectación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En mérito a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral deberá verificar, en primer lugar, que el procedimiento de reporte posterior materia de la presente, haya sido tramitado en observancia estricta de los principios que rigen el debido proceso. Solo en el supuesto de que no haya existido vulneración al mismo, se debe establecer si correspondía imponer la sanción de amonestación verbal y multa de treinta (30) UIT al titular de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en atención a la publicidad materia de reporte posterior (banners de noche de talentos).

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 192 de la LOE establece que “queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda”.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en virtud de su potestad reglamentaria, emitió el Reglamento, cuyo artículo 4, numeral 4.14, definió a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

3. Así también, en sus artículos 18 y 20, se estableció que ninguna entidad o dependencia pública, a excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral (entiéndase desde su convocatoria hasta su culminación para todas las entidades del Estado, en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales), salvo que su difusión (realizada en cualquier medio de comunicación, público o privado) se encuentre justificada en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.

4. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnera así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

**Análisis del caso en concreto**

5. Antes de iniciar el análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al aspecto formal del procedimiento de reporte posterior materia de la presente. De esta manera, uno de los agravios que alega el apelante, es que se ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, el JEE mediante Resolución N° 003-2016-JEE-TUMBES/JNE, determinó que la publicidad difundida (banners noche de talentos) es de utilidad pública; no obstante, a través la resolución impugnada, se le impuso sanción de amonestación y multa.

6. Al respecto, si bien es cierto que la referida resolución, que resuelve desaprobar el reporte posterior de publicidad estatal presentado por el titular de la Municipalidad Provincial de Tumbes, no ha sido materia de impugnación, también lo es que, en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene la obligación de verificar que los procedimientos que se instauran en materia electoral respeten las garantías del debido proceso, lo cual lo faculta a analizar la misma, así como el trámite que se siguió en el presente procedimiento.

7. En ese sentido, del contenido de la mencionada resolución, se advierte que el JEE señaló entre sus fundamentos que la publicidad difundida (banners noche de talentos) contiene información que incentiva la actividad cultural de la población de Tumbes, por lo que la consideró como de utilidad pública y, por tanto, dentro de los supuestos de excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal prevista en el artículo 20 del Reglamento; sin embargo, contrariamente, resolvió desaprobarla, precisando que en esta también se advierte la frase “Gestión 2015-2018”, que hace alusión a la actual gestión municipal.

Así, de dicho razonamiento se desprende que no existe congruencia entre los fundamentos de la

resolución y lo resuelto, además, no se precisó cuál de las restricciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento contravenía la frase “Gestión 2015-2018” y a qué funcionario o servidor público de la municipalidad hacía referencia, ello a fin de justificar su desaprobación, lo que evidencia una deficiente motivación.

7. De otro lado, se alega también que, la Resolución N° 005-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 14 de junio de 2016, a través de la cual se impone la sanción de amonestación verbal y multa de treinta (30) UIT, al titular de Municipalidad Provincial de Tumbes, no ha respetado los principios de proporcionalidad, ni razonabilidad, en tanto dicha sanción no guarda proporción con los hechos materia de infracción.

En esa línea, el artículo 45 del Reglamento establece que la sanción de multa deberá imponerse en función de la gravedad de la infracción cometida y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Así, las sanciones que se impongan en materia de publicidad estatal deben ser proporcionales a la infracción incurrida, y al daño que esta haya podido generar, lo que requiere a su vez una suficiente argumentación tendiente a sustentar dicho agravio.

En el caso de autos del contenido de la resolución impugnada, se desprende que el JEE impuso la sanción de multa de treinta (30) UIT, alegando que la publicidad reportada tiene alcance geográfico distrital y que se estaría difundiendo desde mayo de 2016, sin referirse a la gravedad de la infracción, ni a las repercusiones de la misma, lo que también deviene en una afectación del derecho a la debida motivación de la resoluciones.

Aunado a ello, se advierte que el JEE no valoró la Nota de Coordinación Múltiple N° 069-2016-MPT-GDSPPVV-EJZS, del 20 de mayo de 2016 (fojas 33), proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tumbes, mediante la cual se dispone el retiro de toda clase de publicidad en la que figure el periodo de gestión y la fotografía del alcalde, documento anterior a la fecha de emisión de la resolución que desaprueba el reporte posterior y a la resolución que impone la sanción, lo que denota la intención del titular de la entidad de adecuar la publicidad difundida conforme a las normas de publicidad estatal.

8. De esta manera, una de las garantías del debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

9. Así, en el caso de autos, se advierte que las resoluciones emitidas por el JEE en el procedimiento de reporte posterior carecen de una debida motivación, lo que genera indefensión en el apelante. Por consiguiente, al constatarse un vicio insubsanable en el trámite de la presente causa, corresponde declarar nula la resolución impugnada, así como la resolución que desaprueba el reporte posterior.

10. Finalmente, aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia continúe el procedimiento, cabe considerar que ello resulta inoficioso, dado que a la fecha el proceso electoral ha concluido y la Municipalidad Provincial de Tumbes ha procedido con la adecuación de la publicidad reportada, por consiguiente, se debe disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar NULA la Resolución N° 003-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 3 de junio de 2016 de determinación de infracción, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, así como nulo todo lo actuado desde su emisión, en consecuencia, disponer

el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-11

## Revocan resolución que sancionó con amonestación pública a alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul

### RESOLUCIÓN N° 1075-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01198

LIMA  
JEE CAÑETE (EXPEDIENTE N° 003-2016-045)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Abel Miranda Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEEC/JNE, del 14 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que impuso sanción de amonestación pública por infracción de las normas sobre publicidad estatal, así como la remisión de copias certificadas del expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

### ANTECEDENTES

#### a) Sobre la etapa de determinación de la infracción

A través del informe de fiscalización, del 4 de mayo de 2016 (fojas 19 a 25), se pone en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Cañete (en adelante, JEE) la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral cometida por Abel Miranda Palomino, titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul.

Según el informe, se detecta que esta autoridad estuvo difundiendo publicidad estatal en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima, con el siguiente detalle:

i) Banderola, con el siguiente contenido "Vivienda de interés social", "trabajando por el bienestar de nuestros hermanos lugareños", "Cerro Azul progresa", además del logo de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, así como la imagen, nombre y cargo del titular de la entidad, Abel Miranda Palomino, y la imagen y nombre del presidente de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, José Fernando Aquije Francia, la misma que se encontraba ubicada en la calle Alfonso Ugarte s/n, del referido distrito.

En virtud del informe de fiscalización y al no existir descargo por parte del referido burgomaestre, mediante Resolución N° 003-2016-JEEC/JNE, del 1 de junio de 2016 (fojas 36 a 38), el JEE determinó que este incurrió en infracción a las normas sobre publicidad estatal, previstas en los literales f y g del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad

en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), referidas a difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública y publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

En tal sentido, dispuso que se proceda con el retiro de la publicidad estatal reportada, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copias de los actuados al Ministerio Público.

#### b) Respecto a la determinación de la sanción

Con informe de fiscalización, del 11 de junio de 2016 (fojas 41 a 43), se hizo de conocimiento al JEE, que de la verificación y constatación realizada, la publicidad estatal de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul no ha sido retirada.

Merced a ello, con Resolución N° 004-2016-JEEC/JNE, del 14 de junio de 2016 (fojas 12 a 14) el JEE impuso sanción de amonestación pública a Abel Miranda Palomino, titular de la entidad municipal, y ordenó el retiro definitivo de la publicidad difundida, además, se dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público. Dicha decisión fue notificada al recurrente el 16 de junio de 2016 (fojas 15).

#### c) En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 20 de junio de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 004-2016-JEEC/JNE de determinación de sanción y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. Con Oficio N° 004-2016-SG-MDCA se comunicó al JEE, el cumplimiento del retiro de la publicidad difundida dentro del plazo establecido, adjuntándose para tal fin el acta de constatación de fecha 10 de junio de 2016, suscrita por personal policial y funcionarios de la municipalidad, además, se adjuntaron vistas fotográficas de la diligencia.

b. A pesar de lo señalado, el JEE le impuso sanción de amonestación pública y dispuso la remisión de actuados al Ministerio Público, ello con base en el informe de fiscalización, del 11 de junio de 2016, el cual no se encuentra debidamente sustentado, además la fotografía adjunta a este no contiene fecha y hora.

c. El JEE ha vulnerado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues con base en un informe que falta a la verdad de los hechos se ha omitido la valoración del documento de constatación de retiro de publicidad, por lo que la resolución impugnada deviene en nula.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En mérito a lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral establecer si el titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul cumplió con el retiro de la publicidad difundida en el plazo concedido por el JEE, y sí, por tanto, corresponde que se deje sin efecto la sanción de amonestación pública que le fue impuesta, por haber incurrido en infracción a las normas sobre publicidad estatal.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 26 a 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal, que tiene por



objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

### Análisis del caso concreto

3. Conforme a lo descrito en los antecedentes, se tiene que a través de la resolución impugnada, el JEE hizo efectivo el apercibimiento dictado en la Resolución N° 003-2016-JEEC/JNE que determina la comisión de infracción a las normas de publicidad estatal previstas en los literales f y g del artículo 26 del Reglamento, en consecuencia, impuso a Abel Miranda Palomino, titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, sanción de amonestación verbal y dispuso la remisión de actuados al Ministerio Público.

4. En ese sentido, el principal agravio que alega el apelante es que a pesar de que cumplió con lo dispuesto en la referida Resolución N° 003-2016-JEEC/JNE, del 1 de junio de 2016, que le otorgó el plazo de cinco días hábiles luego de notificado, para proceder con el retiro de la publicidad difundida, se le impuso sanción, hecho que le causa agravio.

5. Al respecto, de autos se advierte que esta resolución le fue notificada al apelante el 3 de junio de 2016, conforme se desprende de la Notificación N° 0016-2016-JEE.CAÑETE (fojas 40), por lo que tenía como plazo máximo para cumplir con retirar la publicidad estatal difundida el 10 de junio de 2016.

6. En efecto, a través del Informe N° 028-2016-LYRM-FP-CAÑETE-JEE-EG2016 (fojas 41 a 43), del 11 de junio de 2016, se hizo de conocimiento al JEE, que de la verificación y constatación realizada por el fiscalizador, la publicidad estatal de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul no había sido retirada a esa fecha, por lo que el JEE a través de la resolución impugnada, de fecha 14 de junio de 2016, impuso sanción al apelante, siendo necesario señalar que hasta esa fecha este no había presentado descargo alguno, por lo que el órgano electoral tampoco contaba con medios de prueba que pudieran contradecir lo señalado en el informe de fiscalización, no advirtiéndose así ninguna vulneración al debido proceso por parte del JEE quien resolvió valorando los elementos probatorios que obraban en el expediente hasta ese momento.

7. No obstante, de autos se tiene que, el apelante con fecha posterior a la emisión de la resolución impugnada, presentó ante el JEE con Oficio N° 004-2016-SG-MDCA, del 15 de junio de 2016, el "acta de constatación de retiro de publicidad", del 10 de junio de 2016 (fojas 48), la misma que se encuentra suscrita por funcionarios de la municipalidad, así como por el SO1 PNP Urquía Rodríguez Fredy, efectivo policial de la Comisaría Distrital de Cerro Azul y, de cuyo contenido se desprende que en dicho acto se procedió con el retiro de la publicidad estatal difundida, con lo que quedaría acreditado que el impugnante no fue renuente al mandato del órgano electoral, sino que por el contrario cumplió con lo dispuesto por este, lo que no fue puesto en conocimiento del JEE de manera oportuna, por lo que dicho elemento probatorio dada su naturaleza de documento público suscrito por una autoridad policial, debe ser valorado de manera excepcional en el presente caso.

8. Por los fundamentos expuestos, y dado que del acta de constatación del 10 de junio de 2016, se advierte que se cumplió oportunamente con el retiro de la publicidad difundida, el recurso de apelación formulado por el apelante deber ser amparado, correspondiendo dejar sin efecto la amonestación verbal que le fue impuesta, así como la remisión de actuados al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abel Miranda Palomino, alcalde

de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 004-2016-JEEC/JNE, del 14 de junio de 2016, que le impone sanción de amonestación pública, así también, dispone que se remitan copias certificadas del expediente al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, y, REFORMÁNDOLA, DEJARON SIN EFECTO lo dispuesto en dicha resolución, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1424274-10

## MINISTERIO PÚBLICO

### Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Apurímac, Cajamarca, Junín, La Libertad, Lima Norte y Pasco

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3796-2016-MP-FN

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 668-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, para los Despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, las mismas que, a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolos en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, a los siguientes doctores:

- Jesús Quispe Marca.
- Sergio Villavicencio Mattos.
- Edwar Leodan Calli Bustamante.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la doctora Marcia Zapata Carreño, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina

de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3797-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2170-2016-OCEFEDTID-MP-FN, remitido por la Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, quien eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Andahuaylas, del Distrito Fiscal de Apurímac, la cual, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Paúl Grower Cabanillas Ynouye, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Andahuaylas.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3798-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 735-2016-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Celendín, la cual a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora Cynthia Elizabeth Rojas Obando, como Fiscal Adjunta Provincial

Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Celendín.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3800-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3753-2016-MP-PJFS-JUNÍN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial para el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora Jacqueline Arroyo Manrique, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3801-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3753-2016-MP-PJFS-JUNÍN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial para el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora Yvonne Cynthia Barroso Palomino, como Fiscal Provincial

Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3802-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3753-2016-MP-PJFS-JUNÍN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir las plazas de Fiscales Provinciales para el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, las mismas que, a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Junín, designándolos en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, a los siguientes doctores:

- Edgar Luis Guardia Huamaní.
- Ángel Zaid Palomino Sempértegui.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3803-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1400-2016-MP-PJFS-LL, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco, la cual a la fecha, se encuentra vacante; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora Norma Lisbeth Quezada Salirrosas, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-8

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3806-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Luis Román Reyes Sosa, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-11

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3809-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1674-2015-MP-PJFS-DF-PASCO, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora Raquel Huamali Sánchez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-14

## Dan por concluidos nombramientos y designaciones, nombran y designan fiscales en los Despachos Fiscales de Huancavelica, Lima, Lima Sur, Loreto y Huaura

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3799-2016-MP-FN

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1391-2016-MP-P-JFS-HVCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor Edwin Zea Carrión, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2955-2016-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2016.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al doctor Edwin Zea Carrión, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-4

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3804-2016-MP-FN

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Jaime Rodolfo Calderón Cornejo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 843-2008-MP-FN, de fecha 24 de junio de 2008.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Jaime Rodolfo Calderón Cornejo, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-9

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3805-2016-MP-FN

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor Humberto Bertorini Depaz Villafana, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2782-2014-MP-FN, de fecha 11 de julio de 2014.

**Artículo Segundo.-** Designar al doctor Humberto Bertorini Depaz Villafana, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-10

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3807-2016-MP-FN

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3693-2016/MP/FN/PJFS/DFLS, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual eleva la propuesta de rotación de personal fiscal.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5899-2015-MP-FN, de fecha 23 de noviembre de 2015, se dispuso el traslado, entre otras, de dos plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales Civiles de Lima, con carácter transitorio, del Distrito Fiscal de Lima, hacia el Pool de Fiscales de

Lima Sur, del Distrito Fiscal de Lima Sur, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 6537-2015-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2015, se dispuso prorrogar la vigencia de los nombramientos de las plazas señaladas en el párrafo precedente, hasta el 30 de junio de 2016.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3100-2016-MP-FN, de fecha 07 de julio de 2016, se dispuso prorrogar la vigencia del nombramiento de la doctora Ángela María Ynga Mansilla, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Sur, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la doctora Ángela María Ynga Mansilla, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2591-2016-MP-FN, de fecha 27 de mayo de 2016, así como la prórroga de la vigencia su nombramiento, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3100-2016-MP-FN, de fecha 07 de julio de 2016.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la doctora Vanessa Isabel Tantas Caldas, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3475-2016-MP-FN, de fecha 09 de agosto de 2016.

**Artículo Tercero.-** Nombrar a la doctora Ángela María Ynga Mansilla, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar a la doctora Vanessa Isabel Tantas Caldas, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Pool de Fiscales de Lima Sur, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-12

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3808-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6553-2016-MP-PJFS-LORETO, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, mediante el cual solicita se deje sin efecto el nombramiento y la designación de la doctora María Jesús Aranda Fernández, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Ramón Castilla, al no haber prestado juramento a la fecha.

Asimismo, eleva las propuestas a fin de cubrir las plazas de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Ramón Castilla; y para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil

y Familia de Mariscal Ramón Castilla, además, para la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Ramón Castilla; las cuales a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2290-2016-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2016, en el que se nombra a la doctora María Jesús Aranda Fernández, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Ramón Castilla.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al doctor Carlos Esteban Vilcapoma Soto, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Ramón Castilla.

**Artículo Tercero.-** Nombrar a la doctora Victoria Marilú Cuba Sotomayor, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Ramón Castilla.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar a la doctora María Jesús Aranda Fernández, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Ramón Castilla, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-13

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3810-2016-MP-FN**

Lima, 5 de setiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la doctora Lydia Flores Rezza, Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Huaura, Distrito Fiscal de Huaura, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huaura, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3763-2016-MP-FN, de fecha 01 de septiembre de 2016.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la doctora Lydia Flores Rezza, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia Transitoria de Ventanilla, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huaura y Ventanilla, Gerencia General, Gerencia Central de

Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1424631-15

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

#### Aprueban el Reglamento que norma los procedimientos para las altas, bajas y enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad

##### ORDENANZA N° 214-MDSL

San Luis, 17 de agosto de 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LUIS

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 062-2016-MDSL-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N° 236-2016-MDSL-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, el Memorandum N° 0387-2016-MDSL-GM de la Gerencia Municipal y el Dictamen N° 7-2016-MDSL.CEPyAL de la Comisión de Economía, Presupuesto y Asuntos Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos propios de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Artículo 9° numeral 8 de la Ley precitada establece que, corresponde al concejo municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos;

Que, el Sistema Nacional de bienes estatales ha sido modificado y reglamentado por el gobierno nacional, derogándose algunos artículos de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y diversas normas dispersas que formaban parte de la regulación del sistema al cual nos debemos adecuar;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha elaborado el Reglamento de altas, bajas y enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad Distrital de San Luis, teniendo en cuenta la expedición de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de bienes estatales y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el reglamento de la referida Ley;

Que, mediante Informe N°236-2016-MDSL-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal opina favorablemente sobre la aprobación del Reglamento de procedimientos de las

altas bajar y enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad de San Luis;

Que, es necesario adecuar las normas de la corporación municipal a las nuevas disposiciones mencionadas en los considerando que anteceden; estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° numeral 8) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

#### ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ALTAS, BAJAS Y ENAJENACIONES DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento que norma los procedimientos para las altas, bajas y enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad de San Luis, el mismo que consta de siete capítulos, sesenta artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales, el mismo que forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** PUBLICÁSE la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y el íntegro del reglamento en el Portal Web Institucional de la corporación edil [www.munisanluis.gob.pe](http://www.munisanluis.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA  
Alcalde

1424462-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

#### Ordenanza que prohíbe los grafitis, pintas y afiches en las fachadas de los predios públicos y privados del distrito

##### ORDENANZA N° 021-2016-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 2 de setiembre del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en sesión extraordinaria de Concejo Municipal N° 004-2016, celebrada en la fecha, el Informe N° 015-2016-SGF-GAT-MDCLR de la Sub Gerencia de Fiscalización, quien remite el proyecto de ordenanza denominado "Ordenanza que prohíbe los grafitis, pintas y afiches en las fachadas de los predios públicos y privados de distrito de Carmen de la Legua Reynoso".

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de



los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades distritales, normar y regular las autorizaciones, derechos, licencias y realizar el control y fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda electoral.

Que, el inciso 16 del artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es materia de competencia municipal, impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento, limpieza, de conservación y mejora del ornato local.

Que, a su vez, el artículo 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que corresponde a las municipalidades distritales, dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

Que, corresponde a los municipios proteger el paisaje urbano y evitar la degradación arquitectónica, así como contribuir al embellecimiento de las ciudades, cautelando que las fachadas de los predios y áreas públicas y privadas no sean afectadas con grafitis, pintas y propaganda en general que contaminen visualmente el entorno urbano e imprimen una sensación de desorden y falta de respeto por la ley, lo cual es percibido negativamente por los vecinos del distrito por la ausencia de cultura cívica de parte de quienes las realizan, lo que viene generando, de manera permanente, el malestar colectivo y reclamo de la población.

Que, mediante Informe N° -2016-SGF, la Sub Gerencia de Fiscalización comunica que, en el caso de nuestro distrito, grafitis, pintas y afiches en general han venido proliferando con el consiguientes malestar colectivo y el reclamo de la población; por lo que es necesario emitir las disposiciones legales que permitan a la Administración actuar eficazmente para lograr el objetivo de proteger el paisaje urbano y el ornato de la ciudad, así como también los derechos de los propietarios de los predios del distrito.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades previstas en el inciso 8) del artículo 9° y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe N° 215-2016-GAJ/MDCLR; de conformidad con el Acuerdo de Concejo N° 053-2016-MDCLR y Dictamen N° 001-2016-CDU de la Comisión de Desarrollo Urbano; con la dispensa del trámite de presentación de lectura y aprobación del acta; y contando con el VOTO UNÁNIME de los señores regidores, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE PROHIBE LOS GRAFITIS, PINTAS Y AFICHES EN LAS FACHADAS DE LOS PREDIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO**

#### **Artículo 1°.- Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto la prohibición de grafitis, pintas y afiches en las fachadas de los predios públicos y privados, así como en bienes de uso público, bienes de servicio público o mobiliario urbano.

#### **Artículo 2°.- Alcances**

Las normas establecidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio por los titulares de predios ubicados en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, organizaciones políticas y sus militantes, candidatos, y ciudadanía en general; así como por las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales, órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos, empresas del Estado, medios de comunicación social e instituciones ubicadas en el distrito.

#### **Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

**a) Bienes de uso público.-** Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, bulevares, parques, plazas, losas

deportivas, centros recreativos, deportivos o culturales; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores, áreas verdes y similares.

**b) Bienes de servicio público.-** Aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos, tales como las oficinas públicas, los cuarteles, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, los locales de los colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, instituciones educativas públicas o privadas, los locales de las iglesias de cualquier credo y mobiliario urbano en general.

**c) Grafiti.-** Toda pinta que atente contra el ornato público y se realice en la vía pública, en muros de fachadas de predios privados o públicos, monumentos, mobiliario urbano, obras y en general en cualquier bien de uso público y servicio público del distrito de Carmen de la Legua Reynoso.

**d) Mobiliario Urbano.-** Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales, cuya finalidad es la de atender una necesidad es la atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario, como pueden ser: semáforos, paraderos de transporte público, bancas, postes, casetas, telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, elementos de información horaria y/o de temperatura, elementos con mensajes de servicios a la comunidad, quioscos, puestos de venta o de prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

**e) Ornato.-** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

#### **Artículo 4°.- Prohibiciones**

Quedan prohibidas, con o sin autorización del titular del predio, las siguientes conductas:

1. Realizar grafitis y pintas sobre las fachadas de predios públicos y privados, así como en mobiliario urbano y bienes de uso y servicio público.
2. Pegar afiches en predios públicos y privados, así como en mobiliario urbano y bienes de uso y servicio público.

#### **Artículo 5°.- Responsables**

1. Son responsables y pasibles de sanción administrativa, aquellas personas que realicen las conductas enumeradas en el artículo anterior.
2. Son responsables solidarios, los titulares de predios que den su autorización para la realización de la infracción.

#### **Artículo 6°.- Excepciones**

Se exceptúan de la presente ordenanza:

1. La propaganda electoral permitida en el artículo 6° de la Ordenanza N° 004-2016-MDCLR, realizada durante el periodo permitido, debidamente autorizada por la autoridad municipal y que respeten el ornato, el decoro, las buenas costumbres y seguridad pública.
2. La propaganda comercial realizada en la fachada de los negocios comerciales, empresas y similares, y en los instrumentos publicitarios autorizados por la autoridad municipal.

#### **Artículo 7.- VIGENCIA**

La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

##### **Primera.- Modificación de los artículos 5° y 6° de la Ordenanza N° 004-2016-MDCLR**

Modifíquese los artículos 5° y 6° de la Ordenanza N° 004-2016-MDCLR – Ordenanza que regula la propaganda electoral, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Oportunidad de instalación y difusión de propaganda electoral

La propaganda electoral es permitida desde la fecha de convocatoria de un proceso electoral o consulta popular determinada, realizada por la autoridad competente, hasta 24 horas antes de la fecha de la elección, ello incluye el portar banderas, vestimentas u otros distintivos que contengan propaganda política.

Queda prohibida la instalación de propaganda electoral fuera del periodo señalado en el párrafo anterior.

El retiro de la propaganda electoral instalada debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta sesenta (60) días calendario después de culminada.

Desde dos (02) días antes de aquel señalado para la realización de los comicios, no podrá efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

#### Artículo 6°.- Propaganda electoral permitida

Las organizaciones políticas deberán respetar el ornato, el decoro, las buenas costumbres y la igualdad de todos los participantes, encontrándose permitidas a realizar la siguiente propaganda electoral:

1. Exhibir carteles, banderas, banderolas, letreros simples, luminosos e iluminados y pancartas en predios y bienes de dominio privado, siempre que el propietario conceda autorización por escrito.

2. Distribuir camisetas, gorras, boletines, calendarios, folletos, volantes u otros útiles e instrumentos similares o conexos, en forma directa e individual, sin arrojarlos en la vía pública.

3. Colocar afiches, carteles, pancartas y banderas en vehículos motorizados, siempre que no dificulte su visibilidad, estabilidad y seguridad.

4. La colocación de paneles se sujeta a las normas sobre publicidad exterior, debiendo guardar entre ellos una distancia no menor de 50 metros, a fin de no perjudicar el ornato de la jurisdicción.

5. Colocar altoparlantes en los locales partidarios y en vehículos que circulen emitiendo propaganda sonora, en el horario de 10:00 a 20:00 horas, no pudiendo superar en ningún caso la intensidad de cincuenta (50) decibeles.”

#### Segunda.- Incorporación de un décimo tercero numeral en el artículo 7° de la Ordenanza N° 004-2016-MDCLR

Incorpórese un décimo tercero numeral en el artículo 7° de la Ordenanza N° 004-2016-MDCLR – Ordenanza que regula la propaganda electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 7°.- Infracciones sobre propaganda electoral Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

(...)

13. Pegar o pegar propaganda electoral en predios y bienes de dominio privado, con autorización previa del propietario.”

#### Tercero.- Modificación de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones

Modifíquese el código 02-169 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad distrital de Carmen de la Legua Reynoso, probado mediante Ordenanza N° 009-2016-MDCLR, quedando tipificado de la siguiente manera:

DESARROLLO URBANO		MULTA EN PROPORCIÓN A LA U.I.T. VIGENTE		MEDIDA COMPLEMENTARIA
ORNATO		ZONA URBANA	ZONA INDUSTRIAL	
CÓDIGO	INFRACCIÓN			
02-169	Por realizar grafitis, pintas y/o pegar afiches sobre vía pública, áreas verdes, mobiliario urbano y/o bienes de uso y servicio público, o sobre cualquier otro elemento que conforme el armónico paisaje urbano.	GRAVE	GRAVE	RESTITUCIÓN

#### Cuarto.- Incorporación de diversas infracciones en el Cuadro de Infracciones y Sanciones

Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR, las infracciones, multas y medidas complementarias siguientes:

DESARROLLO URBANO		MULTA EN PROPORCIÓN A LA U.I.T. VIGENTE		MEDIDA COMPLEMENTARIA
ORNATO		ZONA URBANA	ZONA INDUSTRIAL	
CÓDIGO	INFRACCIÓN			
02-169-A	Por realizar grafitis, pintas y/o pegar afiches sobre la fachada de predios y bienes de dominio privado, con o sin autorización del propietario.	GRAVE	GRAVE	RESTITUCIÓN

SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN		MULTA EN PROPORCIÓN A LA U.I.T. VIGENTE		MEDIDA COMPLEMENTARIA
PROPAGANDA ELECTORTAL		ZONA URBANA	ZONA INDUSTRIAL	
CÓDIGO	INFRACCIÓN			
11-113	Por pintar y/o pegar propaganda electoral sobre la fachada de predios y bienes de dominio privado, con o sin autorización del propietario.	GRAVE	GRAVE	RESTITUCIÓN

SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN		MULTA EN PROPORCIÓN A LA U.I.T. VIGENTE		MEDIDA COMPLEMENTARIA
PROPAGANDA ELECTORTAL		ZONA URBANA	ZONA INDUSTRIAL	
CÓDIGO	INFRACCIÓN			
11-114	Por realizar propaganda electoral fuera del periodo permitido.	GRAVE	GRAVE	RETIRO RESTITUCIÓN

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** Encárguese a la Sub Gerencia de Fiscalización el control y fiscalización de lo normado en la presente ordenanza. La Gerencia de Seguridad Ciudadana y las sub gerencias a su cargo están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización. De ser necesario, solicitará el auxilio de la Policía Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**Segunda.-** Los predios con grafitis, pintas y afiches deberán adecuarse inmediatamente a la presente ordenanza, caso contrario se le impondrá la sanción correspondiente.

**Tercera.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano la limpieza y pintado de las fachadas de los predios con grafitis, pintas y afiches, a fin de restituir el ornato de la ciudad.

**Cuarta.-** Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como establecer su prórroga, de ser necesario.

**Quinta.-** Encargar a la Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente ordenanza y a la Gerencia de Imagen Institucional la divulgación y difusión de sus alcances.

**Sexta.-** Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información en el Portal Institucional ([www.municarmendelalegua.gob.pe](http://www.municarmendelalegua.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAUL JESUS ODAR CABREJOS  
Alcalde

1424346-1